

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-197/2010

**ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA**

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Convergencia, así como por las Coaliciones “*Mega Alianza Todos por Quintana Roo*” y “*Mega Alianza Todos con Quintana Roo*”, a fin de impugnar el Acuerdo IEQROO/CG/A-135-2010, “... *DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS DIRECCIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y JURÍDICA, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO,*

ANTE EL CONSEJO GENERAL DE DICHO INSTITUTO, POR EL QUE SE RESUELVE LA QUEJA DE PRECAMPAÑA RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/PRECAMP/002/2010 Y SU ACUMULADA IEQROO/PRECAMP/003/2010, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JRC-166/2010.”; y,

RESULTANDO

I. Juicio de inconformidad. El nueve de mayo de dos mil diez, los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Convergencia, así como las Coaliciones “*Mega Alianza Todos por Quintana Roo*” y “*Mega Alianza Todos con Quintana Roo*”, promovieron juicio de inconformidad en contra del “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina sobre (sic) procedencia del registro del candidato presentado por la coalición ‘Alianza Quintana Roo Avanza’, a efecto de contender en la elección de Gobernador del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez.*”; dicho medio de impugnación local se radicó ante el Tribunal Electoral de la Entidad como el expediente JIN/012/2010.

II. Resolución de la inconformidad. El veintiocho de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral de Quintana Roo resolvió el

aludido juicio de inconformidad, confirmando el Acuerdo combatido.

III. Primer juicio de revisión constitucional electoral. El primero de junio de dos mil diez, los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Convergencia, así como las Coaliciones “*Mega Alianza Todos por Quintana Roo*” y “*Mega Alianza Todos con Quintana Roo*”, promovieron juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución reseñada en el punto que antecede; dicho medio de impugnación federal se radicó ante esta Sala Superior como el expediente SUP-JRC-166/2010.

IV. Resolución del juicio federal. El nueve del indicado mes y año, esta Sala Superior dictó sentencia en el aludido juicio de revisión constitucional electoral, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

PRIMERO. Se modifica la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en el juicio de inconformidad JIN/012/2010.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo para que **de inmediato** resuelva las quejas presentadas por los actores.

TERCERO. Hecho lo anterior, el instituto electoral mencionado deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de esta ejecutoria.

V. Resolución de las quejas. El quince siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-135-2010, “... *POR MEDIO DEL CUAL*

SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS DIRECCIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y JURÍDICA, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE DICHO INSTITUTO, POR EL QUE SE RESUELVE LA QUEJA DE PRECampaña RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/PRECAMP/002/2010 Y SU ACUMULADA IEQROO/PRECAMP/003/2010, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JRC-166/2010.”, cuyos puntos decisivos son los siguientes:

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el Dictamen presentado por las Direcciones de Partidos Políticos y Jurídica, ambas del Instituto Electoral de Quintana Roo, respecto de la queja radicada bajo el número de expediente IEQROO/PRECAMP/002/2010 y su acumulado IEQROO/PRECAMP/003/2010, mediante el cual se determina decretar infundado lo expuesto por la ciudadana Alejandra Jazmín Simental Franco, en su calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en sus escritos de queja, por las razones que han quedado expresadas en los Considerandos del Dictamen motivo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se determina, consecuentemente, dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador especializado en materia de precampañas y ordenar el archivo definitivo del expediente marcado con el número IEQROO/PRECAMP/002/2010 y su acumulado IEQROO/PRECAMP/003/2010.

TERCERO. Se instruye al Consejero Presidente a efecto de que en el término de veinticuatro horas contados a partir de la aprobación del presente Acuerdo informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento por parte de este órgano

superior de dirección, de lo ordenado en la sentencia del expediente SUP-JRC-166/2010, en relación a los expedientes de queja número IEQROO/PRECAMP/002/2010 e IEQROO/PRECAMP/003/2010, respectivamente, utilizando para ello la vía más expedita y adjuntando a dicha comunicación, copia certificada del presente documento jurídico, debidamente suscrito.

CUARTO. Notifíquese personalmente al denunciante y a los denunciados el presente Acuerdo y Dictamen anexo, respectivamente.

QUINTO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General de este Instituto para los efectos conducentes.

SEXTO. Fíjese el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto.

SÉPTIMO. Difúndase el presente Acuerdo en la página oficial de Internet del Instituto Electoral de Quintana Roo.

OCTAVO. Cúmplase.

VI. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. El dieciocho de junio de dos mil diez, los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Convergencia, así como las Coaliciones “*Mega Alianza Todos por Quintana Roo*” y “*Mega Alianza Todos con Quintana Roo*”, promovieron juicio de revisión constitucional electoral en contra del Acuerdo precisado en el resultando que antecede, cuya demanda, en la parte que interesa, es del tenor literal siguiente:

VIOLACIONES

PRIMERA VIOLACIÓN.

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituyen el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA; EL DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS DIRECCIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y JURÍDICA,

AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE DICHO INSTITUTO, POR EL QUE SE RESUELVE LA QUEJA DE PRECAMPAÑA RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/PRECAMP/002/2010 Y SU ACUMULADA IEQROO/PRECAMP/OO3/2010, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RADICADA BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-JRC-166/2010, con respecto al considerando marcado con el numeral 9 e inciso "A)", en relación con todos los puntos ,de acuerdo en especial los puntos PRIMERO al TERCERO de acuerdo que se combate en relación con su dictamen cuya clave de identificación es IEQROO/CG/A-135-2010.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS: Los artículos 17, 41, fracción IV, inciso j) del 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 49 de la Constitución Política de Quintana Roo; los artículos 288 fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

CONCEPTO DEL AGRAVIO: La resolución impugnada es violatoria a los derechos del actor, toda vez que en ella se vulneran el derecho a la administración de justicia conforme a las leyes de manera pronta, completa e imparcial, violentando directamente los derechos de la Coalición denominada "Mega Alianza Todos por Quintana Roo", al no resolver los actos de precampaña que se denuncian, y que fueron llevadas a cabo por el Partido Revolucionario Institucional, así como el candidato a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo, Roberto Borge Angulo.

La autoridad responsable no lleva a cabo sus funciones de manera imparcial, coligiendo en sus argumentos que el partido y el candidato responsables de actos anticipados de precampaña, no han llevado a cabo proselitismo en fechas previas al inicio de la precampaña, siendo esto contrario a derecho, ya que la autoridad responsable se encontraba facultada para realizar actos de investigación tendientes a la comprobación de los hechos denunciados.

Siendo además evidente que la autoridad responsable evade la notoriedad que se expone en las pruebas que fueron relacionadas debidamente; con los actos ilegales consistentes en la realización de precampaña del actual candidato a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, Roberto Borge Angulo, mediante la transmisión de

propaganda electoral ilícita en reproducciones en las pantallas de la empresa denominada "macronews", la cual cuenta con su sitio en internet al que se puede tener acceso a través de (sic) siguiente enlace: <http://www.macronews.com.mx/> (página consultada en fecha 18 de junio de 2010).

La Constitución Política Federal en su parte conducente del artículo 17, establece lo siguiente: *[transcripción]*

Por lo que en contravención a lo que establece la ley suprema que señala toda persona tiene derecho a la administración de justicia conforme a las leyes de manera pronta, completa e imparcial, el Instituto Electoral de Quintana Roo denota la total falta de apego a la legalidad para lograr la pronta administración de justicia manifestándose negativamente respecto a los actos ilegales denunciados.

A fin de contribuir con la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, es que mi representada señala la existencia de los elementos que demuestran la inequidad que provocan los actos anticipados de campaña denunciados ante la autoridad responsable conforme al artículo 41 de la Constitución Federal.

La autoridad responsable se encuentra obligada dentro del marco de sus funciones institucionales a llevar a cabo las investigaciones pertinentes respecto de los actos denunciados en las quejas radicadas bajo los número de expediente IEQROO/PRECAMP/002/2010 e IEQROO/PRECAMP/003/2010, a fin de efectuar correctamente el procedimiento administrativo sancionador especializado.

[transcripción del artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal]

La responsable invoca el artículo 288, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, que indica lo siguiente: *[transcripción]*

Posterior a la invocación de artículo que antecede, la responsable valora de manera subjetiva y precipitada las pruebas presentadas, señalando la mala fe en las pruebas, ignorando por completo valorar de manera adecuada la secuencia lógica en la que fueron capturadas las imágenes, siendo que se desprende de ellas que no poseen modificación alguna como, la autoridad, no siendo perito especializado en la materia, dictamina sobre las imágenes, mismas que de simple apreciación se observa

que son claramente identificables para la autoridad responsable por estar ubicadas en un punto turístico preponderantemente importante y fácilmente-ubicable en Quintana Roo; con respecto a la prueba señalada en numeral 9 en el marcado con el inciso A) en la resolución impugnada, tenemos que:

La autoridad responsable hace referencia en la resolución impugnada a la presentación de imágenes en las que se muestra el vehículo-pantalla en el cual se proyecta publicidad promocionando la imagen del ciudadano Roberto Borge Angulo, así también de que se leen en estas: imágenes las frases "CANDIDATO", "DE UNIDAD DEL PRI", "BETO BORGE"; en las fotografías de las pantallas móviles Macronews, se acredita plenamente que el C. Roberto Borge Angulo realizó actos anticipados de campaña, pues las referidas fotografías fueron tomadas el día 5 de abril de 2010, fecha en la que aun no era precandidato el C. Roberto Borge Angulo, dichas imágenes, que contienen las violaciones que la autoridad responsable argumenta que dan origen a la resolución impugnada, se muestran a continuación:

[Foto]

Imagen de la entrada del Boulevard Kukúlkan, Kilómetro 0, Zona Hotelera, la que se identifica plenamente por la Glorieta, en la imagen se ven estacionada de fondo vehículo-pantalla denominado como "macronews" el cual es utilizado para exponer publicidad contratada, en Cancún, Quintana Roo. El Ejemplar Gratuito del medio impreso de comunicación consistente en el Periódico A Diario de Quintana Roo, muestra que esto es en Cancún, Quintana Roo, lunes 05 de abril de 2010.

[Foto]

Imagen de la entrada del Boulevard Kukúlkan, Kilómetro 0, Zona Hotelera, la que se identifica plenamente por los semáforos con señalamiento expreso con los nombres de las avenidas. En la imagen se observa estacionado de fondo vehículo-pantalla denominado como "macronews", en la imagen se encuentra proyectando el número telefónico de ventas 8-92-21-87, el cual es utilizado para exponer publicidad contratada, en Cancún, Quintana Roo.

[Foto]

(sic)...rada del Boulevard Kukúlkan, Kilómetro 0, Zona Hotelera, la que se identifica plenamente por los semáforos con señalamiento expreso con los nombres de

las avenidas. En la imagen se observa estacionada de fondo vehículo-pantalla denominado como "macronews", el cual es utilizado para exponer publicidad contratada a favor del Partido Revolucionario Institucional, en Cancún, Quintana Roo. Cabe destacar que se está promocionando de manera ilegal la imagen del C. ROBERTO BORGE ANGULO, que se distingue la leyenda "Candidato".

[Foto]

Imagen del entrada del Boulevard Kukúľkan, Kilómetro 0, Zona Hotelera, la que se Identifica plenamente por los semáforos con señalamiento expreso con los nombres de las avenidas. En la imagen se observa estacionada de fondo vehículo-pantalla denominado como "macronews" el cual es utilizado para exponer publicidad contratada a favor del Partido Revolucionario Institucional, en Cancún, Quintana Roo. Cabe destacar que se está transmitiendo propaganda por parte del Partido Revolucionario Institucional (PRI), ya que se distingue claramente la imagen del Candidato a Gobernador por el Estado de Quintana Roo, Roberto Borge Angulo, arriba de la imagen de Roberto Borge se proyecta la frase "DE UNIDAD DEL PRI".

[Foto]

Imagen del entrada del Boulevard Kukúľkan, Kilómetro 0, Zona Hotelera, la que se Identifica plenamente por los semáforos con señalamiento expreso con los nombres de las avenidas. En la imagen se observa estacionada de fondo vehículo-pantalla denominado como "macronews" el cual es utilizado para exponer publicidad contratada a favor del Partido Revolucionario Institucional, en Cancún, Quintana Roo. Cabe destacar que se está transmitiendo propaganda por parte, del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y ya que se distingue claramente la imagen del Precandidato a Gobernador por el Estado de Quintana Roo, Roberto Borge Angulo, arriba de la imagen de Roberto Borge se proyecta la frase "BETO BORGE".

[Foto]

Imagen del entrada del Boulevard Kukúľkan, Kilómetro 0, Zona Hotelera, la que se Identifica plenamente por los semáforos con señalamiento expreso con los nombres de las avenidas. En la imagen se observa estacionada de fondo vehículo-pantalla denominado como "macronews" el cual es utilizado para exponer publicidad contratada a favor del Partido Revolucionario Institucional, en Cancún, Quintana Roo. Cabe destacar que se está transmitiendo

propaganda por parte, del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y ya que se distingue claramente la imagen del Precandidato a Gobernador por el Estado de Quintana Roo, Roberto Borge Angulo, arriba de la imagen de Roberto Borge se proyecta la frase "CANDIDATO".

[Foto]

Imagen del entrada del Boulevard Kukúlkan, Kilómetro 0, Zona Hotelera, la que se Identifica plenamente por los semáforos con señalamiento expreso con los nombres de las avenidas. En la imagen se observa estacionada de fondo vehículo-pantalla denominado como "macronews" el cual es utilizado para exponer publicidad contratada a favor del Partido Revolucionario Institucional, en Cancún, Quintana Roo. Cabe destacar que se está transmitiendo propaganda por parte, del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y ya que se distingue claramente la imagen del Precandidato a Gobernador por el Estado de Quintana Roo, Roberto Borge Angulo, de fondo aparecen militantes con playeras blancas y rojas; arriba de la imagen de Roberto Borge se proyecta la frase "BETO BORGE".

[Foto]

Imagen del entrada del Boulevard Kukúlkan, Kilómetro 0, Zona Hotelera, la que se Identifica plenamente por los semáforos con señalamiento expreso con los nombres de las avenidas. En la imagen se observa estacionada de fondo vehículo-pantalla denominado como "macronews" el cual es utilizado para exponer publicidad contratada a favor del Partido Revolucionario Institucional, en Cancún, Quintana Roo. Cabe destacar que se está transmitiendo propaganda por parte, del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y ya que se distingue claramente la imagen del Precandidato a Gobernador por el Estado de Quintana Roo, Roberto Borge Angulo, arriba de la imagen de Roberto Borge se proyecta la frase "DE UNIDAD DEL PRI".

[Foto]

Imagen del entrada del Boulevard Kukúlkan, Kilómetro 0, Zona Hotelera, la que se Identifica plenamente por los semáforos con señalamiento expreso con los nombres de las avenidas. En la imagen se observa estacionada de fondo vehículo-pantalla denominado como "macronews" el cual es utilizado para exponer publicidad contratada a favor del Partido Revolucionario Institucional, en Cancún, Quintana Roo. Cabe destacar que se está transmitiendo

propaganda por parte, del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y ya que se distingue claramente la imagen del Precandidato a Gobernador por el Estado de Quintana Roo, Roberto Borge Angulo, arriba de la imagen de Roberto Borge se proyecta la frase "CANDIDATO". Se exhibe junto a la Imagen proyectada en la propaganda electoral anticipada el periódico "a diario" de Quintana Roo, de fecha 05 de Abril de 2010.

[Foto]

Imagen del entrada del Boulevard Kukúlkan, Kilómetro 0, Zona Hotelera, la que se Identifica plenamente por los semáforos con señalamiento expreso con los nombres de las avenidas. En la imagen se observa estacionada de fondo vehículo-pantalla denominado como "macronews" el cual es utilizado para exponer publicidad contratada a favor del Partido Revolucionario Institucional, en Cancún, Quintana Roo. Cabe destacar que se está transmitiendo propaganda por parte, del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y ya que se distingue claramente la imagen del Precandidato a Gobernador por el Estado de Quintana Roo, Roberto Borge Angulo, arriba de la imagen de Roberto Borge se proyecta la frase "DE UNIDAD DEL PRI". Se exhibe junto a la Imagen proyectada en la propaganda electoral anticipada el periódico "a diario" de Quintana Roo, de fecha 05 de Abril de 2010.

[Foto]

Imagen del entrada del Boulevard Kukúlkan, Kilómetro 0, Zona Hotelera, la que se Identifica plenamente por los semáforos con señalamiento expreso con los nombres de las avenidas. En la imagen se observa estacionada de fondo vehículo-pantalla denominado como "macronews" el cual es utilizado para exponer publicidad contratada a favor del Partido Revolucionario Institucional, en Cancún, Quintana Roo. Cabe destacar que se está transmitiendo propaganda por parte, del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y ya que se distingue claramente la imagen del Precandidato a Gobernador por el Estado de Quintana Roo, Roberto Borge Angulo, arriba de la imagen de Roberto Borge se proyecta la frase "CANDIDATO". Se exhibe junto a la Imagen proyectada en la propaganda electoral anticipada el periódico "a diario" de Quintana Roo, de fecha 05 de Abril de 2010. ..."

En virtud de lo anterior, la sucesión de imágenes demuestra claramente que la autoridad responsable únicamente toma en cuenta las imágenes en individual y no en su conjunto, en éstas se demuestra que la imagen

capturada donde aparece la palabra "candidato" está concatenada a la imagen donde aparece la frase "de unidad del PRI" en donde se observa claramente que la imagen pertenece al candidato Roberto Borge Angulo, así la autoridad responsable no atiende a la valoración adecuada de los elementos contenidos en las imágenes en mención, así como tampoco atiende a que éstas se muestran sistemáticas se encuentran capturadas en el mismo punto claramente visible, con un contenido lógico tienen relación unas con otras con respecto a la hora del día en que fueron capturadas, son coherentes en su contenido, en el cual se observa la fecha (05 de abril de 2010, que es visible en el periódico del día en que fueron tomadas las imágenes, fecha contenida en las mismas imágenes en comentario y en la descripción donde se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar) en la que fueron captados los actos anticipados de precampaña, esto con atención a lo que se establece en las siguientes jurisprudencias:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. [*transcripción*]

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. CUÁNDO CARECE DE VALOR PROBATORIO PLENO. [*transcripción*].

Es menester hacer notar, que la *falta de la similitud* del candidato Roberto Borge Angulo, que argumenta la autoridad responsable, en las imágenes presentadas en este agravio, es *inexistente*. Debido a lo anterior, presento ante esta autoridad la imagen del candidato, que por sus características físicas, es de fácil identificación, no se presta a confusión con ninguno de los candidatos actuales en Quintana Roo, dicha apreciación parte de la simple percepción que cualquier persona puede tener a través de sus sentidos y que no requiere de ningún conocimiento en particular; y que pueden ser consultadas en las páginas de internet que se señalan a continuación:

Imagen de Roberto Borge Angulo, que puede: ser apreciada en su página de internet personal en la que se observa el encabezado de Diputado Federal junto al nombre de Roberto Borge: <http://www.robortoborge.com/web/> (página consultada en fecha 18 de junio de 2010)

[Imagen]

Así también comparo dos imágenes a efecto de constatar ante esta autoridad, la obviedad, a la que hizo caso omiso

la autoridad responsable, y remarco a su vez que el candidato Roberto Borge Angulo realizó actos adelantados de precampaña:

[Imagen]

Contrario a lo que la autoridad responsable, son los indicios los que se otorgan en la denuncia, los que deben de hacer valer el impulso para la obtención de una resolución debidamente apegada a la legalidad, y debió, sobre los indicios que el denunciante otorga que: son imágenes, páginas de internet y el nombre de la empresa que: llevó a cabo la transmisión de la propaganda electoral anticipada solicitar informes respectivos, corroborando la violación citada fue llevada a cabo fuera de los tiempos electorales permitidos por la: Ley Electoral de Quintana Roo, así como fuera de los tiempos establecidos en el cronograma del proceso electoral local ordinario 2010 para la misma entidad federativa.

Esto en base a lo que establece la siguiente tesis:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. [transcripción]

Esto es, no es posible llegar a la conclusión que propone la responsable, si bien, parece razonable, en un primer momento ya no lo es al observar las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, y además al ver precisamente la pantalla y sus dimensiones, queda acreditada la frase que se denuncia: "candidato" y contrariamente a lo que la autoridad señala, se sostienen todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por último la responsable especula sobre la mala fe de la prueba, cuando al efecto la alteración que propone no sería posible entre otras cosas porque aparece el periódico del día donde se realizó y existen ángulos y elementos objetivos que dejan en claro la existencia de la probanza, pues demás es reconocido que dicho tipo de propaganda se encuentra ubicado en un lugar turístico y de fácil identificación en Quintana: Roo, tal como se señala en la descripción de las imágenes presentadas con antelación en el presenté agravio.

Considere su Señoría lo siguiente:

- Se vulneran los derechos de administración de justicia pronta, completa e imparcial en la presente violación.
- Las pruebas no son valoradas conforme a derecho, ni respetando la legalidad que permite que sean tomadas de ella los indicios que permitan sancionar a la autoridad responsable.
- Se demuestra que corresponden al C. Roberto Borge Angulo, candidato a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, las imágenes llevadas a cabo fuera de los tiempos electorales establecidos.
- Las pruebas que fueron presentadas ante la autoridad responsable cumplían a cabalidad con los requisitos de modo tiempo y lugar.
- La autoridad responsable no atendió la valoración de los elementos presentados ante ella con las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia que ameritan, al especular sobre la mala fe de la prueba sin tomar en cuenta los elementos que acreditan la ilicitud de los actos.

SEGUNDA VIOLACIÓN.

VIOLACIÓN

FUENTE DE LA VIOLACIÓN Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos del acuerdo que se combate en especial los considerandos 9 y 10 en relación con todo, los puntos de acuerdo, en especial los puntos PRIMERO al TERCERO de (sic) acuerdo que se combate, en relación con su dictamen, en particular el Considerando 9 inciso B (página 60).

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS: 1; 9; 14; 16; 17; 35, fracción III; y 41, Fracción de 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Constitución del Estado, 5 y 6 de la Ley Orgánica del Instituto- Electoral de Quintana Roo.

CONCEPTO DEL VIOLACIÓN: La autoridad señalada como responsable viola en perjuicio de la parte que represento las garantías; constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia pronta, imparcial y expedita, así como los principios rectores de la función electoral de certeza al variar la litis planteada por mi representada, así como el de exhaustividad.

La autoridad dice en el inciso B del considerando 9, en la página 62, son una siguiendo la línea argumentativa que caracteriza a la resolución, la autoridad dice

"De los medios probatorios exhibidos por la quejosa, consistentes, como ya se mencionó, en una pulsera y diversas imágenes, con los que se pretende corroborar la distribución de dicha pulsera en un evento masivo, esta autoridad comicial advierte que se trata de pruebas que por sí solas no constituyen medios de convicción fehacientes, con los que se pueda tener por acreditado que efectivamente el Partido Revolucionario Institucional o bien, el ciudadano Roberto Borge Angulo, hayan ordenado su elaboración o distribución."

En principio, el denunciado niega (página 60 último párrafo) categóricamente que tenga conocimiento de la existencia de la pulsera, sin embargo, como omite sin más la autoridad, admite tácitamente que sí se trataba de una concentración masiva así como la fecha del mismo por lo que en principio admite haber realizado un evento masivo fuera previo a la etapa de precampañas, en calidad de candidato en el cual se promueve su nombre e imagen, lo que a simple vista se corrobora de la primera impresión fotográfica reproducida.

[Foto]

En este tipo de eventos, de mero corte político y masivo dirigidos a presentar candidatos, la máxima de la experiencia dicta lo contrario a las ligeras afirmaciones de la responsable, pues se acostumbra repartir propaganda en ellos, pues lo contrario resultaría ajeno a la naturaleza del evento. En todo caso, no puede; negar la autoridad ni los señalados la existencia de las pulseras, pues un ejemplar de estas fue entregado a la misma.

[Foto]

Dice la autoridad que "No se logra distinguir en las imágenes que las personas porten la pulsera con las características señaladas," (página 61 tercer párrafo) y "En la tercera imagen en la que se observa al ciudadano Roberto Borge Angulo portando una pulsera que aparenta tener las características que señala el quejoso, sin que se logre apreciar con claridad si se trata o no de las mismas" (página 61, párrafo cuarto), lo que resulta falso, pues apreciable la cinta roja en las muñecas de las personas fotografiadas, amén de que por su tamaño y color a la distancia en que la fotografía se tomó una pulsera será identificable por su color ante todo es un objeto pequeño,

diseñado precisamente para ser portado en la muñeca, no un sombrero por lo que resulta discreta sin embargo no es invisible y de hecho los detalles se aprecian. En todo caso, demostrada la existencia de la pulsera y su carácter electoral y referencial a Roberto Borge Angulo la simple negativa del señalado no basta para desvirtuar su existencia, antes bien, debe asumirse como una respuesta defencista insuficiente para destruir las probanzas presentadas, ya que la fotografía sí acredita que el propio Borge usa pulseras rojas, así como asistentes a sus eventos masivos, por lo que se infiere que la pulsera mostrada se distribuye en los eventos o bien es un distintivo de los priístas, todo lo cual apunta la distribución del mismo con todo propósito, pues afirmar lo contrario deja sin explicación lógica la presencia generalizada de tal elemento en las imágenes mostradas arriba y en la siguiente:

[Foto]

En el inciso C del mismo considerando (página 62), la responsable minusvalora un tríptico con el currículum distribuido por Borge o bien mandado a distribuir por el, en que elogia ampliamente y se le muestra, como acostumbra los priístas, en compañía del gobernador del estado, de su esposa y en la Cámara de Diputados. Este tríptico sí fue ofrecido materialmente como prueba, por lo que la negativa que la autoridad hace de su inexistencia es falsa. Afirma la autoridad que

"Los denunciados en su escrito de contestación señalan que las imágenes que presenta el partido quejoso **no pueden adminicularse** con otras probanzas que relaciona en su escrito de cuenta, por lo que genera menos indicios aislados, toda vez que no se **aporta ningún otro elemento que permita saber el origen, ni donde o cuándo supuestamente se distribuyó, o cuantas copias fueron repartidas.**"

Es falso que la prueba no pueda adminicularse con ninguna otra, como la autoridad insiste prácticamente respecto de toda prueba que se presentó. En principio, mediante la mera experiencia la autoridad dice que las imágenes corresponden al candidato y su esposa, al gobernador y al candidato en la Cámara de Diputados, imágenes valoradas y concatenadas con el contexto social del Estado, y del poder público, para lo cual no se requiere mayor conocimiento que no sea el general, al alcance y posible corroboración del ciudadano común. Esta sola vinculación es una concatenación por sí misma. Esta práctica de mala fe de la autoridad, que se erige en

defensor oficioso de los señalados, será cuestionada en agravio diverso con mayor profundidad.

Es absurdo por otra parte que la firmante aportara pruebas de alcance semejante. Es de mi conocimiento en todo caso la existencia del tríptico así como, pero excede por entero de mi alcance tanto como persona física como partido político o coalición, hacer esta clase de pesquisas, puesto que no facultades ni recurso jurídico alguno que la sustente (sic). En todo caso, tan ligera afirmación de la autoridad evidencia una falta al principio de exhaustividad y al deber de vigilancia, dado que las facultades investigativas sí son propias del a (sic) autoridad, necesarias para el cumplimiento de facultades diversas y no debe limitarse como en el caso a preguntar llanamente al señalado como infractor si hizo tal cosa o no, como pobremente hace en el caso. Amén de ello, repite incesantemente a lo largo del documento que el que *afirma está obligado a probar*, como si su facultad investigadora, su deber de cumplir y hacer cumplir la ley, su carácter de autoridad en la materia, su calidad de ente público autónomo (al menos formalmente) y la naturaleza del asunto que desahoga no le obligaran a hacer las investigaciones necesarias. Ante esta postura insostenible de la responsable la autoridad jurisdiccional ha resuelto:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.
[transcripción]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. [transcripción]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. [transcripción]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA. [transcripción]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADO DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO. [*transcripción*]

También sobre las pruebas presentadas a resuelto la Sala Superior en la jurisprudencia a continuación reproducida que debe asumirse que las actividades ilícitas cometidas por un partido no serán abiertamente admitidas por sus órganos, deducción de mero sentido común que la responsable ignora ramplonamente a lo largo de todo el escrito, por lo que las pruebas indirectas como las enumeradas deben valorarse teniendo eso presente.

PRUEBA INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. [*transcripción*]

Todo lo anterior es aplicable al resto del documento, con independencia desvinculación dolosa que la responsable hace de las pruebas; es profundidad en el concepto de violación correspondiente.

VIOLACIÓN TERCERA

FUENTE DE LA VIOLACIÓN: Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos del acuerdo que se combate en especial los considerandos 9 y 10 en relación con todo los puntos de acuerdo, en especial los puntos PRIMERO al TERCERO de acuerdo que se combate, en relación con su dictamen en particular el considerando 9 inciso D y E (página 63 y ss.).

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS: 1; 9; 14; 16; 17; 35, fracción III; y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Constitución del Estado, 5 y 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

CONCEPTO DEL VIOLACIÓN: La autoridad señalada como responsable viola en perjuicio de la parte que represento las garantías constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia pronta, imparcial y expedita, así como los principios rectores de la función electoral de certeza al variar la litis planteada por mi representada, así como el de exhaustividad.

Por otro lado, en el inciso D y E del mismo considerando, la responsable dice

"Borge Angulo promocionó indebidamente su imagen, al haber fijado en la parte posterior de los camiones urbanos, propaganda alusiva al ciudadano de mérito, formando parte dicha propaganda de una portada del "*Diario Respuesta*" que en dicho de la agraviada, se suscitó el día cuatro de febrero de dos mil diez."

"Asimismo, señala la denunciante que la misma propaganda fue colocada en un espectacular situado a un costado del estadio sede del equipo de fútbol Atlante, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo." (pp 63 y 64)

"(...) el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Roberto Borge Angulo, niegan categóricamente que hayan colocado o mandado colocar dicha propaganda en los autotransportes y/o el espectacular de referencia, además de que como se advierte de las imágenes se trata de publicidad de un medio de comunicación impreso (*Diario Respuesta*), no del Partido Revolucionario Institucional o del ciudadano Roberto Borge Angulo."

Inciso D

"incurrieron en actos anticipados de precampaña al distribuir por medio de la empresa denominada "*Maya Caribe Sociedad Cooperativa, Concesionaria de Transporte Urbano de Pasajeros*" en ruta establecida en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, boletos que contienen al reverso de los mismos dos fotografías con publicidad del ciudadano Roberto Borge Angulo inmersas en una portada del *Diario Respuesta* y teniendo como encabezado las leyendas "BETO BORGE NO MÁS ALZAS A LA GASOLINA" y "UN FUTURO MEJOR" (página 66).

Al respecto, señalamos, en la queja primigenia página 15:

"Como parte de las pruebas que se tienen de los actos anticipados de precampaña tenemos que por medio de la empresa *Maya Caribe Sociedad Cooperativa, Concesionaria del transporte urbano de pasajeros* en ruta establecida en el Municipio de Benito Juárez, Q. Roo, se han distribuido boletos mismos que contienen en el anverso el número de boleto, No. 916370, serie F, con las siguientes leyendas Boleto Pasajero, Valido por este Viaje, H, Ayuntamiento de Benito Juárez exija su boleto, es su seguro de viajero, con el logotipo de *Maya Caribe*; y en el reverso con diversa publicidad del C. ROBERTO BORGE ANGULO, en el que exhiben 2 fotografías la primera estilo "campaña", en la que Roberto Borge, con micrófono en

mano, arenga a una multitud enfrente de él. "BETO: BORGE NO MAS ALZAS A LA GASOLINA", es el titular que acompaña la imagen, misma que forma parte de una portada del Diario Respuesta; la segunda fotografía estilo "campaña", en la que Roberto Borge, de igual manera que en la anterior con micrófono en mano, arenga a una multitud enfrente de él. "UN FUTURO MEJOR: BORGE", es el titular que acompaña la imagen, misma que forma parte de una portada del Diario Respuesta, referido boleto que fue distribuido por el chofer del camión de la empresa Maya Caribe, sociedad cooperativa, el día 21 de Febrero de 2010, mismos que fueron impresos por la empresa ENLACES."

[Foto]

Y en la página 66 presentamos denuncia por los anuncios a los que hacen referencia. La siguiente imagen es exactamente la misma que la del lado derecho del boleto: la imagen y la leyenda "Un futuro mejor: Borge"

[Foto]

A efectos de comparación presento otra vez la imagen del boleto:

[Foto]

Y la imagen de la propaganda en el Estadio

[Foto]

Es la misma imagen que la reproducida supra. Nótese que las avenidas visibles en esta foto, la Kabah y La Luna, no hay propaganda electoral. Estas imágenes tienen efectos propagandísticos y realzan la imagen, figura y nombre del Roberto Borge, por mas que la autoridad lo omite (página 66), de nueva cuenta, en la defensa oficiosa que hace del candidato denunciado. En las páginas siguientes la autoridad presenta a la empresa Maya Caribe, concesionaria de la unidades en donde se manejaron los boletos como caótica en el manejo del boletaje y desinformada de su propia operación pero omite hacer preguntas tales como a qué ruta pertenecía el boletaje marcado con los folios que la misma autoridad reproduce (p/66), si los boletos eran efectivamente usados en alguna ruta en específico, quien los imprimía, si eran o no asignados de alguna forma en particular, si era propaganda pagada por el periódico Respuesta, es decir, un ejercicio investigativo mínimo y centrado en la litis presentada, no en nimiedades periféricas como la

reflejada por la responsable en su resolución al transcribir el informe de la empresa en cuestión:

“ ...

Que no se cuenta con la estadística sobre la cantidad de personas ésta persona que transporta al día, semana y mes en este municipio de Benito Juárez, ya que siendo una sociedad cooperativa corresponde cada socio llevar el control de su unidad de transporte, en tanto aportaciones que se hace a la empresa son en liquidaciones que realizan los chóferes, según lo acordado con cada de los socios propietarios unidades de transporte.

...

Por lo que hace al boletaje distribuido el día veintiuno de febrero del presente ario, como les hice saber en líneas anteriores, no se cuenta con dicha información ya que mi representada opera bajo el esquema de liquidaciones, por turnos y no por cantidad de boletos expedidos."

En la misma línea de omisiones, la autoridad no giró oficio alguno a la empresa Enlaces, impresora de los boletos, a fin de investigar el origen de la propaganda y bajo que concepto o transacción fue incluida en los boletos de Maya Caribe, profundizando en la investigación relativa. Lo mismo aplica para la casa editora del periódico Respuesta, pues como es evidente, realizaba propaganda a favor de Roberto Borges través de la propia, hecho que la responsable omite.

Dado lo anterior y teniendo por vertidas en el presente las consideraciones pertinentes del agravio anterior, pues aplica a las ligeras afirmaciones de la autoridad en los apartados combatidos de la autoridad evidencia una falta al principio de exhaustividad y al deber de vigilancia, dado que las facultades investigativas sí son propias del a (sic) autoridad, necesarias para el cumplimiento de facultades diversas y no debe limitarse como en el caso a preguntar llanamente al señalado como infractor si hizo tal cosa o no, como pobremente hace en el caso, omitiendo el ejercicio de su facultad investigadora, su deber de cumplir y hacer cumplir la ley, su carácter de autoridad en la materia, su calidad de ente público autónomo (al menos formalmente) y la naturaleza del asunto que desahoga. Ante su propia falta de pericia y profesionalismo concluye para su perjuicio que

"Del análisis a las probanzas ofrecidas por el quejoso consistentes en los boletos, las fotografías de los mismos

y la respuesta emitida por la empresa en cita, se desprende que resultan insuficientes para acreditar el hecho denunciado en comento, pues no existe elemento de convicción alguno que permita a esa autoridad comicial arribar a la conclusión efectivamente se suscitaron los hechos denunciados, en las; circunstancias de modo, tiempo y lugar que se expresan en la denuncia en análisis." (p 68)

Sin duda la responsable de lo anterior de ninguna manera es responsabilidad de la firmante, sino de la propia autoridad por lo expuesto.

Solicito tener por insertas las tesis jurisprudenciales transcritas en el concepto de violación anterior por ser aplicables y ante la inteligencia del resolutor sería una repetición innecesaria.

VIOLACIÓN CUARTA

FUENTE DE LA VIOLACIÓN: Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos del acuerdo que se combate en especial los considerandos 9 y 10 en relación con todo los puntos de acuerdo, en especial los puntos PRIMERO al TERCERO de acuerdo que se cómbate, en relación con su dictamen en particular el Considerando 9 inciso F de este (página 69).

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS: 1; 9; 14; 16; 17; 35, fracción III; y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Constitución del: Estado, 5 y 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

CONCEPTO DEL VIOLACIÓN: La autoridad señalada como responsable viola en perjuicio de la parte que represento las garantías constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia pronta, imparcial y expedita, así como los principios rectores de la función electoral de certeza al variar la litis planteada por mi representada, así como el de exhaustividad y equidad.

Contesta la autoridad queja en la cual denunciarnos que tras haber terminado la precampaña de Roberto Borge no había sido retirada la propaganda del mismo.

Al respecto, la autoridad dice haber realizado una inspección en los lugares en los que se denunció la presencia y colocación in fraganti de propaganda de Roberto Borge concluido ya el término de la precampaña,

sin transcribirlo ni circunstanciando en el dictamen la hora y día en que esta fue realizada.

Desvirtúa las pruebas presentadas con una aseveración genérica como tiene por costumbre cuando de la concatenación de las mismas se desprende el robustecimiento de la denuncia:

"Por su parte, los denunciados manifestaron en su escrito de contestación, que las pruebas técnicas aportadas por el partido; político quejoso, en su mayoría son fotografías que no resultan siquiera posible apreciarlas o distinguir las claramente, además de que no se precisa mayor referencia que el dicho de la quejosa, precisando además qué este tipo de pruebas pueden ser fácilmente alteradas mediante el uso de la tecnología; en ese tenor, arguyen los denunciados, dichas imágenes; no son aptas para demostrar las afirmaciones que realiza la parte denunciante".

Así las califica fuera de su contexto sin analizarlas detenidamente un conjunto de fotografías administradas con un video, que muestran con claridad las circunstancias de tiempo modo y lugar, además de la aseveración frívola y de mala fe, de que "este tipo de pruebas pueden ser fácilmente alteradas mediante el uso de la tecnología", cuando carece del mínimo elemento para afirmar que en el caso así sea. Esto violenta la buena fe que la autoridad debe asumir con las pruebas presentadas, pues la convicción que las fotografías forman no puede descalificarse a priori, sino que dado el carácter técnico de una falsificación o modificación de las imágenes, éste si sería objeto de prueba, por lo tanto, al no contar con los medios técnicos ni haber ordenado el peritaje necesario para el efecto, la autoridad solo puede valorar de fondo las pruebas concatenadamente entre sí y con el video que las acompaña. Omite dolosamente el hecho de que tanto el video como las fotos fueron entregadas en medio magnético, sobre el cual puede practicarse peritaje detallado, de modo que si sospechaba de alteración alguna, contaba con el material necesario para estudiarla técnicamente, así como el hecho de que las fotografías y el video forman un todo coherente y firme, que hubiese requerido de la completa falsificación de todos ellos.

Al hacer la suerte de valoración del video y la responsabilidad del C. Borge Angulo y el PRI, dice que de lo anterior (p. 79) que "En relación a lo anterior, no resulta factible concederle valor probatorio alguno a dichas imágenes ni al video en mención toda vez que al concatenar ambas probanzas, se desprende que no es

posible imputar responsabilidad al ciudadano Roberto Borge Angulo y/o al Partido Revolucionario Institucional" ignorando la responsabilidad de los partidos y candidatos en la conducta de sus afiliados, máxime que no acreditan haber informado a su personal de campaña de las obligaciones respectivas, lo que constituye como es de explorado derecho *culpa in vigilando*, análisis que la responsable omite sin más.

Dice en la página 73

"Es importante aducir a los oficios de numero DPP/134/10, DPP/135/10 y DPP/136/10 de fecha dieciocho de abril de dos mil diez, signado por la titular de la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, y dirigidos a los ciudadanos Juan .Alberto Manzanilla Lagos en su carácter representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto y Roberto Borge Angulo y Sergio Miguel de la Cruz Osorno, ambos en la calidad que ostentaban en ese entonces de aspirantes a candidatos al cargo de Gobernador por el instituto político antes referido, se les solicitó informaran sobre el cese total de los actos de precampaña y el retiro de la propaganda.

En respuesta a dichos memoriales, el día diecinueve de abril de año en curso, los ciudadanos y el partido político en mención remitieron a esta autoridad comicial sendos escritos en los que: manifestaron que sus actividades y actos de precampaña habían concluido desde el diecisiete de abril del año en curso y que en lo referente a la propaganda que se utilizó para tales fines, se encontraban efectuando las labores propias al retiro total de las mismas."

Erróneamente, la responsable afirma que la litis versa sobre la inequidad de haberle concedido al PRI 24 horas para el retiro de su propaganda y al PRD 12, asunto nunca tratado por la firmante, la litis fue planteada en términos de la razonabilidad del plazo que se nos había concedido de 12 horas y el hecho de que si la autoridad consideraba razonable darnos ese período, los cuatro días que el PRI había dejado pasar sin hacerlo lo era con mayor razón, máxime, que no era de nuestro conocimiento el plazo de 24 horas dado al PRI, por lo que nada pedíamos alegar al respecto; en la queja primigenia dijimos:

"SOBRE EL PLAZO RAZONABLE PARA EL RETIRO:
con independencia de lo anterior, no omito señalar que el PRI ha dispuesto de cuatro días para el retiro de su propaganda plazo razonable para retirarla incluso de

*manera gradual, sin que signifique perjuicio de ninguna especie, para el entonces precandidato ni para el partido al interior del cual compitió. Pese a ello, no lo ha hecho.- En cambio, al Partido de la Revolución Democrática, el Instituto Electoral de Quintana Roo le ordenó mediante el acuerdo **IEQROO/CG/A-48-10**, emitido por esta: autoridad en sesión que comenzara el día 21 del presente y que concluyera el día 22 de abril, retirar en el irrazonable plazo de 12 horas su propaganda de precampaña."*

Como salta a la vista, no es la conducta de la responsable el punto controvertido, sino a conducta del PRI.

La autoridad admite que (página 77)

"Ahora bien, de las noventa y cinco impresiones fotográficas exhibidas como probanzas en el escrito de queja radicado bajo el número de expediente IEQROO/PRECAMP/002/2010, en las que: en su mayoría se observan pendones y algunos espectaculares, relacionados con el ciudadano Roberto Borge Angulo, una vez analizadas y valoradas cada una de ellas, se desprende que del cúmulo de fotografías, en total fueron veintiocho los pendones y espectaculares capturados en fechas diecinueve, veintidós y veintitrés de abril del año en curso, los cuales, se encontraban situados únicamente en seis Avenidas de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, en razón de que en la mayor parte de los casos, se trataba de la misma imagen pero fotografiada desde diversos ángulos."

Admitida entonces la existencia de los pendones en *únicamente* seis avenidas de la ciudad, en los días diecinueve, veintidós y veintitrés la autoridad me da la razón la temporalidad de ¡a propaganda:

"En tal tenor, es de inferirse, por la posibilidad material, que **si bien es cierto se acredita en autos la existencia de propaganda fijada y/o colocada en fecha posterior a la conclusión de la precampaña a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional (...)**"

Para acto seguido matizar su conclusión con una consideración netamente defencista de la conducta del denunciado

"(...) también es evidente que por la cantidad de propaganda que se acredita en el expediente que se encontraba en tal circunstancia, existe la posibilidad fáctica de que subsistiera dicha propaganda atendiendo al corto tiempo transcurrido a partir de la conclusión de la

citada precampaña y en el cual, considerando el comunicado del citado partido político referido en el párrafo que antecede, dicho instituto político se encontraba realizando las acciones de retiro que habían sido notificadas a esta autoridad comicial, lo anterior tomando en consideración que para el retiro de la propaganda debe mediar un plazo razonable que permita al instituto político de que se trate, realizar las acciones pertinentes para quitar en su totalidad la propaganda demérito."

Sin embargo, el hecho admitido es la esencia de la litis, es decir, que a propaganda estaba días después de terminada la campaña. El argumento defencista no se sostiene, pues como la propia autoridad afirma, los plazos que otorga para el retiró de propaganda son de 12 y 24 horas, no de cuatro días, ahora pretende justificar; al denunciado variando su propio: criterio y contradiciéndose: estima primero un plazo perentorio de 1.2 horas suficiente y luego uno se 4 días muy corto para exactamente lo mismo. Ello evidencia, en todo caso, que la autoridad es inequitativa, por más que no lo sabíamos hasta que lo manifestó en el ocurso combatido.

VIOLACIÓN QUINTA

FUENTE DE LA VIOLACIÓN: Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos del acuerdo que se combate en especial los considerandos 9 y 10 en relación con todos los puntos de acuerdo, en especial los puntos PRIMERO al TERCERO de acuerdo que se cómbate, en relación con su dictamen en particular el Considerando 9 inciso G de este (página 80).

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS: 1; 9; 14; 16; 17; 35, fracción III; y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Constitución del Estado, 5 y 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como el 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación Electoral.

CONCEPTO DEL VIOLACIÓN: La autoridad señalada como responsable viola en perjuicio de la parte que represento las garantías constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia pronta, imparcial y expedita, *así como los principios rectores de la función electoral de certeza al variar la litis planteada por mi representada*, así como el de exhaustividad y equidad. También se actualiza una valoración de la prueba ajena a los principios rectores de la misma.

En dicho inciso, la responsable de nueva cuenta hace un estudio aislado de las probanzas y afirma que no se vinculan unas con otras, pese a que a lo largo del documento no cesa de valorar una prueba tras otra.

En éste apartado, la autoridad dice que:

1. Un evento masivo,
2. En donde la gente llega en camiones,
3. Realizado en un estadio
4. En donde los asistentes visten todos de rojo y blanco
5. Y portan cartelones de "Beto Sí" y diversos alusivos al candidato,
6. Que va a "tomar protesta",
7. Qué es publicitado en medios de comunicación impresos que llegan a toda la población, todo esto admitido por la autoridad,
8. No es un evento electoral, sino intrapartidista.

Esto es insostenible, pues de la propia naturaleza del evento se deduce (sic) su publicidad, ánimo festivo y de la intención de exteriorizar, de la manera más pública posible, el carácter de candidato de Roberto Borge, su filiación partidista y el hecho de que competirá en elecciones.

VIOLACIÓN QUINTA

FUENTE DE LA VIOLACIÓN. Lo constituye el acto que se impugna, sustancialmente en el punto 3 de su Inciso J), en virtud de la violación a los principios rectores en la materia electoral, fundamentalmente a los de Legalidad, Imparcialidad, Certeza, Objetividad, Equidad, así como a la Congruencia, Exhaustividad y Profesionalismo, al haber aprobado el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo un Dictamen en el que, **sistemáticamente** varía la controversia planteada por nuestros representados (lo que deviene en negación de la garantía de audiencia, de administración de justicia y de seguridad jurídica), pretendiendo que sea la que se afirma en el Dictamen, en lugar de haber procedido a investigar con minuciosidad y celeridad los hechos denunciados, dada la relevancia de los mismos para los resultados de la actual contienda electoral.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. 8,14, 16, 17, 41, 116 fracción IV, 134, de la Constitución Federal, 40, 41, 42, 43, 49 fracción II, 166 Bis, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo 1, 5, y 13, 75, 79 106,104, 130 al 133, 28, 137, 270, de la Ley Electoral de Quintana Roo, 1 al 6, 9, 14 fracción XL, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN. Como se ha manifestado, acorde con la normatividad vigente y el criterio jurisprudencial aplicable, la responsable omitió realizar la función que, en la especie, le correspondía investigar con toda la minuciosidad posible los hechos denunciados, ajustando su actuación a los principios rectores en la materia, previamente señalados, como se hace en cualquier parte que se respete al Estado de Derecho y exista una mediana cultura democrática; no obstante, como a Quintana Roo no ha llegado tal cultura, en asuntos como el planteado a dicha responsable se evidencia la ausencia de imparcialidad que caracteriza a los órganos electorales,: los cuates no pueden Resolver, ni en lo más mínimo, nada que atente contra el partido político que gobierna en la entidad.

Así, cuando la premura le exige actuar, en contra de su auténtica voluntad, se recurre a maniobras como la de variar el tema expuesto, pretendiendo hacer creer que no entendieron lo formulado o fue producto de una incorrecta intelección del escrito atinente, pero, en el peor de los casos para la responsable en un riesgo calculado por ella, perderá el medio de impugnación que se interponga en su contra, ante la instancia; federal competente, sin responsabilidad de ninguna especie para ella, que cumplió en la medida de lo posible.

Que la imparcialidad en los órganos electorales en Quintana Roo, es un principio que siempre se ha conculcado, no es un tema nuevo tampoco su impunidad y la del infractor de la Ley Electoral en turno, por el contrario es rutinario, al grado de que en la actual contienda ha sido sistemático.

Lo anterior es así, tanto por lo que se ha expuesto con; antelación dentro de este mismo escrito, como en los anteriores medios de impugnación interpuestos ante esa Honorable Sala-Superior, también se acredita en lo manifestado en el Dictamen que se combate por este medio, concretamente en el punto 3 del inciso J), del

mismo, en la parte que, literalmente, dice (a fojas 88 del Dictamen):

“3. Para acreditar el hecho denunciado en cuestión, que lo es la toma de; protesta del ciudadano Roberto Borge Angulo como candidato a Gobernador, el partido denunciante; exhibió como medios probatorios diversas notas periodísticas relacionadas con la realización de dicho evento, consistentes en los originales de diversos diarios de circulación en el Estado: *Novedades de Quintana Roo, Quequi, Diario de Quintana Roo, El Periódico de Quintana Roo, El Quintanarroense, Diario Respuesta, Por Esto de Quintana Roo, Diario la Verdad de Quintana Roo, Uno más uno, y De Peso* comprendido del veintiocho de diciembre de dos mil nueve al seis de abril de dos mil diez, mismos que contienen notas que hacen alusión al evento de toma; de protesta como candidato a Gobernador del ciudadano Roberto Borge Angulo.”

Del preinserto texto se advierte la variación de los hechos realmente denunciados, pues, si, bien, la toma de protesta es parte de la queja, tal protesta no es en sí lo que genera a dicha queja, sino los múltiples e interminables actos de precampaña que, una y otra vez, realizó el mencionado candidato a la gubernatura de Quintana Roo, dentro de los cuales, se encuentra la citada toma de protesta, la cual fue, en realidad, un acto de proselitismo anticipado, es decir, un acto de campana antes del término legalmente autorizado, eso es lo que la responsable no entendió o pretende hacer creer que interpretó erróneamente, incluso, dicha responsable podía solicitar que se aclarara el escrito de queja, pero no lo hizo, sino que procedió a darle curso, no sin la orden previa de la instancia jurisdiccional superior, fuera de territorio quintanarroense, única vía posible que un partido político de oposición tiene en dicha entidad, para que se le respete la garantía de audiencia. Igualmente, omite la responsable advertir que se trata de diez periódicos los citados por ella, diez periódicos que, necesariamente, se adminiculan, todos en el mismo; sentido, eso es lo que precisamente fortalece a la queja presentada, evidenciando el acto proselitista, de campaña anticipada del mencionado candidato, es decir, mientras que la responsable expresa que son diez periódicos, minimizando su valor probatorio, soslayando su adminiculación mutua la realidad es que SON DIEZ PERIÓDICOS, más que suficientes para acreditar un hecho, enderezado éste hacia el reiterado auténtico motivo de la queja, no el interpretado erróneamente por la responsable.

Al haberse tergiversado la denuncia presentada ante la responsable, se vulnera el principio de congruencia que debe prevalecer en el acuerdo o resolución de la autoridad, que recae una petición concreta de la parte promovente.

En cuanto a que mi; representado ofreció notas periodísticas para acreditar los hechos denunciados en la queja respectiva (que no es la que interpreta erróneamente la responsable), se aclara que tales notas, en una enorme cantidad, no fueron las únicas pruebas que se ofrecieron, lo que, igualmente, omite exponer la responsable.

Al respecto, recordemos que los dos últimos párrafos del artículo 134 Constitucional, disponen: [*transcripción*]

Por su parte, el artículo 166 Bis de la Constitución de Quintana Roo establece: [*transcripción*]

La Ley Electoral local, sobre el mismo tema, dispone en sus artículos 137 y 270: [*transcripción*]

Dichos preceptos son vulnerados en la especie.

Continúa la responsable, en el Dictamen que se impugnan, afirmando que:

“Respecto a lo anterior, los denunciados en su escrito de contestación manifiestan que dichas notas periodísticas que no pueden ser adminiculadas con otros medios probatorios, sin que además no sea expresado qué es lo que pretende comprobar con cada una de las mismas y mucho menos que el partido denunciante no vinculo (sic) con alguna otra probanza la gran cantidad de periódicos presentados, a efecto de evidenciar la supuesta campaña anticipada de que atribuye al ciudadano Roberto Borge Ángulo.”

Lo anterior cobra relevancia porque, como se advierte de la lectura del Dictamen, se le da la razón a “los denunciados” en el escrito de mi representado; es decir, la autoridad responsable hace suyos los argumentos expresados por los denunciados, pues va a arribar a la conclusión de que les asiste la razón, dado que tales notas no pueden ser adminiculadas con otros medios probatorios, como si se tratara de un juicio ordinario civil, al grado de que “los denunciados” llegan al extremo de afirmar que “sin que además no sea expresado” (doble negación que implica, con un mínimo sentido común, una afirmación, es decir, al afirmar “sin que sea expresado”,

quitándole el adverbio “además”, lo que se da a entender que no fue expresado, igual si se afirma: “que además no sea expresado”, pero si se asevera como lo expresa el dictamen, una doble negación “sin que no sea expresado” significa que está ausente no haber expresado, luego, sí se expresó), “ qué es lo que pretende comprobar”, el caso es que no fundamenta tal aserto, ni podría hacerlo, pues es claro e inobjetable que la responsable, en plenitud de sus facultades, lo que tenía que hacer, apegada al marco legal aplicable, era investigar con el detenimiento, celeridad, profesionalismo, objetividad, certeza y congruencia con lo planteado en la queja, los hechos denunciados, que para eso se le plantearon, en la materia que nos atañe no se trata de confrontarse una parte con la otra, exponiendo, como en juicio ejecutivo mercantil, las razones por las que se ofrece una prueba, ni lo que con ella se pretende acreditar, en cuando al alcance de la misma, ni es rol de la responsable ser estricta con una parte y muy condescendiente con la otra, porque evidencia con ello su falta de imparcialidad. Por eso se vulnera la norma legal y todos los principios rectores en la materia. Resalta, asimismo, que hasta “los denunciados” entendieron que es LA CAMPAÑA ANTICIPADA la que fue denunciada en la queja, a efecto de que se instaurara el procedimiento investigador y, en su caso, sancionar conforme con derecho la conducta irregular, como lo demuestra el texto preinserto, lo que pasó desapercibido, aparentemente, para la responsable, que fue la única que no lo entendió.

Independientemente de lo anterior, la propia responsable omite advertir su flagrante y muy notoria contradicción entre el criterio expresado en el acuerdo por el que deja al candidato GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ fuera de la contienda electoral, basándose en los HECHOS NOTORIOS para los que sirven los medios de comunicación que, ahora, menosprecia, como pruebas, lo que deja en total evidencia la falta de imparcialidad de dicha autoridad electoral, así como la discrecionalidad con la se desempeña, amén de falta de certeza que genera, que un día adopta un criterio y, al día siguiente, el opuesto.

Prosigue el dictamen a estudio, afirmando:

“Expuesto lo anterior, ser (sic) procede a la valoración de las citadas notas periodísticas, en el tenor de lo siguiente:

De dichas pruebas se desprende que las mismas son de carácter informativo respecto a la realización del evento en cuestión, toda vez que tal y como se aprecia en los

desplegados de los diferentes diarios de circulación estatal, estos (sic) hacen referencia a la realización de dicho evento en el lugar y fecha que señala la quejosa en su escrito; asimismo, se mencionan las figuras públicas que asistieron a dicho acto a efecto de acompañar al (sic) ciudadano Roberto Borge Angulo, en la citada toma de protesta como candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional.

(...) a petición de la parte denunciante, fue requerido por parte de esta autoridad, como obra en autos el expediente de análisis, a los diversos medios impresos de circulación estatal en mención, a efecto de que manifestaran si los desplegados informativos alusivos al evento de toma de protesta fueron pagados por los denunciados o alguna otra persona, informando al respecto, en todos los casos, en sentido negativo.

En efecto, se desprende de las contestaciones efectuadas a los periódicos denominados “El Periódico”, “Diario Respuesta”, “La Voz de Quintana Roo”, “De Peso”, “Novedades de Quintana Roo”, “La Verdad de Quintana Roo”, “Diario de Quintana Roo”, “Quequi”, “El Quintanarroense” y “Por Esto Quintana Roo”, que en todos casos, la respuesta de mérito, en atención al requerimiento expreso de esta autoridad, fueron en el sentido de manifestar que durante el periodo de diciembre de dos mil nueve a abril de dos mil diez, en ningún caso las publicaciones que sobre el ciudadano Roberto Borge Angulo se hicieron en dichos rotativos, tuvieron pago alguno o existió arreglo económico para su publicidad.

Por otra parte, es dable señalar que no se desprende de las probanzas allegadas a este órgano electoral, que el evento de toma de protesta haya tenido una difusión masiva como lo refiere en su escrito de denuncia la quejosa, que haya sobrepasado la invitación más allá de los militantes y/o simpatizantes partidistas, esto es que haya sido difundido a toda la población quintanarroense y tomando en consideración el principio procesal de “El que afirma esta (sic) obligado a probar” correspondía directamente a la denunciante acreditar de manera contundente la razón de su dicho, situación que no acontece y por tanto, no se actualiza una violación a la normatividad electoral en materia de actos anticipados de campaña.

De lo anterior, se advierte que la responsable afirma, en cuanto a las notas periodísticas, que éstas son de carácter informativo, porque así se desprende de su lectura, el problema es que, acorde con lo demostrado por la

responsable, ésta no es experta en la materia y, notoriamente, de la lectora que hace de los escritos, tiende a derivar lo que ella tiene a bien entender, que no coincide siempre con lo realmente expresado literalmente, sin aclarar qué tipo de interpretación realiza y sin fundamentarla. Por lo anterior, vulnera el principio de legalidad, pues es notoria la ausencia de la cita de un precepto legal que sustente el dicho de la responsable, es decir, su discrecionalidad no abarca tal dimensión que pueda pasar por alto la motivación y fundamentación en la que pueda basarse para determinar lo reproducido líneas arriba. Al respecto, existen criterios jurisprudenciales vigentes y fundamentos legales sobre la valoración de la prueba en la Ley de Medios de Impugnación aplicable, que establecen los lineamientos a aplicar, es decir, cómo se deben valorar las probanzas, el criterio jurídico aplicable y el método de interpretación.

En relación con la negativa de los medios de comunicación referidos en el Dictamen, en cuanto a que se les hubieran pagado las notas respectivas, tal pago o no, no le resta a los actos denunciados su carácter proselitista, no es un indicio la ausencia de dicho pago, para concluir que un acto y la difusión amplísima de éste, a nivel estatal, como lo admite la responsable al decir: “medios impresos de circulación estatal en mención”, no sea un acto anticipado de campaña, pretende ello, es sistemáticamente, lo practica la responsable, si el afectado es el partido político en el poder, amén de pretender derivar una conclusión que, necesariamente, es errónea, al partir de premisas equivocadas. Incluso, es pertinente expresar que no sería novedoso que existan colaboraciones de empresarios hacia el candidato al que favorecen, por lo cual, en un recto raciocinio, aun en el caso de que las notas de referencia no hayan sido pagadas, la gratuidad de ellas no resta el costo de las mismas, ni es prueba de que no sean parte de esa campaña anticipada.

Contrariamente a lo señalado por la responsable, mi representado estima que, en autos, obran suficientes constancias para demostrar, vinculadas entre ellas, que los actos anticipados de campaña del candidato en cuestión, si se encuentran debidamente corroborados, con el cúmulo de probanzas ofrecidas y desahogadas, por lo cual irroga perjuicio a mi mandante dicho aserto no sustentado por la responsable, ni en la realidad, ni en el fundamento jurídico, independientemente de que, si alguna duda hubiera albergado la responsable, dentro de sus funciones, tenía la oportunidad y facultades para despejarla plenamente, por lo cual, las omisiones de dicha

responsable, en la sustanciación de la queja atinente, también agravia a mi poderdante, ya que se encontraba obligada a actuar, a hacer, a tener una participación mucho más activa, a despejar por completo todas las dudas, para que la conclusión fuera contundente, irrefutable, para que no generara las suspicacias que produce con su pasividad injustificada e injustificable, por parcial.

En cuanto a que no se desprende de las pruebas que el evento referido haya tenido una difusión masiva, la propia responsable inadvierte que ella misma reconoce que los periódicos son de circulación estatal y que son diez, o sea, todos los de circulación en el Estado, advirtiéndose, nuevamente, la sistemática negación de la responsable hacia cualquier posibilidad que pudiera generar la procedencia de la queja.

Resaltando que es falso que corresponda “directamente a la denunciante” acreditar los hechos denunciados, lo que esa H. Sala Superior ha determinado en criterios reiterados, por lo cual es insostenible el dictamen que se cuestiona, máxime que no existe fundamento legal que motive tal aseveración, ni, mucho menos, se encuentra motivada.

En cuanto a que no se demuestra que al evento referido no hayan asistido más que los militantes y/o simpatizantes del candidato, es claro que, independientemente de que haya existido lo que se reconoce como “acarreo”, para lo que utilizaron los medios de transporte señalados en la queja, como es conocido en México, todo ello contribuye a incrementar el indicio sobre lo notorio de que el evento al que nos referimos, como acto anticipado de campaña, acorde con los criterios aplicables, es indiscutible que existió y se encuentra plenamente acreditado con todas las pruebas anexas a la queja, así como las posteriormente desahogadas.

No hay que olvidar que un indicio es el conocimiento de un hecho cierto, del que se puede llegar a una conclusión cierta, si se adminicula con otros enderezados en el mismo sentido, obviamente, como en el caso a estudio, de ahí cobran relevancia la prueba presuncional y la instrumenta de actuaciones, mismas que la responsable omite aplicar, sobre todo, correctamente interpretadas, lo que, sistemáticamente no hace la responsable, generando de esa manera una total incertidumbre.

Sustancialmente, diferimos de lo externado por la responsable, dada la magnitud del evento, la cantidad de

gente que asistió al mismo, que la responsable no objeta lo anterior, sino que se reduce a exponer la “justificación” del mismo, desde su particular enfoque, no imparcial, ni fundamentado, es decir, si “los denunciados” manifestaron que el evento multicitado se realizó en apego a su normatividad interior, ello es cierto, entonces no requieren demostrar su afirmación, ahí no opera el principio procesal de que el que afirma está obligado a probar, lamentablemente. No obstante, omite tomar en consideración que la base estatutaria del Partido Revolucionario Institucional, plasmado en el dictamen, incluye, al final, el texto “(...) observándose las disposiciones que, como criterios generales de campaña, determinen los órganos competentes del partido.”

El citado texto reproducido, de ninguna manera excluye la posibilidad de que tal evento pueda ser incluido dentro de la campaña, por el contrario, un mínimo análisis a la letra del mismo, con una interpretación gramatical, deja claro que de él se desprende la opción de que la toma de protesta de referencia, pueda ser un acto de campaña, al OBSERVAR LAS DISPOSICIONES QUE DETERMINEN LOS ÓRANOS COMPETENTES DEL PARTIDO COMO CRITERIO GENERAL DE CAMPAÑA, se reitera, DE CAMPAÑA. Dicho de otro modo, se aplican, se deben observar tales criterios generales de campaña en la referida protesta, ergo, dicho acto fue anticipado de campaña, como se expresa en la queja.

En relación con el inciso H) del dictamen, sostenemos que el candidato que se cuestiona en la queja, desplegó la conducta que se cita en la página 93 de, dictamen referido, con base en las disposiciones legales a que se alude en la queja, mismas que fueron violadas por el citado candidato.

Pese a las pruebas aportadas y la contundencia de ellas, la responsable concluye que dicho candidato no infringe las mencionadas normas legales y constitucionales, previa afirmación de que la responsable no se percata de la existencia de alguna declaración, realizada durante la entrevista a que se hace referencia en la página 98 del dictamen, en el sentido de que se vincule dicha declaración con la promoción inequívoca de su imagen, para que fuera postulado como candidato, ni que hubiera hecho promoción del voto a su favor, ni que difundiera su oferta política con fin proselitista.

En cuanto a la Tesis inserta en la página 100 del dictamen, ésta resulta ineducable, por referirse a la participación de los servidores públicos en actos

relacionados con las funciones que tienen encomendadas, en las cuales, incuestionablemente, no se encuentra la de ser entrevistado en la televisión, en lo que corresponde a las funciones de un Diputado Federal, como lo era el susodicho candidato.

En lo tocante a la Tesis relativa a la carga de la prueba, que obra a fojas 102 del dictamen multicitado, ésta es inaplicable, ya que por una parte, como deduce la responsable: "(...) el quejoso se limita a aportar en su escrito, una gran cantidad de notas periodísticas (...)" ; o sea, que nos limitamos a aportar una multitud de probanzas, en eso consistió nuestra limitación, es decir, minimiza la responsable la gran cantidad de notas periodísticas que ella no tuvo para admitir hechos notorios en el diverso expediente arriba señalado. Por si fuera poco, la propia tesis claramente dispone que: "(...) sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral."; esto en relación con las pruebas que, la responsable, pretende en el dictamen que era únicamente carga de mi representado.

El argumento de la responsable, en el sentido de que, en las entrevistas, dos, no se desprenden señalamientos proselitistas para promover la imagen personal del candidato en cuestión, ni para ganar adeptos, omite la responsable considerar que la disposición del artículo 134 Constitucional es tajante, al prever: **"EN NINGÚN CASO ESTA PROPAGANDA INCLUIRÁ NOMBRES, IMÁGENES, VOCES O SÍMBOLOS QUE IMPLIQUEN PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO."** En el entendido de que: ningún caso es ningún caso y el candidato precitado incluyó su nombre, imagen y voz, lo que deviene en su promoción personalizada, habiendo sido en aquella época, servidor público, pues era diputado federal, lo que en autos no se encuentra controvertido, por lo tanto, no requiere ser objeto de prueba. Debe enfatizarse que la propia responsable admite que la existencia de la tajante disposición constitucional, así lo reconoce en la página 104 de dicho dictamen.

En lo relativo a que la responsable hace suyo el argumento de "los denunciados", sobre el hecho de que tenía mi representado que expresar lo que pretendía comprobar con cada prueba, tal aserto es infundado e inmotivado, por lo que vulnera el principio y garantía de legalidad, en agravio de mi poderdante.

Asimismo, la responsable determina que las pruebas aportadas no constituyen "(...) propaganda gubernamental,

sino más bien de notas desplegadas con motivo de la labor propia periodística informativa." (página 104 penúltimo párrafo del dictamen). Resalta el error de la responsable al hablar de "propaganda gubernamental", en lugar de propaganda electoral, como es el caso, en él que se dilucida sobre actos anticipados de campaña, efectuados por el archicitado candidato.

En cuanto a los recursos públicos que se hubieran utilizado en la citada propaganda, ello se sabrá en su debida oportunidad, lo que es un tema ajeno a la litis, por tratarse, fundamentalmente, de actos anticipados de campaña, desplegados por dicho candidato.

La responsable determina, evidenciando una férrea defensa a favor del candidato que motivó a la queja, que las notas periodísticas no tenían otro fin que informar del seguimiento de las actividades del candidato citado, no un "despliegue propagandístico de la imagen del referido funcionario público." De lo anterior se advierte que la responsable admite el carácter de funcionario público de dicho candidato, por lo que no hay controversia al respecto y que la responsable concluye sobre la finalidad de las notas en comentario, sin embargo, sobre esto último, adviértase una gran discrecionalidad y subjetividad, amén de una ausencia total de reflexión para arribar a tal determinación, sin exposición previa alguna de la más mínima consideración que le permita llegar a dicha conclusión.

Es la propia Tesis que invoca la responsable, la que, de hacerle caso, contraviene lo concluido por dicha autoridad, habida cuenta de que la hipótesis en ella contemplada, es la aplicable en la especie, de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos de la Ley estatal de Medios de Impugnación en la materia, toda vez que todas las notas aludidas se encuentran robustecidas unas con otras, vinculadas entre sí, sin que haya desmentidos en relación con las mismas, sino, por el contrario, se admiten, amén de que la propia autoridad electoral ha dado plena validez como hechos notorios a otras notas, recientemente, cuando éstas han sido en perjuicio del candidato de mi representado, lo que denota la diversidad del criterio que aplica la responsable, dependiendo del candidato y del partido político, en demérito de la equidad, de la imparcialidad, de la objetividad, de la certeza, de la legalidad, en perjuicio de mi representado.

A continuación, la responsable llega al extremo de negar valor a la propia información por ella generada, que,

acorde con la norma aplicable, tiene pleno valor probatorio, por provenir de un ente público electoral, como lo es la responsable, lo que no puede generar un mayor grado de incertidumbre, si la propia responsable aduce que su información no es confiable ¿en qué se puede confiar?, Lo anterior "es inaudito por lo que; acarrea como consecuencia tal disminución del valor probatorio que tiene como fuente a la propia responsable y que sea ella misma la que le sustraiga valor, al grado de reducirla a la nada.

En el párrafo final de la foja 108, que continúa en la siguiente página del dictamen, sobresale la consideración de la responsable, aduciendo que las notas hacen mención a las distintas etapas del proceso democrático interno del partido en el que milita dicho candidato, además de otros temas relacionados con ese partido, "pero no así a aspectos relacionados con su actividad o desempeño como Diputado Federal."

Del texto preinserto, se observa la inconcusa contradicción, una más a lo largo del dictamen, en la que incurre la responsable, al señalar que las notas no comprueban la queja presentada, porque no alude a los aspectos relativos a la actividad o desempeño del candidato como diputado, argumento exactamente opuesto al vertido en la "justificación" que la misma responsable, unas páginas antes, vierte para "justificar" por qué las entrevistas no constituyen actos anticipados de campaña, ya que, en ese caso, aduce la responsable que se concretan las entrevistas a informar sobre tales actividades del candidato. En ambos casos, por estimaciones contrapuestas, la autoridad cuyo acto se impugna, concluye que la queja es improcedente, por no constituir actos anticipados de campaña los denunciados.

Igualmente, sobresale el texto plasmado en el dictamen (foja 110 in fine):

"Además, debe considerarse que la mayoría de dichos medios probatorios, únicamente generaban indicios aislados que ni siquiera se concatenaban con algún otro indicio que permitiera generar un mayor grado de convicción de que la conducta denunciada efectivamente había sido cometida en los expresados por el partido denunciante."

Con tal argumento, la responsable pretende explicar que cúmulo de pruebas aportadas por la suscrita en la queja, "la mayoría de dichos medios probatorios", no todos solamente "generaban" (en pasado), "indicios aislados que

ni siguiera se concatenaban con algún otro indicio". Sin embargo, tal aseveración no puede tener más razón de ser que al de tratar de justificar que no todas las probanzas aportadas si la mayoría de ellas (la responsable dixit) son indicios aislados, a efecto de no vincularlas con las demás, ya que, de hacerlo, se genera la convicción a la que no pueden arribar, que es la de que la queja presentada resulta procedente. La inclusión de ese párrafo hace pensar que la responsable se percata de que la Tesis arriba comentada, en realidad, da la razón a la queja presentada, por la cantidad de probanzas anexas a la misma, que generan una rotunda convicción de la certeza de los hechos denunciados.

Tal afirmación, como las demás, es errónea e insustentable, desde una sana lógica, habida cuenta de que; no especifica qué probanzas son las aisladas y cuáles no, o sea, cuáles probanzas sí se vinculan con otras, por lo tanto, dicho párrafo es ambiguo, pero de él se advierte que la responsable intenta exponer, sin claridad alguna y sin lograrlo, lo que afirman "los denunciados", en cuanto a que las pruebas no se adminiculan con ninguna otra, pero omiten decir que la hipótesis plasmada en el propio dictamen en cuanto a la opción admite al concatenarse las notas, cumpliendo la condición plasmada en dicha Tesis jurisprudencial deja entrever que la queja interpuesta es totalmente procedente.

VIOLACIÓN SEXTA

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos del acuerdo que se combate en especial los considerandos 10, 11, 12, 13 y 14 en relación con todos los puntos de acuerdo, en especial los puntos PRIMERO al TERCERO de acuerdo que se combate, en relación con su dictamen.

ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS. Son los previstos en los numerales 14, 16, 17 y 41 constitucionales, en relación con los artículos 105 párrafo 2, 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO. La autoridad electoral sostiene que de los medios probatorios presentados por mi representante para acreditar el hecho denunciado que nos ocupa, consistentes en las citadas imágenes contenidas en el cuerpo del escrito de queja únicamente se desprende un mero indicio de que efectivamente pudiera haberse realizado la proyección en el citado vehículo pantalla de publicidad, a favor del ciudadano en

cuestión en razón de que no se acreditan en forma alguna las circunstancias de tiempo y lugar.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable sostiene que de los medios probatorios exhibidos, únicamente se desprende un mero indicio de que efectivamente pudiera haberse realizado la proyección en el citado Vehículo pantalla de publicidad, a favor del Roberto Borge Angulo.

Es ilegal el criterio del IEQROO, al considerar las pruebas ofrecidas como indicio, puesto que atenta contra el principio de expedites de la justicia, que considera que la impartición de la misma; debe hacerse sin trabas, si (sic) requisitos engorrosos, justipreciando correctamente los elementos de convicción aportados por el gobernado.

El IEQROO argumenta que no se tienen los elementos suficientes para corroborar en forma fehaciente que la proyección se hubiese llevado a cabo en un tiempo en el que no estaba permitido realizar tales acciones.

No es lógico pensar que se contrate este medio publicitario para realizar actos que no corresponda a la promoción de la imagen personal y el sentido común nos indica que esta actividad se repetirá en un número indeterminado de veces en periodos previos a la contienda electoral máxime que el C. Roberto Borge Angulo se ostenta como Diputado Federal, cargo que desempeñó desde septiembre del 2009 a los primeros meses del 2010, por lo que los necesariamente (sic) dicha propaganda debió ser proyectada durante ese periodo de tiempo.

Pretender obligar a mi representada a acreditar cada uno de los supuestos es ilegal, injusto y desproporcionado, ya que las actividades de los militantes y simpatizantes de la coalición que represento son promover el voto a favor de los candidatos de la Mega Alianza, y no andar vigilando que la coalición opositora respete la ley electoral. Esa, es función del IEQROO, quien paradójicamente, no obstante no cumplir con su función de vigilar, impone a mi representada obligaciones probatorias superiores a la ley y la sana lógica.

Es un hecho notario al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral responsable, como lo es a toda persona informada en Quintana Roo, que C, Roberto Borge Angulo; utiliza diversos promocionales, en en (sic) dicho medio electrónico, así como en internet y en medios impresos.

Al respecto, es importante invocar la tesis que sobre hechos notorios ha sustentado el máximo tribunal constitucional del país, y que a la letra dice:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. (Se transcribe)

VII. *Aviso de presentación del juicio.* El diecinueve del indicado mes y año, el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo dio aviso a esta Sala Superior de la interposición del referido juicio de revisión constitucional electoral.

VIII. *Recepción del juicio.* El veintidós siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional un escrito signado por el Consejero Presidente del aludido Instituto Electoral local, mediante el cual remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

IX. *Integración, registro y turno a Ponencia.* En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente al rubro indicado; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

X. *Tercero interesado.* El veintidós de junio de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional compareció al presente juicio como tercero interesado.

XI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido contra un Acuerdo en el que se determinó decretar infundado lo expuesto en dos quejas vinculadas con la elección del Gobernador de Quintana Roo.

SEGUNDO. Per saltum. En la especie se encuentra justificado el *per saltum* aducido por los promoventes, por lo siguiente:

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud del cual se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias S3ELJ 023/2000 y S3ELJ 09/2001, consultables en las páginas 79 a 80 y 80 a 81 de la compilación oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**” y “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”, respectivamente.

Ahora bien, es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca en términos del párrafo 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que actualmente se desarrolla un proceso electoral en Quintana Roo, cuya jornada electoral para elegir Gobernador,

Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, se llevará a cabo el próximo cuatro de julio.

En la especie se impugna el Acuerdo IEQROO/CG/A-135-2010, *“... DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS DIRECCIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y JURÍDICA, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE DICHO INSTITUTO, POR EL QUE SE RESUELVE LA QUEJA DE PRECampaña RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/PRECAMP/002/2010 Y SU ACUMULADA IEQROO/PRECAMP/003/2010, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JRC-166/2010.”*

Como se desprende de los resultados de este fallo, tales quejas tuvieron su origen en la impugnación del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina sobre (sic) procedencia del registro del candidato presentado por la coalición ‘Alianza Quintana Roo Avanza’, a efecto de contender en la elección de Gobernador del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez.”*.

En este sentido, tomando en consideración la fecha de emisión del Acuerdo materia del presente juicio federal (quince de junio de dos mil diez); así como el hecho de que, conforme con lo dispuesto en el artículo 137, párrafo primero, de la Ley Electoral de la referida Entidad, las campañas electorales para los citados cargos de elección popular deberán concluir tres días antes de la mencionada jornada electoral, esto es, el treinta de junio próximo, es incuestionable que cualquier retraso en la resolución del presente asunto podría incidir en el correcto desarrollo del aludido proceso electoral local, al no encontrarse plenamente definida la constitucionalidad y legalidad del registro del candidato presentado por la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, a efecto de contender en la elección de Gobernador del Estado; por tanto, se hace necesario justificar el *per saltum* aducido.

Dadas las anteriores consideraciones, es **infundada** la causal de improcedencia aducida por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de tercero interesado, sustentada en la supuesta violación al principio de definitividad.

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. El medio de impugnación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a. Oportunidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió dentro de los cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la invocada Ley General, toda vez que el Acuerdo impugnado se emitió el quince de junio de dos mil diez, y la respectiva demanda se presentó el dieciocho siguiente, ante la autoridad responsable, según se advierte de las constancias que obran en autos.

b. Requisitos de la demanda. El juicio a estudio se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre de los actores y su domicilio para oír y recibir notificaciones. Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, por lo que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo señalado en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia S3ELJ 21/2002, de rubro: "**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**", consultable en la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 49 a 50, de este Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, corresponde instaurarlos a los partidos políticos y a las coaliciones y, en la especie, los que promueven son precisamente los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Convergencia, así como las Coaliciones “*Mega Alianza Todos por Quintana Roo*” y “*Mega Alianza Todos con Quintana Roo*”.

d. Personería. En el caso se cumple con el requisito previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación a estudio fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática y por las Coaliciones “*Mega Alianza Todos por Quintana Roo*” y “*Mega Alianza Todos con Quintana Roo*”, por conducto de Alejandra Jazmín Simetal Franco; por el Partido Acción Nacional, a través de Cinthya Yamilie Millán Estrella; y, por el Partido Convergencia, por medio de Jessica Magali Gómez Huerta, en su carácter de representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, según es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

e. Definitividad y firmeza. Tal y como se determinó en el considerando anterior, tal requisito se encuentra cumplido, porque si bien es cierto que en la legislación electoral de Quintana Roo se contempla el juicio de inconformidad para controvertir el Acuerdo materia del presente medio de impugnación federal, lo cierto es que, en la especie, en virtud de las pretensiones de los promoventes, se encuentra justificado el *per saltum*.

f. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho en el caso, ya que los promoventes alegan que el Acuerdo impugnado transgrede los preceptos 1º, 8, 9, 14, 16, 17, 35, 41, 116 y 134 de ese ordenamiento Superior.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, consultable en las páginas 155 a 157, de la compilación oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

g. Violación determinante. Dicho requisito se colma en la especie, toda vez que, según se ha precisado en el considerando que antecede, cualquier retraso en la resolución del presente asunto podría incidir en el correcto desarrollo del proceso electoral que se lleva a cabo en Quintana Roo, al no encontrarse plenamente definida la constitucionalidad y legalidad del registro del candidato presentado por la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, a efecto de contender en la elección de Gobernador del Estado.

h. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, ya que, según se ha precisado en el considerando anterior, entre otras, la campaña electoral de Gobernador de Quintana Roo deberá concluir el treinta de junio de dos mil diez.

CUARTO. Estricto Derecho. De manera preliminar al examen de fondo, resulta necesario precisar lo siguiente:

Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto derecho e imposibilite a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, consultable en la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis*

Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

De ahí que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se debe hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos aplicables, son contrarios a derecho.

Por ende, al expresarse cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, ya que los agravios que dejan de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocado.

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de impugnación, esta Sala Superior advierte que para cuestionar el acuerdo materia de la impugnación que se aprueba el dictamen que declara infundadas las quejas IEQROO/PRECAMP/002/2010 y IEQROO/PRECAMP/003/2010, las partes actoras invocan diversos agravios relacionados con los temas siguientes:

1. **Transmisión de propaganda electoral en pantallas de la empresa “Macronews”.**
2. **Distribución de pulseras y trípticos.**
3. **Boletos de camiones, publicidad en el exterior de camiones y un espectacular.**
4. **No retiro de propaganda de precampaña.**
5. **La toma de protesta.**
6. **Actuación como diputado federal desplegando actos de precampaña.**

En este orden de ideas, por razón de método, el estudio de los conceptos de violación se realizará atendiendo el listado de los temas antes enunciado.

1. **Transmisión de propaganda electoral en pantallas de la empresa “Macronews”.**

En el primer concepto de violación, las actoras sostienen que les causa agravio el considerando 9, apartado A), del DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS DIRECCIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE DICHO INSTITUTO, POR EL QUE SE RESUELVE LA QUEJA DE PRECAMPaña RADICADA BAJO

EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/PRECAMP/002/2010 Y SU ACUMULADA IEQROO/PRECAMP/003/2010, aprobado por mediante el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con la clave IEQROO/CG/A-135-2010, mismo que constituye el objeto de impugnación en el presente juicio.

En dicho apartado, la responsable analizó y valoró los medios probatorios vinculados con el argumento expresado por las denunciantes, respecto de que el ciudadano Roberto Borge Angulo, realizó actos anticipados de precampaña, en razón de que presuntamente el día cinco de abril de dos mil diez, en la entrada del Boulevard Kukulkan, Kilómetro cero de la Zona Hotelera, de la ciudad de Cancún, se encontraba un vehículo pantalla denominado de la empresa denominada *Macronews*, mediante el cual se proyectó publicidad promocionando la imagen del ciudadano Roberto Borge Angulo, al mismo tiempo que se incluían frases como "*CANDIDATO*", "*DE UNIDAD DEL PRI*", "*BETO BORGE*", lo cual ocurrió, cuando el referido ciudadano aún no era precandidato.

Al respecto, las impetrantes alegan que la resolución impugnada es violatoria de sus derechos, toda vez que se vulnera el derecho a la administración de justicia conforme a las leyes, de manera pronta, completa e imparcial, al no resolver los actos de campaña que denunció, llevados a cabo por el Partido Revolucionario Institucional, así como su candidato a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, Roberto Borge Angulo.

Las actoras argumentan que la autoridad responsable no llevó a cabo sus funciones de manera imparcial, toda vez que la misma está facultada para realizar actos de investigación tendientes a la comprobación de los hechos denunciados.

De igual forma, las inconformes sostienen que la autoridad responsable evade la notoriedad que se expone en las pruebas que fueron relacionadas con los actos ilegales que denunciaron, como lo son las reproducciones en las pantallas de la empresa denominada “macronews”, la cual cuenta con un sitio en Internet al cual se puede tener acceso a través del siguiente enlace <http://www.macronews.com.mx/>.

Las actoras expresan que los actos anticipados de campaña denunciados, provocan inequidad.

Asimismo, las impetrantes alegan que la responsable valora de manera subjetiva y precipitada las pruebas presentadas, señalando mala fe en las mismas, e ignorando valorar de manera adecuada la secuencia lógica en que fueron capturadas las imágenes, mismas que de su simple apreciación se puede advertir que se encuentran ubicadas en un punto turístico importante y fácilmente ubicable en Quintana Roo.

Al respecto, las actoras alegan que las fotografías del vehículo-pantalla, evidencian que el ciudadano Roberto Borges Angulo realizó actos anticipados de campaña, pues las fotografías fueron tomadas el cinco de abril de dos mil diez, cuando aun no

era precandidato. Para ello, reproducen las respectivas imágenes y realizan argumentos respecto de cada una ellas, en su escrito de demanda.

En este sentido, las inconformes sostienen que la responsable tomó en cuenta las imágenes en lo individual y no en su conjunto, pues en ellas aparecen las expresiones “candidato”, “de unidad del PRI”, además de la imagen del candidato Roberto Borge Angulo. De tal forma, al decir de las quejas, la autoridad responsable no atiende a una valoración adecuada de los elementos contenidos en las imágenes en mención, pues no considera la manera sistemática en que se encuentran capturadas, en el mismo punto claramente visible, que tienen relación unas con otras, y que la fecha que es visible en el periódico del día en fueron tomadas, y la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Asimismo, las impetrantes alegan que la falta de similitud del candidato Roberto Borge Angulo, que argumenta la responsable, es inexistente, pues sus características físicas son de fácil identificación, y desde su perspectiva, no se presta a confusión, para lo cual exhiben la imagen del ciudadano Roberto Borge Angulo, tomada de su página de Internet personal, en la que se observa el encabezado de Diputado Federal junto al nombre de Roberto Borge: <http://www.robertoborge.com/web/>, así como de otra foto tomada de la dirección <http://www.visionpeninsular.com/images/1260287326.jpg> que

comparan con una de las fotografías tomadas a la pantalla móvil.

De esta forma, las demandantes consideran que son los referidos indicios, consistentes en imágenes, páginas de internet y *“el nombre de la empresa que llevó a cabo la transmisión de la propaganda electoral anticipada solicitar informes respectivos, corroborando la violación citada fue llevada a cabo fuera de los tiempos electorales permitidos por la: Ley Electoral de Quintana Roo, así como fuera de los tiempos establecidos en el cronograma del proceso electoral local ordinario 2010 para la misma entidad federativa”*.

Por lo anterior, las actoras alegan que no es posible llegar a la conclusión que propone la responsable, toda vez que se sostienen las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Asimismo, las impetrantes alegan que la responsable especula sobre la mala fe de la prueba, pues la alteración que propone no sería posible entre otras cosas porque aparece el periódico del día donde se realizó y existen ángulos y elementos objetivos que dejan en claro la existencia de la probanza, además de que es reconocido que dicho tipo de propaganda se encuentra ubicado en un lugar turístico y de fácil identificación en Quintana Roo.

Finalmente, las demandantes sintetizan sus agravios en los siguientes puntos:

- Se vulneran los derechos de administración de justicia pronta, completa e imparcial en la presente violación.
- Las pruebas no son valoradas conforme a derecho, ni respetando la legalidad que permite que sean tomadas de ella los indicios que permitan sancionar a la autoridad responsable.
- Se demuestra que corresponden al C. Roberto Borge Angulo, candidato a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, las imágenes llevadas a cabo fuera de los tiempos electorales establecidos.
- Las pruebas que fueron presentadas ante la autoridad responsable cumplían a cabalidad con los requisitos de modo tiempo y lugar.
- La autoridad responsable no atendió la valoración de los elementos presentados ante ella con las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia que ameritan, al especular sobre la mala fe de la prueba sin tomar en cuenta los elementos que acreditan la ilicitud de los actos.

Por otra parte, en el agravio identificado como “violación sexta”, las actoras señalan como concepto de agravio, que la autoridad electoral sostiene que de los medios probatorios presentados, se desprende un mero indicio de que efectivamente pudiera haberse realizado la proyección en el citado vehículo pantalla de publicidad, a favor del ciudadano en cuestión, en razón de que no se acreditan en forma alguna las circunstancias de tiempo y lugar.

Sin embargo, en opinión de las impetrantes, resulta ilegal el criterio de la responsable al considerar las pruebas ofrecidas como indicio, puesto que *“atenta contra el principio de expedites de la justicia, que considera que la impartición de la misma; debe hacerse sin trabas, si (sic) requisitos engorrosos, justipreciando correctamente los elementos de convicción aportados por el gobernado”*.

En este sentido, las actoras sostienen que el instituto local argumentó que no se tienen los elementos suficientes para corroborar en forma fehaciente que la proyección se hubiese llevado a cabo en un tiempo en el que no estaba permitido realizar tales acciones, pero desde su perspectiva, no resulta lógico pensar que se contrate este medio publicitario para realizar actos que no correspondan a la promoción de la imagen personal y *“el sentido común nos indica que esta actividad se repetirá en un número indeterminado de veces en periodos previos a la contienda electoral máxime que el C. Roberto Borge Angulo se ostenta como Diputado Federal, cargo que despeñó desde septiembre del 2009 a los primeros meses del 2010, por lo que los necesariamente (sic) dicha propaganda debió ser proyectada durante ese periodo de tiempo”*.

Finalmente, las actoras se quejan de que, al pretender obligarlas a acreditar cada uno de los supuestos, ello resulta ilegal, injusto y desproporcionado, ya que las actividades de los militantes y simpatizantes de la coalición son promover el voto a favor de los candidatos de la Mega Alianza, y no andar vigilando que la coalición opositora respete la ley electoral. Lo

anterior porque, al decir de las impetrantes, ello es función del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, quien no obstante no cumplir con su función de vigilar, le impone obligaciones probatorias superiores a la ley y la sana lógica, máxime que se trata de hechos notorios.

Esta Sala Superior estima que los agravios antes precisados, resultan **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, en atención a los siguientes razonamientos.

En primer término, para una mejor comprensión de las razones que sustentan esta ejecutoria, resulta necesario transcribir la parte relativa al considerando 9, apartado A), del DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS DIRECCIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE DICHO INSTITUTO, POR EL QUE SE RESUELVE LA QUEJA DE PRECampaña RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/PRECAMP/002/2010 Y SU ACUMULADA IEQROO/PRECAMP/003/2010, aprobado por mediante el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con la clave IEQROO/CG/A-135-2010, mismo que constituye el objeto de impugnación en el presente juicio.

...

9. Que en cuanto a los medios probatorios presentados por las partes que actúan en el presente procedimiento administrativo sancionador, que en términos de la fracción V del artículo 288 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en correlación con el artículo 21 del Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para el desahogo del procedimiento administrativo

sancionador especializado en materia de precampañas electorales, previstos en el artículo 288 de la Ley Electoral de Quintana Roo, fueron desahogados, tal y como consta en autos de los expedientes radicados bajo los números IEQROO/PRECAMP/002/2010 y su acumulada IEQROO/PRECAMP/003/2010.

Una vez precisados los puntos esenciales sobre los cuales versa la queja, se procede al análisis y valoración de cada uno de los medios probatorios vinculados con los argumentos expresados en la demanda de mérito, que al caso corresponda, en términos de lo siguiente:

A). La promovente en el escrito de queja IEQROO/PRECAMP/003/2010, refiere que el ciudadano Roberto Borge Angulo, realizó actos anticipados de precampaña, en razón de que presuntamente el día cinco de abril de los mil diez, en la entrada del Boulevard Kukulcan, Kilómetro cero de la Zona Hotelera, de la ciudad de Cancún, se encontraba un vehículo pantalla denominado como *Macronews*, mediante el cual se proyectó publicidad promoción ando la imagen del ciudadano Roberto Borge Angulo, leyéndose al mismo tiempo frases como "*CANDIDATO*", "*DE UNIDAD DEL PRI*", "*BETO BORGE*", siendo que a la fecha señalada aún no era precandidato.

Lo anterior, con el inequívoco propósito de promover su imagen personal a fin de obtener la postulación a un cargo de elección popular por parte del Partido Revolucionario Institucional, del cual es militante, e incumpliendo con ello las obligaciones y restricciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y la Ley Electoral de Quintana Roo, en materia de precampañas.

En virtud de lo antes expuesto y con el fin de acreditar su dicho, la quejosa presenta once impresiones fotográficas contenidas en sus páginas 44 a la 54 del escrito de queja identificado con el número IEQROO/PRECAMP/003/2010, mismas en las que se aprecia un vehículo tipo camión que en su parte trasera lleva colocada una pantalla, en las que se observan diversas imágenes y/o leyendas tales como: "*Ventas 892-21-87*"; la palabra "*Candidato*" con la silueta de una persona que no se alcanza a distinguir de quien se trata; leyenda "*De unidad del PRI*", con una imagen "*close up*" del que aparentemente es el ciudadano Roberto Borge Angulo; leyenda "*Beto Borge*" y una persona que no se alcanza a distinguir si se trata o no del ciudadano en mención; leyenda "*Candidato*" y una persona con micrófono en mano que no se alcanza a distinguir si se trata o no del ciudadano en mención; leyenda "*Beto Borge*" y una persona levantando los brazos, que no se logra distinguir si se

trata o no del ciudadano Roberto Borge Angulo; leyenda "*De unidad del PRI*" y una persona que aparentemente es el ciudadano en comento, hablando por micrófono; leyenda "*Candidato*" y la silueta de una persona que no se alcanza a distinguir si se trata o no del ciudadano de mérito; leyenda "*De unidad del PRI*" y la imagen "close up" del que aparentemente es el ciudadano Roberto Borge Angulo; leyenda "*Candidato*" y la imagen del que aparentemente es el ciudadano Roberto Borge Angulo.

Por cuanto las citadas imágenes, el ciudadano y el partido político denunciados refieren en su escrito de contestación, que en la mayoría de las mismas, además de carecer de nitidez, pudieran haber sido tomadas el día en que inició su periodo de precampaña el ciudadano Roberto Borge Angulo, por lo que se trata de fotografías sin mayor referente que el dicho de la quejosa.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de esta autoridad electoral, en los términos siguientes:

De los medios probatorios presentados por el denunciante para acreditar el hecho denunciado que nos ocupa, consistentes en las citadas imágenes contenidas en el cuerpo del escrito de queja, únicamente se desprende un mero indicio de que efectivamente pudiera haberse realizado la proyección en el citado vehículo pantalla de publicidad, a favor del ciudadano en cuestión, en razón de que no se acreditan en forma alguna las circunstancias de tiempo y lugar.

En efecto, no se aportan los elementos necesarios de convicción que permitan a esta autoridad tener la certeza de que dichas acciones se llevaron a cabo en el lugar en que señala la quejosa, pero sobretodo en la fecha indicada en el escrito de denuncia, por lo que no se tienen los elementos suficientes para corroboraren forma fehaciente que la proyección se hubiese llevado a cabo en un tiempo en el que no estaba permitido realizar tales acciones, pues tal es el caso, que el Partido Revolucionario Institucional llevó a cabo precampaña para elegir a su candidato a gobernador y, el seis de abril de dos mil diez, el ciudadano Roberto Borge Angulo fue notificado de las obligaciones a que se sujetaba como aspirante a candidato y, por ende, a partir de ese momento estuvo en aptitud de realizar actos de precampaña.

No es óbice a lo señalado, el que las impresiones fotográficas constituyen un medio de prueba que por sí solo carece de fuerza indiciaria suficiente para acreditar un hecho, sobretodo porque las situaciones que se pretenden comprobar con las mismas, pueden quedar fuera del contexto real de las cosas.

En el caso concreto, al observarse la imagen del vehículo pantalla en mención, si bien es cierto se observa en una de ellas la palabra "Candidato", también debe considerarse, según lo que se aprecia en las fotografías exhibidas, que la proporción del tamaño de la pantalla en comparación con el tamaño de la letra, es relativamente menor para poder apreciar en todo su contexto lo que se visualiza en la misma, más aún considerando que ordinariamente, en ese tipo de pantallas publicitarias la información que se proyecta en la misma es rotativa.

En tal sentido, esta autoridad no tiene elementos suficientes para colegir que la proyección en el vehículo pantalla en mención se refería exclusivamente a la palabra "candidato" o bien, pudo decir "aspirante a candidato", esto es, que la imagen presente una situación descontextualizada, al no tener la citada pantalla el tamaño suficiente para apreciarse en un mismo momento toda la frase, ello vinculado a lo señalado anteriormente en el sentido de que no se están acreditando las circunstancias de tiempo y lugar.

Aunado a lo anterior, debe considerarse, sin que en modo alguno se prejuzgue sobre el caso particular, que hoy en día la tecnología permite la obtención de imágenes de acuerdo al deseo gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar, así como de la alteración de éstas, por lo que no pueden representar medios probatorios idóneos y suficientes para por sí solos tener por acreditada una conducta infractora al marco normativo legal en la materia.

...

En primer término, debe precisarse que la resolución impugnada se dio con motivo de un procedimiento especial sancionador, en donde su naturaleza le impone al denunciante el aportar los medios de prueba necesarios para acreditar los hechos que son objeto de la correspondiente denuncia, tal y como lo ha sostenido esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia 12/2010, aprobada en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasochó y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De conformidad con la tesis antes precisada, tratándose de procedimientos especiales sancionadores, con independencia de las facultades de investigación que pueda tener la autoridad electoral administrativa, la carga de la prueba recae en quien presenta la correspondiente denuncia.

Al respecto, en el dictamen que sustenta lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se señala que, de conformidad con el artículo 288 de la Ley Electoral de Quintana Roo, la Dirección de Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Jurídica procedieron a instaurar y sustanciar el procedimiento administrativo sancionador especializado en las quejas radicadas con números de expediente IEQROO/PRECAMP/002/10 e IEQROO/PRECAMP/003/10.

De igual forma, en el Dictamen se precisa que, una vez que las referidas Direcciones llevaron a cabo el desahogo del procedimiento previsto en la fracción VI del artículo 288 de la Ley Electoral de Quintana Roo en correlación a lo establecido por el capítulo quinto denominado "*De la sustanciación de la queja*" y el numeral 32 del Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para el desahogo del procedimiento administrativo sancionador especializado en materia de precampañas electorales, previsto en el artículo 288 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se procedió al análisis de los hechos denunciados por el quejoso, los argumentos aducidos por los presuntos infractores, y las actuaciones realizadas por esta autoridad administrativa comicial, adminiculándolas con las constancias que obran en los expedientes de mérito, de conformidad con las disposiciones aplicables al caso concreto y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

De tal forma, la naturaleza del procedimiento aplicable al caso, es clara, en el sentido de tratarse de un procedimiento especial sancionador, atendiendo a la brevedad de los plazos en que debe desahogarse el mismo, por lo que resulta plenamente aplicable el criterio invocado, y, en consecuencia, resulta infundado el argumento de la actora, en el sentido de que la exigencia de pruebas para acreditar los hechos objeto de su denuncia, resulte desproporcionado, ilegal e injusto, pues contrariamente a su afirmación tal exigencia se encuentra ajustada a derecho.

Asimismo, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 75, fracción II; de la Ley Electoral de Quintana Roo, dentro de los derechos de los partidos políticos se encuentra el de participar en la organización y vigilancia de los procesos electorales.

Además, en el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, se prevé que la vigilancia, entre otros aspectos, de los procesos electorales locales, se realiza a través del Instituto Electoral de Quintana Roo, en tanto que en el 79 de la misma Ley Electoral, se establece que el Instituto Electoral vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Esto quiere decir que el legislador local ha previsto que la vigilancia de los procesos electorales, no sólo está a cargo del órgano electoral local, sino que se trata de una corresponsabilidad junto con los partidos políticos, de tal forma

que resulta inoperante el alegato de las actoras, en el sentido de que la obligación de vigilancia recae sólo en la autoridad electoral.

Por otra parte, en cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por las ahora actoras, consistentes en las fotografías tomadas a un vehículo, con una de las denominadas “pantallas móviles”, contrariamente a lo alegado por las quejas, tales probanzas no alcanzan el valor de convicción que pretenden las denunciantes, sino que, tal y como lo sostuvo la autoridad señalada como responsable, generan ciertos indicios que resultan insuficientes para acreditar la conducta que se le imputa a los denunciados.

Cabe precisar que las imágenes que presenta en su escrito de demanda, así como los textos expresados después de cada una de ellas, son las mismas que se incluyeron en el escrito a través del cual se presentó la correspondiente denuncia. Sin embargo, las mismas no alcanzan el valor probatorio que pretenden las actoras, como se razona a continuación.

En efecto, contrariamente a lo alegado por las actoras en su escrito de demanda, las fotografías que incluyó en su escrito de denuncia, no resultan suficientes por sí mismas, para acreditar los hechos que fueron objeto de la misma.

Contrariamente a lo argumentado por las ahora actoras, en momento alguno puede desprenderse que las fotografías hayan

sido tomadas el día cinco de abril de dos mil diez, como lo vienen afirmando las quejosas.

De tal forma, resulta intrascendente que, como lo vienen alegar las impetrantes, se trate de imágenes que se hayan capturado de la manera sucesiva, es decir, que existe una concatenación y secuencia entre las mismas.

Cabe advertir que la pretensión de acreditar, a través de haber colocado en algunas de ellas, un ejemplar de un periódico, resulta insuficiente para tener por cierta la fecha que las actoras señalan, toda vez que, por una parte, solamente en la primera de las imágenes se advierte que efectivamente la fotografía de un diario corresponde al cinco de abril del año en curso.

No obstante lo anterior, no puede sostenerse que se trate del mismo diario que aparece en otras tres fotografías, toda vez que las imágenes no son del todo claras, y de las mismas no se advierten elementos que generen convicción en este juzgador, respecto de que se trate del mismo diario exhibido en la primera imagen.

En efecto, la mera coincidencia entre tres de las imágenes, en cuanto al periódico que se muestra en esas fotografías, no conlleva a poder afirmar que es el mismo ejemplar en que si se puede apreciar la fecha.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, resulta necesario advertir que la inclusión del ejemplar de un diario, en las

fotografías exhibidas como pruebas, no puede tener el alcance probatorio que pretenden las impetrantes, toda vez que, en el mejor de los casos, sólo podría llevar a concluir que, al momento de tomarse las correspondientes fotografías, dicho periódico ya había sido impreso y distribuido, pero no necesariamente que corresponda a la misma fecha en que se tomaron las imágenes.

Cabe advertir que las imágenes bajo análisis fueron ofrecidas inicialmente en el escrito de queja respectivo, como se señala en el dictamen (a foja cincuenta y siete) que sustenta la resolución impugnada, y se reproducen en la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, pero en momento alguno se advierte que hayan sido ofrecidas en original, que permitiera una mejor apreciación de las mismas.

De conformidad con lo antes razonado, contrariamente a lo argumentado por las demandantes, la relación o vinculación entre las imágenes ofrecidas como pruebas, respecto de los hechos denunciados, concretamente, la realización de actos anticipados de precampaña, por parte del ciudadano Roberto Borge Angulo, a través de imágenes difundidas en una pantalla móvil, de la empresa denominada “Macronews”, no se encuentran acreditados de manera suficiente, toda vez que no se prueba que ello haya ocurrido el cinco de abril de dos mil diez, antes de que fuera precandidato, ni tampoco resulta suficientemente claro que se trate del referido ciudadano.

Por otra parte, resulta necesario precisar que las ahora actoras fueron omisas en ofrecer algún otro medio de convicción, para acreditar sus afirmaciones, además de que tampoco precisan en qué términos podría haber procedido la autoridad responsable, o qué tipo de diligencias o actuaciones debió haber realizado, pues no basta con señalar que debió haber desplegado sus facultades de investigación, sino que, toda vez que el presente medio de impugnación es de estricto derecho, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, en el que desde un inicio quedó precisado que no cabe la suplencia de la deficiencia u omisiones en los agravios, las querellantes debieron ser precisas en cuanto al señalamiento, en todo caso, de lo que consideraran una omisión por parte de la autoridad responsable.

Finalmente, cabe advertir que tampoco resulta atendible el argumento en el sentido de que los actos imputados al referido ciudadano, puedan ser considerados hechos notorios, máxime que los mismos fueron precisamente materia de los procedimientos sancionadores promovidos por los ahora impetrantes, en los que, como se precisó previamente, la carga de la prueba recae en los denunciantes.

2. Distribución de pulseras y trípticos.

En la **SEGUNDA VIOLACIÓN** planteada en el escrito de impugnación, las partes enjuiciantes aduce que se infringen en su perjuicio las garantías constitucionales de legalidad,

seguridad jurídica, acceso a la justicia pronta, imparcial y expedita, el principio rector de certeza al variar la litis, así como el de exhaustividad, en lo concerniente al estudio de hechos vinculados con dos tópicos: uno, la distribución de pulseras, y dos, la distribución de trípticos con el currículum de Roberto Borge Angulo.

A. Distribución de pulseras. Con relación al tema de la distribución de pulseras, los accionantes hacen valer, que si bien, la parte denunciada niega tener conocimiento de la existencia de una pulsera, la autoridad admite tácitamente que sí se trató de una concentración masiva, así como la fecha del mismo, por lo que se admite la realización por parte de Roberto Borge Angulo de un evento masivo, fuera de la etapa de precampañas, en calidad de candidato, en el cual se promovió su nombre e imagen.

Esta Sala Superior considera que esta parte del agravio resulta **infundado**, toda vez que se parte de la premisa falsa consistente en que la autoridad señalada como responsable admitió tácitamente algunos de los hechos denunciados.

De la lectura de las página 58 a la 61 del dictamen que las Direcciones de Partidos y Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo presentaron al Consejo General de dicho Instituto, por el que se resuelven las quejas de precampaña presentadas por la representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante dicho consejo; esta Sala Superior no observa algún reconocimiento, expreso o tácito, de la

autoridad señalada como responsable, en el sentido en que lo refieren los ahora enjuiciantes.

Es de destacar que, en todo caso, la cita que en el dictamen se realiza sobre un evento masivo y la fecha en que se llevó a cabo, al igual que la entrega de pulseras, sólo se hace con el objeto de ilustrar las afirmaciones que realiza la parte denunciante, como se observa de la transcripción siguiente:

“B). La denunciante en el escrito de queja IEQROO/PRECAMP/003/2010, refiere además que el ciudadano Roberto Borge Angulo, realizó actos anticipados de precampaña, en razón de que presuntamente el tres de febrero de dos mil diez, en la ciudad de Playa del Carmen, en un evento masivo y publico, se entregó a los asistentes una pulsera roja con las iniciales ‘RB’ alusivas a ciudadano en mención, siendo que en dicho evento participó el citado ciudadano, en ese entonces Diputado Federal.

[...]”

Con apoyo en lo anterior, resulta inconcuso que el dictamen únicamente hace la cita, de manera enunciativa, de los hechos que el denunciante expone en su escrito de queja, sin que ello, en modo alguno, pueda significar algún reconocimiento, expreso o tácito, por parte de la autoridad responsable, de los hechos materia de la queja, máxime si se tiene en cuenta que en el caso, la autoridad llegó a la conclusión siguiente: *“En consecuencia de lo anterior, son de desestimarse las afirmaciones y aseveraciones realizadas por la agraviada en cuanto a este hecho”*. De ahí que devenga **infundada** esta parte del agravio.

Por otro lado, como enseguida se demuestra, el agravio que se examina resulta **inoperante** al no desvirtuarse la consideración total expuesta por la autoridad responsable, y al mismo tiempo, deviene **infundado**, por las razones que más adelante se exponen.

Con relación a los medios de prueba exhibidos en el escrito de queja, consistentes en: **I.** Una pulsera de tela color rojo, que contiene bordadas en color blanco las leyendas: “BORGE”, “GOBERNADOR”, “PRECANDIDATO”; con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; y **II.** Tres impresiones fotográficas, en las cuales se observa: en la **primera**, una pulsera de tela color rojo, que contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y las leyendas ‘BORGE’ ‘GOBERNADOR’ ‘PRECANDIDATO’; en la **segunda**, al ciudadano Roberto Borge Angulo con un grupo de personas levantando la mano y haciendo una expresión con el dedo pulgar derecho; y en la **tercera**, al ciudadano Roberto Borge Angulo con una persona del sexo masculino levantando con la mano un micrófono; la autoridad señalada como responsable consideró, en las páginas 61 y 62 del dictamen que se examina, que no era posible afirmar la distribución de pulseras denunciada, al considerar, de manera sustancial:

a. Que no se lograba distinguir en las imágenes que las personas portaran la pulsera con las características señaladas; y que de la simple apreciación de las imágenes no se desprendían elementos de convicción suficientes para afirmar que se trataba de las pulseras aludidas por el denunciante.

b. Que en la imagen en la cual se observaba a Roberto Borge Angulo portando una pulsera que aparentaba tener las características que señala el quejoso, no se lograba apreciar con claridad si se trataba o no de las mismas.

c. Que no obstante que se pudiera constatar que se trataba de una pulsera con similares características, ello no resultaba suficiente para acreditar la conducta denunciada, pues las impresiones fotográficas sólo generaban un indicio del hecho denunciado, sin que se pudieran asumir como ciertos, hechos que no quedaban fehacientemente demostrados.

d. Que para poderse acreditar la distribución de las pulseras se requería: contar con probanzas en las que se apreciara con claridad y certeza que se trata de pulseras con las características que se describían, o bien, que se acreditara que militantes o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, o Roberto Borge Angulo habían repartido dichos objetos.

e. Que no obstante que con los medios de prueba se pudiera generar un simple indicio de tal circunstancia, ésta no quedaba debidamente acreditada, pues indudablemente era factible presentar mayor número de probanzas que dieran convicción al órgano electoral.

Para controvertir lo anterior, las partes enjuiciantes aducen, fundamentalmente, que las pulseras eran identificables por su

color; que en las fotografías sí se acreditaba que el propio Borge usa pulseras rojas, así como los asistentes a sus eventos masivos, por lo que se infería que la pulsera mostrada se distribuye en los eventos o bien es un distintivo de los priístas, lo cual, en su opinión, apunta a su distribución con todo propósito; que demostrada la existencia de la pulsera y su carácter electoral y referencial a Roberto Borge Angulo, la negativa de éste no basta para desvirtuar su existencia, así como su uso por el propio Borge y los asistentes a sus eventos masivos; y que afirmar lo contrario dejaría sin explicación lógica la presencia generalizada de tal elemento en las imágenes.

Ahora bien, la inoperancia del agravio radica en que los argumentos expuestos no desvirtúan la consideración central esgrimida por la responsable, para desestimar el hecho denunciado.

En efecto, se deja intocada la consideración de la responsable, en el sentido de que, para acreditar debidamente la distribución de las pulseras **se requería contar con pruebas que le permitieran apreciar con claridad y certeza que se trataba de pulseras idénticas** (de acuerdo a las características descritas por la parte denunciante), lo que no se lograba con las pruebas proporcionadas (tres fotografías), y que aún cuando con dichas pruebas se pudiera constatar que se tratara de pulseras con características similares, tales medios probatorios sólo generaban un indicio sobre los hechos denunciados, esto es, el reparto de las pulseras, el cual, no se podía asumir como cierto ante la falta de probanzas que generaran convicción.

Esto es, aún cuando la autoridad señalada como responsable advirtiera características similares en las pulseras que portan las personas en las imágenes y la que presentó en forma material la parte denunciante, como lo podría ser el color, esta Sala Superior considera correcta la conclusión a la que se arribó, toda vez que el valor persuasivo de los medios de prueba de naturaleza técnica (fotografías) es limitado, pues sólo permiten la obtención de indicios, de tal suerte que para aumentar el grado de convicción de tales indicios, se requiere (como lo afirma la responsable) que este tipo de pruebas técnicas se encuentren vinculadas con otras probanzas, para llegar al pleno convencimiento del hecho denunciado, lo que en la especie no acontece; máxime si se tiene presente, que el indicio extraído de las imágenes no presenta un grado de certidumbre aceptable, en razón de que, como se señala en el dictamen, no fue posible constatar la coincidencia de las pulseras.

Por lo tanto, en nada beneficia a los actores el hecho de que las pulseras que portan las personas de las imágenes, y la que se aportó en la queja, presente como característica similar el color rojo, pues con ello no se acredita que efectivamente sean iguales, aunado a que, el indicio que se desprende de las pruebas aportadas (carente de certidumbre plena, como más adelante se demuestra), no adquiere un grado de convicción mayor respecto del hecho denunciado, al no encontrar apoyo en otros medios de prueba.

Sobre la base antes apuntada, se estima **infundada** la afirmación de las partes actoras, de que al portar una pulsera roja el ciudadano Roberto Borge Angulo y otras personas, tal circunstancia permite inferir que la pulsera se distribuye en los eventos o bien es un distintivo de los priístas, y que lo contrario dejaría sin explicación lógica la presencia *generalizada* de tal elemento en las imágenes.

Lo anterior obedece a que no es posible obtener válidamente una deducción como la que refieren los impugnantes, con apoyo exclusivo en medios de prueba de los que se obtuvo un indicio de calidad probable, y menos aún, pretender la validez de dicha inferencia, cuando no existen pruebas adicionales o pluralidad de indicios que apunten hacia el mismo sentido de la afirmativa de estos hechos.

Cabe señalar que la prueba indiciaria presupone: **1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) Que exista concordancia entre ellos.** Una vez satisfechos esos presupuestos, la prueba indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis

alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia con clave **I.1o.P. J/19**, que lleva por rubro: **“PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD”** (Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009. Página: 2982).

Con apoyo en el criterio anterior, es de resaltar, que, si bien es cierto, la autoridad señalada como responsable se extrajo un indicio después de valorar las mencionadas pruebas técnicas, también muy cierto es, que no existe certeza respecto de las afirmaciones que, con base en dichas pruebas, realizan los enjuiciantes, pues la propia autoridad, ante la falta de claridad en las imágenes, no pudo llegar al convencimiento pleno de la coincidencia entre las pulseras portadas por las personas que aparecen en las imágenes y la ofrecida en el escrito de queja, como se aprecia en la página 61 del dictamen que se consulta, en la cual se señala:

“[...] No se logra distinguir en las imágenes que las personas porten la pulsera con las características señaladas, pues no obstante que el partido quejoso identifica a tres personas (las encierra con un círculo) que a su parecen llevan el citado pulso, con lo que pretende corroborar la distribución, **resulta evidente que de la simple apreciación de las imágenes no se desprenden elementos de convicción suficientes para realizar la afirmación de que ciertamente se trata de las pulseras a que alude el denunciante.**”

En la tercera imagen en la que se observa al ciudadano Roberto Borge Angulo portando una pulsera que aparenta tener las características que señala el quejoso **sin que se logre apreciar con claridad si se trata o no de las mismas, es de aducirse que no obstante se pudiera constatar que se trata de una pulsera con similares características, ello no resulta suficiente para acreditar la conducta denunciada, pues en primer término se trata de impresiones fotográficas que por sí solas si bien es cierto generan un indicio del hecho que se denuncia, más cierto es que esta autoridad electoral no puede ni debe asumir como ciertos hechos que no quedan fehacientemente demostrados [...]**

Por ende, la inferencia que realizan los actores no resulta jurídicamente aceptable, pues toman como premisa para ello, un hecho que no quedó debidamente demostrado, el cual, no puede servir de basamento para llegar al conocimiento de un hecho desconocido, por carecer de certeza.

Más aún, resulta inexacto lo afirmado por los impetrantes, en el sentido de que en las imágenes aportadas existe la “*presencia generalizada de tal elemento*” (pulseras), pues en la imagen que se inserta en el escrito de impugnación (misma que en el dictamen se refiere como *segunda imagen*), en específico, en la denominada “segunda violación”, de entre un grupo numeroso de personas (más de cien), sólo en dos, la parte denunciante resaltó la presencia de pulseras, lo cual, dista mucho del aspecto generalizado aludido por los demandantes.

En otra parte del agravio, los impetrantes alegan que la responsable violentó en su perjuicio el principio de exhaustividad.

Se estima **inoperante** dicho agravio, pues como ya se expuso, el examen de los medios de prueba ofrecidos en el escrito de queja (fotografías) no permitieron a la autoridad arribar al pleno convencimiento del hecho denunciado, dado que de tales probanzas sólo se obtuvo un indicio carente de certeza, que al encontrarse desvinculado de otros medios de prueba, no permitieron que aumentara su grado de credibilidad.

Derivado de lo que expuesto, también carece de razón lo afirmado por las partes demandantes, respecto de que la autoridad responsable violó en su perjuicio las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica; pues se reitera, que el pronunciamiento realizado por la autoridad responsable en la parte que interesa del acuerdo controvertido, se encuentra ajustado a derecho, por las razones que con antelación han quedado expuestas en este apartado de la presente sentencia, las cuales, con el ánimo de evitar repeticiones innecesarias, deben tenerse por reproducidas en la especie.

Por otro lado, los actores sostienen que la autoridad responsable infringió en su perjuicio el acceso a la justicia pronta, imparcial y expedita.

Es **inoperante** dicho agravio, pues debe tenerse presente que, en todo caso, al margen de que la resolución recaída a las quejas de precampaña 002/2010 y 003/2010, acumuladas, hubiera obedecido al cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el expediente **SUP-JRC-166/2010**,

finalmente, la resolución ya ha sido pronunciada, e incluso, derivada de la impugnación que interesa, en este momento, es motivo de examen en la presente sentencia.

En otro tema, los actores refieren que la autoridad señalada como responsable infringe en su perjuicio el principio rector de certeza, al variar la litis.

Dicho motivo de disenso se considera **infundado**.

Es conveniente señalar que en la página 68 de la queja que diera origen al expediente identificado con la clave IEQROO/PRECAMP/003/2010, se observa lo siguiente:

“8.- Así mismo es de resaltar que el C, ROBERTO BORGE ANGULO, **en fecha 3 de febrero de 2010, en Playa del Carmen**, en evento masivo y público en el que, dirigentes del Frente Juvenil Revolucionario organizaron una concentración de varios miles, para manifestar su respaldo al legislador, **se entregó a los asistentes una pulsera roja con las iniciales RB**, alusivas al diputado federal, Roberto Borge, son parte de los objetos promocionales que se distribuyen en los eventos masivos en los que el aspirante a la gubernatura por su partido, el PRI, participa.- [...]”

Con relación a tales hechos, en el apartado **B)** del considerando **9** del dictamen de mérito (*pp. 60 y siguientes*), la autoridad señalada como responsable centro su estudio en examinar si con las pruebas aportadas en la queja, era posible determinar la similitud de las pulseras que portan las personas en las imágenes y la ofrecida por la parte quejosa; y asimismo, si se acreditaba que militantes o simpatizantes del Partido

Revolucionario Institucional, o Roberto Borge Angulo, repartieron dichas pulseras.

Luego, esta Sala Superior advierte que carece de sustento que la autoridad responsable hubiera “*variado la litis*”, pues como se advierte, los puntos sobre los que se ciñó el estudio de la responsable se ajustan a los planteamientos contenidos en el escrito de queja, esto es, a corroborar la afirmación del hecho principal relacionado con la supuesta entrega de las pulseras, como se advierte en las páginas de la 60 a la 62 del dictamen de mérito.

Más aún, esta Sala Superior no soslaya que, al margen de lo que ha quedado expuesto, constituía una obligación de las partes enjuiciantes puntualizar o precisar en alguna parte de su concepto de agravio, cuál era, en su opinión, el sentido de la “*litis*” planteada en el escrito de queja; sin embargo, el medio de impugnación que ahora se resuelve es omiso en este aspecto.

B. Distribución de trípticos. Las partes actoras refieren que la responsable minusvalora un tríptico con el currículum distribuido por Borge o bien mandado a distribuir por él, y que la negativa de su existencia por parte de la autoridad es falsa, dado que fue ofrecido materialmente como prueba, así como que no pueda adminicularse con ninguna otra prueba, además de que resulta absurdo que la denunciante aportara pruebas que permitieran saber el origen, dónde y cuándo supuestamente se distribuyeron, o cuantas copias fueron repartidas, por lo que tan ligera afirmación evidencia una falta al principio de

exhaustividad y al deber de vigilancia, en virtud de las facultades de investigación que le son propias.

Esta Sala Superior considera **infundado** dicho agravio, como a continuación se razona.

En la página 63 del dictamen que interesa, la autoridad señala:

“En relación a lo antes expuesto por el partido quejoso y los denunciados, en el presente procedimiento sancionador, esta autoridad advierte que el medio probatorio aportado no resulta suficiente para acreditar su dicho, siendo que sus afirmaciones revisten el carácter de genéricas y abstractas, que no brindan de ninguna manera el más mínimo indicio a esta autoridad de que posiblemente haya existido dicho tríptico y mucho menos que este haya sido distribuido, en las circunstancias de tiempo modo y lugar que señala la denunciante, esto es, en los camiones del servicio urbano, el once de febrero de dos mil diez, esto es, a treinta días de que iniciara el proceso electoral local ordinario local de esta entidad, pues como se señaló con anterioridad, para acreditar el hecho en análisis, únicamente se exhibió una imagen fotográfica en la que ni siquiera se logra apreciar que se trata de un tríptico.

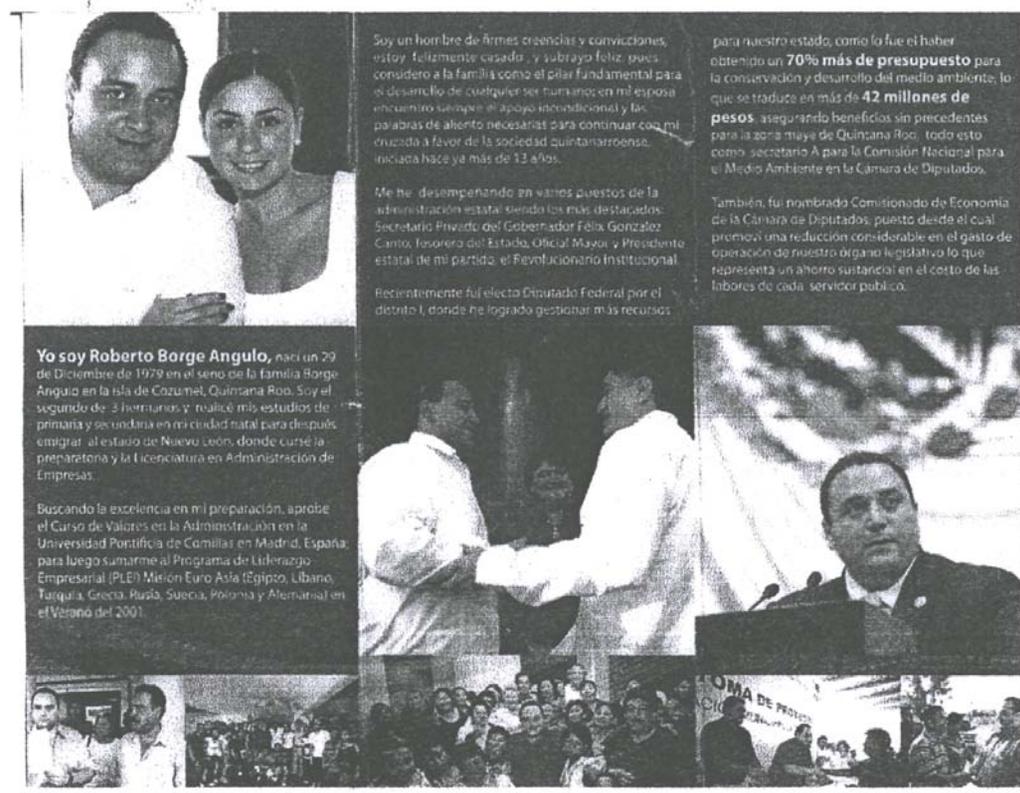
En virtud de lo anterior, no se satisface lo previsto en el artículo 20 de la Ley estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que señala *‘El que afirma está obligado a probar’* y por tanto, resulta infundado lo expuesto por la agraviada en el hecho en estudio.”

Como se aprecia, la autoridad consideró infundado el hecho denunciado, sobre la base de que, por una parte, sólo se ofreció una imagen fotográfica en la que ni siquiera se podía apreciar que se trataba de un tríptico; y además, debido a que las afirmaciones de la denunciante resultaban genéricas y abstractas, y las mismas no permitían extraer el más mínimo indicio acerca de la existencia del tríptico, y mucho menos, que

se hubiera distribuido en los camiones del servicio urbano, el once de febrero del año en curso.

En el su concepto de agravio, los actores aducen que “*Este tríptico sí fue ofrecido materialmente como prueba, por lo que la negativa que la autoridad hace de su inexistencia es falsa*”; empero, tal aseveración carece de sustento, pues de la lectura del escrito de queja que diera origen al expediente IEQROO/PRECAMP/003/2010, se advierte que la denunciante, en modo alguno, ofreció *de manera material*, dentro de las diversas pruebas que allegó al procedimiento, el tríptico con el currículum de Roberto Borge Angulo.

Esta Sala Superior no pasa por alto que en la página 66 del escrito de la queja de que se trata, corre inserta la imagen que enseguida se reproduce:



No obstante lo anterior, la simple inserción de tal imagen, en el escrito inicial de queja, no implica la aportación material del tríptico de que se trata, aunado a que, como lo refiere la autoridad señalada como responsable, de dicha imagen fotográfica *“ni siquiera se logra apreciar que se trata de un tríptico”*.

Por tanto, al resulta inexacto que la parte denunciante hubiera aportado *“materialmente”* al procedimiento sancionador el referido tríptico.

Sobre la base de la premisa anterior, es dable estimar que la autoridad señalada como responsable, en principio, no se encontraba obligada a realizar alguna diligencia o investigación tocante al hecho denunciado, dada la carencia de pruebas

fehacientes respecto del mismo, y como consecuencia de ello, lo conducente era declarar infundado lo expuesto en la denuncia sobre tal hecho, precisamente, ante la falta de pruebas.

Es de señalarse que, en general, las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos o cualquier presunto afectado, por actos u omisiones que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, se sustenta en la tesis **IV/2008**, aprobada por unanimidad de votos por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, la cual, lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

Por lo tanto, si como ha quedado expuesto, en el escrito de denuncia no se exhibió o acompañó el elemento material (tríptico) sustentante del hecho que fue denunciado, y aunado a

ello, no existía algún medio de prueba adicional que apoyara las manifestaciones de la denunciante (las cuales, dicho sea de paso, resultaban genéricas y abstractas, y no permitían extraer el más mínimo indicio acerca de la existencia del tríptico), tales circunstancias llevaron a la autoridad responsable a declarar infundado el hecho denunciado, lo cual, se estima correcto.

En mérito de lo anterior, resultan igualmente **infundado** lo alegado por los actores, en el sentido de que la autoridad responsable violentó en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia, exhaustividad y el principio rector de certeza.

En efecto, como ha sido expuesto, en la especie, no existió alguna prueba de la cual pudiera extraerse al menos un leve indicio, acerca de que el once de febrero de dos mil diez, se hubieran repartido trípticos con el curriculum de Roberto Borge Angulo, en los camiones del servicio urbano. Por lo tanto, en sentido contrario a lo hecho valer por los actores, la actuación de la autoridad no infringe las garantías que invocan las demandantes, ya que es dable estimar que, ante la carencia de pruebas relacionadas con hecho denunciado que interesa, no cabía alguna determinación en sentido diverso al adoptado por la responsable.

3. Boletos de camiones, publicidad en el exterior de camiones y un espectacular.

Con relación a los presuntos actos anticipados de precampaña realizados por el ciudadano Roberto Borge Angulo, mediante la promoción de propaganda en la parte posterior de camiones de autotransporte urbano; en el reverso de los boletos de pasaje del servicio de transporte; y en un espectacular situado a un costado del estadio de fútbol en el municipio de Benito Juárez, respecto de los cuales, la autoridad responsable tuvo por no acreditada la promoción en tiempos prohibidos por la Ley; los impetrantes esencialmente enderezan dos motivos de disenso.

Por una parte, alegan que la autoridad responsable varió la litis originalmente planteada, en tanto que, los elementos de prueba ofrecidos por el denunciante tienen efectos propagandísticos que realzan la imagen, figura y nombre del ciudadano Roberto Borge Angulo. Por otra parte, se duelen que la autoridad responsable llevó a cabo una investigación mínima sobre los hechos denunciados evadiendo su responsabilidad de realizar mayores diligencias y trasladando la carga de la prueba al denunciante.

Los agravios devienen **infundado e inoperante** según se explica a continuación.

I. Resulta **infundado** porque, contrario a lo planteado por los actores, la autoridad responsable, al resolver sobre los presuntos actos anticipados de precampaña atribuidos a Roberto Borge Angulo, no varió la litis planteada por el quejoso. Opuesto a ello, dicha autoridad se concentró en examinar los hechos denunciados con base en las pruebas aportadas por el

quejoso y las recabadas por el propio instituto. De tal suerte, la autoridad electoral responsable determinó que las pruebas ofrecidas por el denunciante si bien podían generar indicios sobre la existencia de la propaganda indicada, no menos cierto resulta que no quedó acreditado que ésta se haya difundido previo al inicio al periodo legal de las precampañas.

En efecto, como se desprende del escrito de queja presentado ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, se tiene que la entonces quejosa denunció que el ciudadano Roberto Borge Angulo realizó actos anticipados de precampaña. Para demostrar lo anterior, señaló tres hechos irregulares consistentes en:

- a.** La colocación de propaganda del referido ciudadano en la parte posterior de camiones de autotransporte urbano correspondientes a la empresa Maya Caribe Sociedad Cooperativa, concesionaria del Transporte urbano de pasajeros en el municipio de Benito Juárez;
- b.** La promoción del ciudadano en el reverso de los boletos de pasaje del servicio de transporte; y
- c.** La promoción en un espectacular situado a un costado del estadio de futbol del equipo “Atlante” en el municipio de Benito Juárez.

Para acreditar los hechos señalados, la parte denunciante presentó dos fotografías de la parte trasera de un camión de pasajeros en la que se muestra un anuncio adherido a dicho transporte consistente en la portada del periódico “Diario

Respuesta” en el que aparece la imagen del ciudadano Roberto Borge Angulo con el encabezado “Un Futuro Mejor: Borge” y en la otra un espectacular en la que se muestra el mismo anuncio.

Asimismo, exhibió dos boletos de pasajeros y dos fotografías de éstos, en los que, en el reverso aparecen la imagen de dos portadas del “Diario Respuesta” en las que se observa el ciudadano Roberto Borge Angulo, con las leyendas “RESPUESTA, BETO BORGE O MÁS ALZAS A LA GASOLINA” y “RESPUESTA UN FUTURO MEJOR BORGE”, así como “Vendemos 11,800 periódicos diarios, a sólo \$4.00 PÍDELO A TU VOCEADOR”.

Con base en los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso y los informes recabados por la autoridad responsable, ésta consideró que los promocionales exhibidos en la parte trasera de los camiones de pasajeros, en los boletos de pasaje y en el espectacular ya detallado, constituyen publicidad atribuida a un medio de comunicación impreso (Diario Respuesta) y no al Partido Revolucionario Institucional o al ciudadano Roberto Borge Angulo. Además de que, no se aportaron elementos probatorios de modo tiempo y lugar en que se encontraba la propaganda, por lo que no era posible corroborar que habían sido exhibidos en la fecha señalada por el quejoso (dentro del periodo prohibido por la ley).

Luego, agregó la responsable que los elementos de prueba presentados por el quejoso, si bien tienen el carácter de indicio respecto a la existencia de la propaganda, no tuvo otros

elementos con los que se pudieran concatenar para acreditar que dicha propaganda fue difundida fuera del periodo permitido y, por tanto, constituyera un acto anticipado de precampaña.

Consecuentemente, la autoridad responsable concluyó que no quedó acreditada la temporalidad de la difusión de la propaganda, entonces no puede atribuírsele la naturaleza de actos anticipados de precampaña, máxime si se toma en consideración que las precampañas en el estado de Quintana Roo comenzaron el pasado seis de abril de dos mil diez y las quejas interpuestas por la coalición denunciante se presentaron el veintiocho de abril posterior, es decir, después del inicio de las precampañas.

Señalado lo anterior, se evidencia que carece de sustento la afirmación de los actores cuando alegan que la autoridad administrativa electoral varió la litis planteada en las quejas, pues de la reseña anterior, se advierte que la responsable en ningún momento estudió los hechos denunciados de forma ajena a los planteamientos del quejoso, por el contrario estudió los tres hechos denunciados, analizó las pruebas aportadas, formuló otros requerimientos para allegarse de mayores elementos y concluyó que no estaba en condiciones de determinar la temporalidad de la difusión de la propaganda denunciada como anticipada de precampaña.

No es un obstáculo a lo anterior el que los ahora quejosos aleguen la supuesta variación de la litis a partir de que los elementos de prueba ofrecidos tienen efectos propagandísticos

que realzan la imagen, figura y nombre del ciudadano Roberto Borge Angulo. Ello es así porque tal planteamiento no resulta eficaz para evidenciar una variación en la litis y menos aún son idóneos para desvirtuar el argumento de la imprecisión en la temporalidad de la difusión de la propaganda.

Al respecto, un argumento de variación de litis debe exponer al juzgador la incongruencia entre el objeto de impugnación denunciado, la manera en que la responsable aborda los planteamientos y, por ende, la inconsistente conclusión de la resolutora.

En efecto, una afirmación en el sentido alegado por los impetrantes, exige que el enjuiciante extraiga del escrito de denuncia los hechos denunciados que se estiman contrarios a la Ley; confrontarlos con las consideraciones emitidas por la autoridad responsable y, de esta manera, formular argumentos que evidencien la incongruencia entre lo denunciado, el objeto de estudio de la responsable y lo resuelto por ésta.

Luego, si en la especie, los impetrantes sustentan su agravio de variación de litis con el argumento de que los elementos de prueba ofrecidos por el denunciante tienen efectos propagandísticos que realzan la imagen, figura y nombre del ciudadano Roberto Borge Angulo; dichos argumentos, no evidencian la variación de la litis ni tampoco son eficaces para desvirtuar el razonamiento principal por el que la responsable estimó que no estaba en condiciones de calificar los hechos denunciados como actos anticipados de precampaña.

II. En otro orden de ideas, con relación a los presuntos actos anticipados de precampaña del ciudadano Roberto Borge Angulo mediante la promoción del ciudadano en el reverso de los boletos de pasaje del servicio de autotransporte urbano de pasajeros, los ahora actores sostienen que la autoridad administrativa electoral realiza un ejercicio de investigación mínimo y pobre, puesto que, además de la información requerida a la empresa “Maya Caribe Sociedad Cooperativa, Concesionaria de Transporte Urbano de Pasajeros” debió preguntar a qué ruta pertenecía el boletaje ofrecido como prueba, si los boletos eran efectivamente usados en alguna ruta en específico, quién los imprimió, si eran o no asignados de alguna forma en particular y si era propaganda pagada por el “Periódico Respuesta”.

Asimismo, señalan que debió requerir a la empresa Enlaces, a la que le atribuye la impresión de los boletos, a fin de investigar el origen de la propaganda y bajo qué concepto o transacción se incluyó en los boletos de la empresa de autotransporte urbano de pasajeros.

De tal suerte, concluyen que la autoridad responsable faltó al principio de exhaustividad al omitir llevar a cabo su responsabilidad para investigar, la cual, no le corresponde al quejoso sino a la autoridad administrativa electoral.

Este órgano jurisdiccional estima **inoperante** el agravio relativo a que la autoridad responsable llevó a cabo una investigación

mínima sobre los hechos denunciados evadiendo su responsabilidad de realizar mayores diligencias y trasladando la carga de la prueba al denunciante.

Como cuestión previa, debe señalarse que el Instituto Electoral de Quintana Roo tuvo por no acreditados los actos anticipados de precampaña fundamentalmente porque no quedó demostrada la temporalidad de la difusión de la propaganda contenida en el reverso de los boletos de pasaje del servicio de autotransporte urbano de pasajeros. De tal suerte, si no se pudo acreditar tal fecha, entonces la autoridad no podía atribuirle la naturaleza de actos anticipados de precampaña.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se toma en cuenta que las precampañas en el estado de Quintana Roo comenzaron el pasado seis de abril de dos mil diez y las quejas interpuestas por la coalición denunciante se presentaron el veintiocho de abril posterior, es decir, después del inicio de las precampañas, por tanto, no existe certeza sobre si las pruebas aportadas por el quejoso correspondían a un periodo anterior al inicio de las precampañas o dentro del periodo permitido por la Ley del estado.

Por tanto, si la autoridad administrativa no tenía certeza de la fecha en que se emitieron los boletos de pasaje con la propaganda del ciudadano Roberto Borge Angulo, no se podía concluir que se estaba frente a un acto anticipado de precampaña.

Señalado lo anterior, la calificación de inoperante del agravio deriva de que resulta ineficaz para controvertir la falta de certeza en la emisión y utilización de los boletos de pasaje del autotransporte urbano, los argumentos de los impetrantes con los que estiman que la autoridad responsable faltó al principio de exhaustividad por no preguntar a la empresa “Maya Caribe Sociedad Cooperativa, Concesionaria de Transporte Urbano de Pasajeros” a qué ruta pertenecía el boletaje ofrecido como prueba, si los boletos eran efectivamente usados en alguna ruta en específico, quién los imprimió, si eran o no asignados de alguna forma en particular y si era propaganda pagada por el “Periódico Respuesta”; así como requerir a la empresa Enlaces, a la que le atribuye la impresión de los boletos, a fin de investigar el origen de la propaganda y bajo qué concepto o transacción se incluyó en los boletos de la empresa de autotransporte urbano de pasajeros.

Lo anterior porque, en el supuesto de revocar el acto impugnado para que la responsable averigüe la ruta a la que pertenecía el boleto, quién los imprimió, la forma en que eran asignados, si fueron pagados por el “Periódico Respuesta” y el concepto bajo el que se incluyó en los boletos de pasaje la propaganda alusiva a al periódico; no se acreditaría la temporalidad en la que se emitieron y circularon los boletos de pasaje y si fueron utilizados con fecha anterior al inicio de las precampañas electorales, para ser considerado como acto anticipado de precampaña.

Esto es, las preguntas que, en concepto de los enjuiciantes, se debieron formular, generaría información inútil al caso en concreto, pues como ya se señaló, la responsable determinó que no se actualizaban los actos anticipados de precampaña a partir de que, para que se acreditara tal supuesto, se debía probar que los boletos fueron emitidos y utilizados dentro del periodo prohibido por la Ley. Empero, si no se sabe el momento en que dichos boletos circularon entre los usuarios del servicio de autotransporte urbano de pasajeros, resulta incuestionable que no se podía calificar tal acto como anticipado de precampaña.

Adicionalmente a lo anterior, los actores no enderezan agravio tendente a desvirtuar que en el expediente sí estaba acreditada que la emisión y utilización de los boletos de pasaje estuvieron en circulación entre los usuarios del servicio de transporte urbano dentro de los tiempos prohibidos por la Ley.

Por lo anterior, si los actores no controvirtieron los razonamientos torales por los que la autoridad responsable concluyó que no estaba acreditada la temporalidad en la utilización de los boletos de pasaje, con independencia de que fuera correcto el actuar de la responsable, dichas consideraciones deben seguir rigiendo el sentido del acto controvertido por no haber sido combatida eficazmente.

4. No retiro de propaganda de precampaña.

Por otro lado, las actoras identifican en su escrito impugnativo como la violación cuarta, los agravios que se desprenden en particular del considerando 9, inciso F, del dictamen aprobado mediante el Acuerdo reclamado, al estimar que se inobservan en su perjuicio, los principios de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia, certeza, exhaustividad y equidad, porque:

a) No obstante que se denunció que tras haber terminado la precampaña, la propaganda de Roberto Borge no se había retirado, la responsable sostuvo que realizó una inspección en los lugares en los que se denunció “la presencia y colocación in fraganti” de dicha propaganda, sin transcribir ni circunstanciar en el dictamen aprobado mediante el acto reclamado, la hora y día en que se verificó aquella diligencia.

b) Aducen, que el Consejo General responsable, indebidamente desvirtúa sus pruebas presentadas con base en una afirmación genérica, a priori, frívola, de mala fe y careciendo de un elemento mínimo de prueba (peritaje) para afirmar, que esas pruebas pueden ser fácilmente alteradas mediante el uso de la tecnología, siendo que para ello hubiera sido necesario la completa falsificación de las fotografías y el video aportados, por formar un todo coherente, lo cual hubiera sido posible revisarlo por esa autoridad responsable, porque ambas probanzas le fueron entregadas en medios magnéticos.

c) Consideran, que la responsable no obstante concluir que de las probanzas ofrecidas no es posible imputar responsabilidad a Roberto Borge Angulo y/o al Partido Revolucionario

Institucional, omite pronunciarse respecto a la *culpa in vigilando* derivada de la responsabilidad de los partidos y candidatos en las conductas de sus afiliados, porque no acreditan haber informado a su personal de campaña de las obligaciones respectivas, a saber, sobre la no colocación de propaganda fuera de los periodos de precampaña o campaña.

d) Afirman las enjuiciantes, que del análisis detenido, adminiculado, coherente y en su conjunto, de las fotografías con los videos aportados, se muestran con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los actos anticipados de campaña denunciados.

Resulta erróneo que la responsable considerara que la *litis* planteada, versaba sobre la inequidad de haberle concedido al Partido Revolucionario Institucional veinticuatro horas para el retiro de su propaganda mientras que al Partido de la Revolución Democrática sólo le otorgó doce horas.

Ello, porque la *litis* planteada en realidad estribó, sobre la razonabilidad del plazo concedido al Partido de la Revolución Democrática de doce horas, en relación con los cuatro días que el Partido Revolucionario Institucional había dejado pasar sin proceder al retiro de su propaganda, pues nunca fue de su conocimiento el plazo de veinticuatro horas dado al último partido mencionado, por lo que nada se pudo alegar al respecto.

Disciernen, que si de la valoración efectuada por la responsable al acervo fotográfico, aquélla admitió y le dio la razón, sobre la existencia de los pendones en únicamente seis avenidas de la ciudad, en los días diecinueve, veintidós y veintitrés de abril pasado, es decir, que se acreditó en autos la existencia de propaganda fijada y/o colocada en fecha posterior a la conclusión de la precampaña a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, resulta indebido que no se configuraran los actos anticipados de campaña denunciados.

A este respecto, manifiestan que la responsable para matizar su conclusión sobre la existencia de esa propaganda en tales fechas, procede en un argumento que la actora denomina “defencista” a afirmar, que subsistía dicha propaganda obedeciendo al corto tiempo transcurrido a partir de la conclusión de la citada precampaña, y a que el Partido Revolucionario Institucional le había comunicado que se encontraba realizando las actividades de retiro, para lo cual la autoridad explicó que debía mediar un plazo razonable que le permitiera al instituto político realizar las acciones pertinentes para quitar en su totalidad la propaganda correspondiente.

Con base en todo lo anterior, las impetrantes concluyen que si la autoridad responsable reconoció que la propaganda estaba días después de terminada la precampaña, cuando el plazo para el retiro de la propaganda era de doce y veinticuatro horas, y no de cuatro días después, por lo que resulta indebido que para justificar lo anterior dicha autoridad se contradiga, estimando como plazo perentorio suficiente el de doce horas y,

luego, el de cuatro días, como muy corto para exactamente lo mismo, lo que pone en evidencia la inequidad con la que se ha conducido la citada autoridad responsable.

Ahora bien, una vez sintetizados los agravios de este apartado del escrito inicial, por otra parte se advierte que la autoridad responsable en el considerando 9, inciso F), del dictamen aprobado mediante el Acuerdo reclamado, sostuvo de la foja sesenta y nueve, párrafo tercero, a la ochenta, párrafo primero, las consideraciones que dicen:

“F). Aunado a lo antes señalado, en el escrito de queja IEQROO/PRECOMP/002/2010, el Partido de la Revolución Democrática denunció la realización de presuntos actos anticipados de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Roberto Borge Angulo, toda vez que al haber finalizado el periodo de precampañas señalado en la Convocatoria emitida por el instituto político de mérito, no se retiró la propaganda colocada para tal efecto, lo que genera, en dicho de la promovente, una grave violación a la Ley Electoral local.

Para acreditar este hecho la quejosa presentó en la queja identificada con el número de expediente antes señalado, las siguientes probanzas:

1. Noventa y cinco impresiones fotográficas, contenidas en fojas 2 a la 57, en las que puede observarse propaganda consistente en pendones colocados en postes y espectaculares con la imagen del ciudadano Roberto Borge Angulo, con las leyendas "EN BETO SÍ CONFÍO", "Beto Borge", precandidato" y "Gobernador".

2. Cuatro videos los cuales se observan en su superficie las leyendas "Beto Borge", "VIDEO 1"; "Video 2", "24/ABR/2010; VIDEO 4"; Imágenes propaganda Beto Borge"; e "Imágenes propaganda Beto Borge VIDEO 5 DOM 25 ABR"; de los que esencialmente, y como consta en la constancia de desahogo de pruebas respectiva, se observa lo siguiente:

En el primer video, a una persona en una escalera colocando en lo que aparentemente es un poste de luz, un pendón con la imagen del ciudadano Roberto Borge Angulo y la leyenda "EN BETO SÍ CONFÍO BETO BORGE PRECANDIDATO GOBERNADOR", de igual forma se aprecia una camioneta tipo pick up color roja, que en su caja trasera aparentemente transporta pendones apilados, sin que se alcance a distinguir su contenido; en otra toma se aprecia a una de las personas que lleva en la mano izquierda lo que al parecer son pendones doblados, de los que igualmente no se logra apreciar su contenido. En lo que corresponde al Video 2"; "VIDEO 4" y "VIDEO 5", es de señalarse que de éstos se desprenden diversas imágenes en los que se aprecian pendones fijados en diversos postes, espectaculares y bardas pintadas, siendo que en dicha propaganda se aprecia la imagen del ciudadano Roberto Borge Angulo, con las leyendas "EN BETO SÍ CONFÍO", "Beto Borge", "precandidato" y "Gobernador". Cabe señalar que en diversas de las imágenes de los videos en mención no es posible apreciar con claridad la imagen y contenido de dicha propaganda.

De igual forma, en el video referido se escuchan diversas voces que hacen mención a la fecha en que presuntamente se realizó la grabando, haciéndose alusión al veintidós de abril del año dos mil diez.

3. Inspecciones oculares levantadas a solicitud de la denunciante, a fin de corroborar la existencia de la propaganda señalada por el partido quejoso, mismas que fueron desahogadas y levantadas las actas respectivas, tal y como consta en autos del expediente en análisis.

Respecto a la citada diligencia de inspección ocular, es de señalarse que a fin de cumplir con lo solicitado por la parte quejosa, los funcionarios electorales designados para tal fin, se apersonaron en los domicilios señalados por la misma, para corroborar la existencia de propaganda electoral a favor del ciudadano Roberto Borge Angulo o del Partido Revolucionario Institucional, siendo que de dichas actuaciones se desprende que en dichos domicilios, no se encontraron pendones colocados en postes, espectaculares o bardas pintadas que hicieran referencia al ciudadano y/o al partido político denunciado, como lo aduce la promovente en su escrito de queja.

La citada inspección ocular que realizó este Instituto, en pleno ejercicio de sus atribuciones legales, constituye

una actuación a la que acude la autoridad para constatar las aseveraciones de los quejosos, máxime si de las probanzas que se exhiben no se acreditan fehacientemente los hechos denunciados y que invariable e indefectiblemente pueden constituir el elemento sustancial que corrobore o desvirtúe el acto denunciado, siendo que en el caso concreto aconteció esto último al no haberse podido constatar en ninguno de los supuestos señalados, que existiera colocada y/o fijada la propaganda electoral a que aludía el partido quejoso en su escrito de denuncia.

Efectivamente, de las actas levantadas en dichas diligencias, en las que se especifica la fecha, el lugar y los funcionarios electorales que en ella intervinieron, y en las que se detalla lo que a través de sus sentidos observaron al momento de apersonarse en las direcciones señaladas por la quejosa, se desprende que esta autoridad comicial no observó la existencia de propaganda alguna que aludiera al Partido Revolucionario Institucional y/o al ciudadano Roberto Borge Angulo.

En el tenor de lo anterior, la tesis S3EL 150/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**", sirve de sustento a la citada actuación de esta autoridad comicial, señalando en su literalidad lo siguiente:

(Se transcribe tesis)

Por su parte, los denunciados manifestaron en su escrito de contestación, que las pruebas técnicas aportadas por el partido político quejoso, en su mayoría son fotografías que no resultan siquiera posible apreciarlas o distinguirlas claramente, además de que no se precisa mayor referencia que el dicho de la quejosa, precisando además que este tipo de pruebas pueden ser fácilmente alteradas mediante el uso de la tecnología; en ese tenor, arguyen los denunciados, dichas imágenes no son aptas para demostrar las afirmaciones que realiza la parte denunciante.

Ahora bien, respecto a lo que la accionante refiere en su escrito de queja, relativo a que al haber concluido el periodo relativo a las precampañas del Partido Revolucionario Institucional, la propaganda alusiva al ciudadano Roberto Borge Angulo en su carácter de precandidato, no fue retirada en su oportunidad y consecuentemente la misma dejó de ser objeto lícito al

configurarse actos anticipados de campaña, es de considerarse lo siguiente:

Es importante aducir a los oficios de número DPP/134/10, DPP/135/10 y DPP/136/10 de fecha dieciocho de abril de dos mil diez, signados por la titular de la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, y dirigidos a los ciudadanos Juan Alberto Manzanilla Lagos en su carácter representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto y Roberto Borge Angulo y Sergio Miguel de la Cruz Osorno, ambos en la calidad que ostentaban en ese entonces de aspirantes a candidatos al cargo de Gobernador por el instituto político antes referido, se les solicitó informaran sobre el cese total de los actos de precampaña y el retiro de la propaganda.

En respuesta a dichos memoriales, el día diecinueve de abril de año en curso, los ciudadanos y el partido político en mención remitieron a esta autoridad comicial sendos escritos en los que manifestaron que sus actividades y actos de precampaña habían concluido desde el diecisiete de abril del año en curso y que en lo referente a la propaganda que se utilizó para tales fines, se encontraban efectuando las labores propias al retiro total de las mismas.

En el contexto de los oficios girados por la Dirección de Partidos Políticos mediante los que se solicitó informaran sobre el cese total de los actos de precampaña y el retiro de la propaganda, una de las aseveraciones vertidas por el partido quejoso en las quejas en comento, consistió en que existió una violación al principio de equidad por parte de esta autoridad comicial, al fijarse los plazos para el retiro de la citada propaganda de precampaña, toda vez que se realizó en forma distinta al Partido Revolucionario Institucional y al Partido de la Revolución Democrática, siendo que al primero de los institutos políticos en mención se le concedieron veinticuatro horas para tal efecto, mientras que al segundo de referencia se le otorgó un plazo de doce horas.

La diferencia de los plazos concedidos por esta autoridad a los partidos políticos de mérito, atendió no a un tratamiento inequitativo de una misma circunstancia, sino precisamente acatando el principio de equidad se estimaron las circunstancias particulares de cada caso, atendiendo a lo siguiente:

El órgano superior de dirección del Instituto aprobó el veintiuno de abril de dos mil diez, el *"Acuerdo del*

Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina en relación a los actos y propaganda de precampaña realizados por el Partido de la Revolución Democrática, en el contexto de su proceso democrático interno de selección del candidato a Gobernador para el proceso electoral ordinario local dos mil diez", determinándose en dicho Acuerdo que deberían cesar total y definitivamente con sus actos de precampaña, además de retirar la propaganda respectiva en un plazo no mayor a las doce horas siguientes contadas a partir de la legal notificación del Acuerdo en cita, debiendo, una vez vencido dicho plazo, informar a esta autoridad electoral, en un término igual al señalado, sobre el exacto cumplimiento al mismo.

Dicha determinación obedeció a que el dieciocho de abril del mismo año, el ciudadano Juan Fernando Cedeño Rodríguez presentó ante este Instituto su renuncia con el carácter de definitiva e irrevocable a su precandidatura al cargo de Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, lo que originó que en el proceso democrático interno que se llevó a cabo para elegir al candidato al citado cargo de elección popular, únicamente quedara registrado como aspirante el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, lo que no resultaba factible jurídicamente, en razón que de conformidad a lo previsto en el artículo 268, tercer párrafo de la Ley Electoral de Quintana Roo **"Ningún partido político podrá hacer precampaña con un solo aspirante a candidato para ocupar un cargo de elección popular"**.

En razón de lo anterior, es que el Consejo General de este órgano comicial se vio en la necesidad de pronunciarse ordenando la suspensión de los actos de precampaña y el retiro de la propaganda respectiva, determinando fijar el plazo de doce horas para tales efectos y doce horas más para que informara sobre su cumplimiento.

En el caso del Partido Revolucionario Institucional, lo que aconteció fue que el dieciocho de abril de dos mil diez, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, solicitó tanto al citado partido político como a los ciudadanos Roberto Borge Angulo y Sergio Miguel de la Cruz Osorno, que en ese entonces tenían la calidad de aspirantes a candidatos a Gobernador por el partido político de mérito, retiraran su propaganda de precampaña, atendiendo a que de acuerdo a lo señalado en la convocatoria respectiva, la precampaña a Gobernador

en el Partido Revolucionario Institucional concluyó el diecisiete de ese mismo mes y año.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que las circunstancias fueron distintas en ambos casos; por un lado, al Partido de la Revolución Democrática, el órgano superior de dirección de este Instituto le ordenó el cese de sus actos de precampaña y el retiro de la propaganda respectiva con el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez en un plazo no mayor a doce horas, en razón a dos cuestiones fundamentales: uno, que desde el día dieciocho de abril de dos mil diez, el ciudadano Juan Fernando Rodríguez Cedeño presentó su renuncia a la precandidatura tanto en el Instituto como en el propio partido político, lo que significa que cuando se notificó el Acuerdo en mención, ya habían transcurrido por lo menos tres días en los que se debía haber suspendido y procedido a efectuar las labores de retiro de propaganda de precampaña, al no existir otro precandidato que justificara que el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez continuara con la realización de los citados actos de precampaña y/o difusión de su propaganda electoral respectiva.

Dos, se trató de una circunstancia no prevista, esto es, no concluyó la precampaña en términos de lo establecido en la Convocatoria que para tal efecto emitió el Partido de la Revolución Democrática, sino que se tuvo que suspender con anterioridad a lo previsto, y en tal virtud, precisamente por tratarse de una situación *sui generis*, y considerando que ya habían transcurrido tres días desde que el Partido de la Revolución Democrática tuvo conocimiento de la renuncia de su otro aspirante a candidato, y estando en el entendido de que dicho instituto político debió proceder de inmediato a la suspensión de sus actos de precampaña y a efectuar las labores de retiro de la propaganda respectiva, es que este órgano electoral concedió el plazo de las doce horas referidas, y las doce horas más para que informara sobre su cumplimiento.

Visto lo anterior, desde una perspectiva diferente a la que señala el quejoso, no existió un trato desigual o inequitativo al Partido de la Revolución Democrática en comparación con el Partido Revolucionario Institucional, pues se atendió a cada circunstancia en particular, y en todo caso, el partido quejoso debe considerar que la determinación del Consejo General de ordenar el cese de sus actos de precampaña y que el retiro de la propaganda respectiva, se dio *a posteriori* al momento en que debieron cesar y comenzar al retiro de la misma.

Cabe precisar que tanto el Partido Revolucionario Institucional como el Partido de la Revolución Democrática, en el informe correspondiente al cumplimiento al cese de actos de precampaña y el retiro de la propaganda respectiva, en ambos casos manifestaron encontrarse en las labores propias del retiro, que atendiendo a criterios de plazos razonables para efectuar dicha tarea, y al constituirse como autoridad de buena fe, se infiere que al informar al respecto, se cumplimentó con lo mandatado por este órgano comicial.

Ahora bien, de las noventa y cinco impresiones fotográficas exhibidas como probanzas en el escrito de queja radicado bajo el número de expediente IEQROO/PRECAMP/002/2010, en las que en su mayoría se observan pendones y algunos espectaculares, relacionados con el ciudadano Roberto Borge Angulo, una vez analizadas y valoradas cada una de ellas, se desprende que del cúmulo de fotografías, en total fueron veintiocho los pendones y espectaculares capturados en fechas diecinueve, veintidós y veintitrés de abril del año en curso, los cuales se encontraban situados únicamente en seis Avenidas de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, en razón de que en la mayor parte de los casos, se trataba de la misma imagen pero fotografiada desde diversos ángulos.

En relación a lo anterior, es de aducirse que el Partido Revolucionario Institucional en fecha diecinueve de abril del año en curso, hizo del conocimiento a esta autoridad electoral mediante oficio sin número, signado por su representante propietario ante el Consejo General, que se encontraba efectuando las acciones conducente a fin de retirar la propaganda de precampaña alusiva a los ciudadanos Roberto Borge Angulo y Sergio Miguel de la Cruz Osorno, aspirantes a candidatos del Partido Revolucionario Institucional por la modalidad de Gobernador, luego entonces, tomando en consideración el término que medió entre la fecha de la presentación del referido oficio y el veintitrés de abril de dos mil diez, como la fecha máxima que se advierte de las probanzas, se tiene que únicamente habían transcurrido cuatro días desde el aviso efectuado por el instituto político aludido.

En tal tenor, es de inferirse, por la posibilidad material, que si bien es cierto se acredita en autos la existencia de propaganda fijada y/o colocada en fecha posterior a la conclusión de la precampaña a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, también es evidente que por la cantidad de propaganda que se acredita en el

expediente que se encontraba en tal circunstancia, existe la posibilidad fáctica de que subsistiera dicha propaganda atendiendo al corto tiempo transcurrido a partir de la conclusión de la citada precampaña y en el cual, considerando el comunicado del citado partido político referido en el párrafo que antecede, dicho instituto político se encontraba realizando las acciones de retiro que habían sido notificadas a esta autoridad comicial, lo anterior tomando en consideración que para el retiro de la propaganda debe mediar un plazo razonable que permita al instituto político de que se trate, realizar las acciones pertinentes para quitar en su totalidad la propaganda de mérito.

Robustece lo anterior, el hecho de que no obstante el escrito de queja de mérito fue presentado el día veintiocho de abril del presente año, el partido quejoso no acredita a esta autoridad que hasta entonces la propaganda denunciada se encontraba fijada y/o colocada como se desprende de los medios probatorios, máxime si se considera que este órgano comicial en fecha veintinueve del mismo mes y año, como consta en autos del expediente en cita, llevó a cabo las inspecciones oculares en las direcciones señaladas por el partido agraviado, constatando que en ninguna de éstas se encontraba propaganda electoral alusiva al ciudadano Roberto Borge Angulo.

En consecuencia, una vez valorados los elementos y circunstancias que mediaron en los actos denunciados por parte de esta autoridad, se determina que dicho instituto político al encontrarse efectuando las acciones tendientes al retiro de la propaganda denunciada, y no habiéndose acreditado violación normativa alguna, se procede a declarar infundados los argumentos aducidos por el actor en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por otra parte, de las impresiones fotográficas que se aprecian a fojas 52 a la 56 del escrito de queja radicado bajo el número de expediente IEQROO/PRECAMP/002/2010, se observa a una persona vestida con camisa de rayas, montada en una escalera que se encuentra recargada en un poste, y respecto de las cuales la quejosa pretende acreditar que personal del Partido Revolucionario Institucional, se encontraba colocando propaganda alusiva al ciudadano Roberto Borge Angulo, el diecinueve de abril de dos mil diez, fecha que coincide con el periódico que se exhibe en las mismas fotografías.

Asimismo, en el video se observa a la misma persona que se apreció en las impresiones fotográficas vestida de camisa de rayas y montada en la escalera aparentemente colocando un pendón, siendo el caso que también se aprecia a otras dos personas más, una sosteniendo la escalera y otra persona conversando con ellos, quien en su mano sujeta un rotativo de características similares al que se observa en las fotografías en cita, tan es así que se alcanza a distinguir que se trata del periódico de circulación estatal denominado "El Periódico".

Además, en el video de referencia, se observa que una vez que ha bajado de la escalera, la persona vestida con camisa de rayas y quien sostiene en su mano el periódico, caminan juntos y conversan.

En relación a lo anterior, no resulta factible concederle valor probatorio alguno a dichas imágenes ni al video en mención, toda vez que al concatenar ambas probanzas, se desprende que no es posible imputar responsabilidad al ciudadano Roberto Borge Angulo y/o al Partido Revolucionario Institucional por actos que en autos del expediente no se demuestra fehacientemente la responsabilidad de los mismos, pues en todo caso, de las probanzas exhibidas para el caso que nos ocupa, no se puede colegir, primero, que efectivamente se esté colocando el pendón, segundo, que la persona que, en su caso, se observa colocando el pendón sea militante, simpatizante o bien, trabajador del partido político o ciudadano de mérito.

En este sentido, es importante aducir que para esta autoridad electoral, las impresiones fotográficas de referencia y el video en mención no pueden constituir por sí solos un elemento fehaciente con el que se tenga por acreditado que en fecha posterior a la conclusión de la precampaña en la que el Partido Revolucionario Institucional eligió a su candidato a Gobernador, dicho instituto político o el ciudadano Roberto Borge Angulo mandaron a colocar propaganda de precampaña alusiva al ciudadano de referencia, sobretodo si obra en autos del expediente en mención que al momento en que esta autoridad comicial realiza la inspección ocular, esto es, el veintinueve de abril de dos mil diez, no se detectó que existiera la propaganda que se aduce en la queja que nos ocupa."

En concepto de esta Sala Superior, los agravios expuestos resultan **infundados** o **inoperantes** como se demuestra a continuación:

a) Con relación a que la responsable sostuvo que realizó una inspección en los lugares que se denunció, sin transcribir ni circunstanciar en el dictamen aprobado mediante el acuerdo reclamado, la hora y día en que se verificaron aquellas diligencias, dicho agravio resulta **infundado**.

En efecto, en las fojas setenta y uno, y principalmente setenta y ocho, párrafo segundo, y ochenta, párrafo primero, del dictamen mencionado, se advierte que la autoridad responsable al hacer referencia a las inspecciones oculares y a las conclusiones que con base en aquéllas obtuvo, mencionó que tales diligencias se verificaron el veintinueve de abril del año en curso.

Luego, si bien las actas de dichas inspecciones no se transcribieron en el dictamen en cita, ni se dijo la hora de su verificación, lo cierto es que se arriba a la convicción de que la parte actora no señala cómo ello la dejó en estado de indefensión, ya que no manifiesta que se encontrara impedida para consultar el expediente IEQROO/PRECAMP/002/2010 del procedimiento seguido ante la autoridad señalada como responsable durante su sustanciación.

O, que por ejemplo, estuviera imposibilitada durante el plazo que tuvo para la elaboración y presentación de la demanda de

este juicio constitucional, para conocer en forma directa las constancias atinentes a tales diligencias y, en consecuencia, encontrarse en aptitud de formular los agravios que, en su concepto, pudieron generarle aquéllas.

Ya que, no pasa inadvertido para este Tribunal Federal, que en las fojas setenta y uno, párrafo primero, y setenta y ocho, párrafo segundo, del dictamen en estudio, cuando la responsable enumera las probanzas que se ofrecieron con la denuncia correspondiente, aquélla afirmó en dos ocasiones, que las actas levantadas con motivo de las citadas inspecciones oculares a solicitud de la entonces denunciante, constaban en los autos del expediente administrativo IEQROO/PRECAMP/002/2010.

De suerte, que las ahora recurrentes no pueden alegar el desconocimiento sobre su existencia ni respecto del lugar en que las mismas podían, si esa era su pretensión, ser consultadas en beneficios de sus particulares intereses.

Esto resulta de suma relevancia, porque en el escrito de denuncia presentado ante el Instituto Electoral de Quintana Roo el veintiocho de abril pasado, se advierte que la representante del Partido de la Revolución Democrática ofreció como prueba número 6 la consistente en: *DOCUMENTAL PÚBLICA.- FE DE HECHOS.- Consistente en la fe de hechos que en uso de sus facultades levante el secretario de este Instituto relativa a la ubicación de la propaganda denunciada, que relaciono con los*

hechos dos y tres de la presente así como con todas las consideraciones jurídicas vertidas.

Sobre ese particular, en el cuaderno accesorio 1 del presente juicio constitucional, obra copia certificada de la “CONSTANCIA DE ADMISIÓN” del expediente IEQROO/PRECAMP/002/2010, que se dictó por el Director Jurídico y la Directora de Partidos Político, ambos del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el que se proveyó lo que puede leerse a continuación:



-----**CONSTANCIA DE ADMISIÓN**-----

-----**EXPEDIENTE NÚMERO: IEQROO/PRE CAMP/002/2010**-----

Chetumal, Quintana Roo, a veintiocho de abril de dos mil diez: Se tiene por presentada a la ciudadana **Alejandra Jazmín Simental Franco** en su calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en los términos del escrito de cuenta, interponiendo ante este órgano comicial, una queja de precampaña en contra del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Roberto Borge Angulo, consistente en la omisión de retirar la propaganda de precampaña relacionada con dicho ciudadano, colocada, según lo manifestado por el partido político quejoso, en diversos puntos de las ciudades de Cancún, Playa del Carmen, Tulum, Chetumal, así como en las localidades de Bacalar y Laguna Milagros, del Municipio de Othón P. Blanco; de igual forma, por la realización de actos anticipados de campaña; solicitando en la queja de mérito, se realice una investigación en torno a los hechos denunciados.-----

VISTO el escrito de cuenta y anexos que se acompañan al expediente número **IEQROO/PRE CAMP/002/2010**, se determina lo siguiente:-----

1) Realizar una diligencia de inspección ocular, a efecto de verificar los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática en el escrito de queja de mérito, determinándose en consecuencia, que los servidores electorales Licenciados Irving Cuauhtémoc Castro Jiménez, Luis Alcocer Anguiano, Fátima del Carmen Padilla Dionisio y Julio Asrael González Carrillo, todos ellos adscritos a las Direcciones Jurídica y de Partidos Políticos, sean quienes lleven a cabo la realización de la citada diligencia de inspección, levantando al efecto el acta correspondiente.-----

En razón de lo anterior, los Licenciados Irving Cuauhtémoc Castro Jiménez y Luis Alcocer Anguiano, realizarán la inspección ocular de los hechos denunciados consistentes en la colocación o fijación de propaganda de precampaña electoral a favor del ciudadano Roberto Borge Angulo, ubicados, según consta en la denuncia que nos ocupa, en diversas direcciones de la ciudad de Cancún, Playa del Carmen y Tulum, específicamente las que se señalan a continuación: **Cancún:** Esquina de las Av. Yaxchilan y Cobá, **2.** Av. palenque esquina con Xcaret, **3.** Av. Xcaret, esquina con Av. Palenque, hasta Av. Cava, **4.** Av. López Portillo, **5.** Estación de policía de la Av. Kabáh, a la altura de la supermanzana 44 **6.** Boulevard Luis Donald Colosio, **7.** Boulevard Luis Donald Colosio, **8.** Av. López Portillo Supermanzana 66 manzana, **9.** Av. López Portillo Supermanzana 92, **10.** Av. López Portillo Supermanzana 60, **11.** Av. López Portillo Supermanzana 61, **12.** Av. López Portillo Supermanzana 91, **13.** Av. López Portillo Supermanzana 91, **14.** Av. López Portillo Supermanzana 91, **15.** Av. López Portillo Supermanzana 61, **16.** Av. López Portillo Supermanzana 91, **17.** Av. López Portillo Supermanzana 62, **18.**

Av. López Portillo Supermanzana 70, **19.** Av. López Portillo Supermanzana 70, **20.** Av. López Portillo con Av. CTM, **21.** Av. López Portillo con Av. Uxmal, **22.** Av. López Portillo casi esquina con la Torcasita supermanzana 63, **23.** Esquina de la Av. Yaxchilán y Cobá; **Playa del Carmen:** Carretera Cancún-Chetumal entrada norte Playa del Carmen; **Tulum:** Carretera Cancún-Chetumal.-----

Por su parte, los servidores electorales Fátima del Carmen Padilla Dionisio y Julio Asrael González Carrillo, se abocarán a realizar la inspección ocular respecto de los hechos denunciados ubicados en el Municipio de Othón P. Blanco, específicamente en las direcciones siguientes: **Chetumal:** Av. Erick Paolo; **Bacalar:** Carretera Cancún-Chetumal; **Laguna Milagros:** Carretera Chetumal-Bacalar.-----

2) En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 288 de la Ley Electoral de Quintana Roo, **notifíquese y emplácese mediante atento oficio al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante debidamente acreditado ante el Consejo General de este Instituto, así como al ciudadano Roberto Borge Angulo, de la queja interpuesta en su contra, para que dentro del término de 5 (cinco) días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que queden legalmente notificados, manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes. Así lo proveyeron y firmaron** el Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, Director Jurídico y la Licenciada Rocío Hernández Arevalo, Directora de Partidos Políticos, ambos del Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos de lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley Electoral de Quintana Roo. **CONSTE**

[Handwritten signatures and official stamps of the Instituto Electoral de Quintana Roo]

Copias certificadas que merecen valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de documentales públicas sobre las que no existe

prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Asimismo, en el cuaderno accesorio referido, pueden consultarse las copias certificadas de las veintiséis actas de inspección ocular levantadas por funcionarios del Instituto Electoral de Quintana Roo, de las cuales se desprende su fecha y hora de verificación, los lugares en que se practicaron, así como los funcionarios electorales que las realizaron.

Por ende, se considera que no les asiste la razón a las actoras, cuando afirman que la omisión de transcribir en el dictamen en análisis, las mencionadas diligencias así como el día y hora en que se practicaron por la autoridad responsable, les hubiera ocasionado un perjuicio de la entidad que alegan.

Además, esta Sala Superior considera que si las impetrantes no manifestaron imposibilidad alguna para imponerse de la citada documentación, el resultado de las mencionadas inspecciones deberá continuar surtiendo sus efectos legales, al no haberse enderezado agravio alguno tendiente a desacreditar los resultados de tales diligencias.

b) En otro orden de ideas, también resulta **infundado** el motivo de agravio en donde las accionantes se duelen de que el Consejo General responsable, desvirtuó sus pruebas con base en una afirmación genérica, *a priori*, frívola, de mala fe y careciendo de un peritaje que, en su caso, acreditara la falsedad de las fotografías y videos ofrecidos.

Lo anterior, debido a que de la lectura cuidadosa del citado dictamen, se advierte que la autoridad responsable nunca descalificó en los términos aducidos, ni en otros distintos, las pruebas ofrecidas por las denunciantes.

Efectivamente, la responsable inició su estudio precisando los extremos de la queja IEQROO/PRECEMP/002/2010, así como enumerando las probanzas de la denunciante, invocando las noventa y cinco impresiones fotográficas; los cuatro videos; y, las inspecciones oculares. Todo lo cual, se ve reflejado en las fojas sesenta y nueve, párrafo penúltimo, a setenta y dos, párrafo segundo, del documento en examen.

Inmediatamente después de la transcripción de la tesis S3EL 150/2002, puede consultarse en la foja setenta y dos, párrafo último, del dictamen en análisis, que la autoridad responsable, pasó a fijar el posicionamiento de los denunciados, respecto de quienes expresó que en su escrito de contestación, aquellos manifestaron que las pruebas técnicas aportadas por el partido político quejoso, en su mayoría son fotografías que no resultan siquiera posible apreciarlas o distinguirlas claramente, además de que no se precisa mayor referencia que el dicho de la quejosa, precisando además que ese tipo de pruebas pueden ser fácilmente alteradas mediante el uso de la tecnología; en ese tenor, aclaró la responsable que arguyen los denunciados, dichas imágenes no son aptas para demostrar las afirmaciones que realiza la parte denunciante.

Bajo esas condiciones, se considera que carecen de razón las impetrantes, cuando manifiestan que les causa agravio lo resuelto por la responsable, habida cuenta que como quedó arriba evidenciado, tales aseveraciones nunca fueron producto del estudio efectuado por la autoridad responsable respecto del acervo probatorio ofrecido por la denunciante, porque se trataron de las defensas opuestas por los sujetos denunciados, sobre las cuales es importante subrayar, se observa que la autoridad responsable nunca les dio efecto legal alguno.

c) Tampoco les asiste la razón a las actoras, cuando aducen que si bien no era posible imputar responsabilidad a Roberto Borge Angulo y/o al Partido Revolucionario Institucional, la autoridad responsable omite pronunciarse respecto a la *culpa in vigilando* derivada de las conductas de sus afiliados, porque no acreditan haber informado a su personal de campaña de las obligaciones respectivas, a saber, sobre la no colocación de propaganda fuera de los periodos de precampaña o campaña.

Lo anterior deriva, de que del dictamen en estudio, se advierte que la autoridad responsable, cuando examina lo relativo a que una persona vestida con camisa de rayas, montada en una escalera que se encuentra recargada en un poste, en cuyo caso la denunciante pretende acreditar que personal del Partido Revolucionario Institucional, se encontraba colocando propaganda el diecinueve de abril del año en curso, no le concede valor probatorio alguno a las imágenes fotográficas y al video respectivo.

Ello, porque resalta que la persona vestida de rayas y quien sostiene en su mano el periódico con el cual se pretende acreditar la fecha de la supuesta colocación de esa propaganda, caminaron juntas y conversan.

Luego, la responsable razona que no es factible concederle valor probatorio alguno a dichas imágenes ni al video en mención, toda vez que al concatenar ambas probanzas, se desprende que no es posible imputar responsabilidad al ciudadano Roberto Borge Angulo y/o al Partido Revolucionario Institucional por actos que no demuestran fehacientemente la responsabilidad de los mismos.

Pues en todo caso, agrega la responsable, de las probanzas exhibidas no se puede deducir: **primero**, que efectivamente se esté colocando el pendón; y, **segundo**, que la persona que, en su caso, se observa colocando el pendón, sea militante, simpatizante o bien, trabajador del partido político o ciudadano señalados.

Agregó la responsable, que para esa autoridad electoral, las impresiones fotográficas de referencia y el video en mención no pueden constituir por sí solos un elemento fehaciente con el que se tenga por acreditado que en fecha posterior a la conclusión de la precampaña en la que el Partido Revolucionario Institucional eligió a su candidato a Gobernador, dicho instituto político o el ciudadano Roberto Borge Angulo mandaron colocar propaganda de precampaña alusiva al ciudadano de referencia, sobre todo si obra en autos del

expediente administrativo, que al momento en que esa autoridad comicial realizó las inspecciones oculares, esto es, el veintinueve de abril de dos mil diez, no se detectó que existiera la propaganda motivo de la queja.

De ello se colige, que si la autoridad responsable concluyó que no era posible atribuir responsabilidad a Roberto Borge Angulo y/o al Partido Revolucionario Institucional, esta Sala Superior tampoco advierte que existieran elementos, como lo pretende hacer valer las accionantes, para que la autoridad responsable estuviera entonces obligada a pronunciarse sobre la posible *culpa in vigilando* en que aquellos incurrieron respecto de las conductas de sus afiliados, porque no acreditan haber informado a su personal de campaña de las obligaciones correspondientes.

Ya que como se explicó con anterioridad, de las pruebas ofrecidas nunca quedó acreditado, por un lado, que se estuviera colocando propaganda en fecha posterior a la conclusión de la precampaña del Partido Revolucionario Institucional, así como por otra parte, que la persona que se afirma colocaba dicha propaganda, fuera militante, simpatizante o bien, trabajador del partido político o ciudadano señalados.

Conclusión que, fue robustecida por la responsable, al considerar que de la inspección ocular que realizó, nunca quedó acreditada la existencia de la citada propaganda.

Elementos, que la autoridad responsable estimó necesarios para configurar la responsabilidad de los denunciados y, sobre los cuales es importante decir, que las ahora actoras no vierten argumento alguno que confronte directamente las afirmaciones del dictamen combatido, en el sentido de poner en evidencia el vínculo existente entre el candidato y/o el Partido Revolucionario Institucional, con la persona que presuntamente se encontraba colocando propaganda con posterioridad al periodo de precampañas, motivo por el cual, con independencia de la validez o no de tales aseveraciones, deberán seguir surtiendo sus efectos jurídicos, lo que hace a su vez **inoperante** el agravio en examen.

d) Por otro lado, las accionantes se duelen de que si la autoridad responsable reconoció con las pruebas ofrecidas por las denunciadas, que la propaganda del entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional, estaba días después de terminada la precampaña, resulta entonces indebido que el Consejo General no concluyera que se trataban de actos anticipados de campaña, poniendo en evidencia la inequidad con la que se ha conducido al pretender justificar dicha situación con argumentos que alteran la *litis* planteada, tomando en cuenta los plazos que esa autoridad le otorgó, por un lado, al Partido de la Revolución Democrática y, posteriormente, al Partido Revolucionario Institucional, para el retiro de la propaganda de precampañas electorales.

Para llevar a cabo el estudio del presente concepto de agravio, es necesario dejar sentadas las cuestiones preliminares siguientes:

1. Extremos de la denuncia. De la lectura del escrito de denuncia presentado el veintiocho de abril de dos mil diez, se aprecia que para la configuración de los supuestos actos anticipados de campaña, el Partido de la Revolución Democrática invocó como elementos, tanto los hechos denunciados, así como las consideraciones siguientes:

i) Sobre la licitud de la propaganda. La denunciante manifestó que al haber concluido la precampaña y al no haber candidatura registrada, entonces no hay objeto lícito de la propaganda.

ii) Sobre el plazo razonable para el retiro. No obstante que han transcurrido a la fecha, cuatro días de que concluyó la precampaña del Partido Revolucionario Institucional, plazo que se considera más que razonable para ello, no ha retirado su propaganda.

En cambio, la denunciante manifiesta que al Partido de la Revolución Democrática el Instituto Estatal Electoral, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-48-10, le ordenó retirar en el irrazonable plazo de doce horas, su propaganda de precampaña.

Bajo esas condiciones, la denunciante consideró que atendiendo al principio de **equidad**, correspondía al infractor y

su partido una sanción ejemplar, puesto que si la autoridad consideró como razonable un plazo de 12 horas (*sin así aceptarlo la denunciante*), entonces cuatro días era un plazo más que razonable.

iii) *De los actos anticipados de campaña.* Por ende, consideró que la propaganda de precampaña aún colocada configuraba actos anticipados de campaña y que el Partido Revolucionario Institucional era responsable de incumplir con la vigilancia en el retiro de la mencionada propaganda y en el no ejercicio de actos anticipados de campaña, acorde con los propios criterios adoptados por esa autoridad electoral local, en el caso del Partido de la Revolución Democrática.

2. Valoración de pruebas de la denunciante, en el Dictamen aprobado mediante la resolución reclamada. Del análisis de las noventa y cinco imágenes fotográficas, la autoridad responsable concluyó a foja setenta y siete, párrafo segundo, del dictamen en análisis, que *“...en total fueron veintiocho los pendones y espectaculares capturados en fechas diecinueve, veintidós y veintitrés de abril del año en curso, los cuales se encontraban situados únicamente en seis Avenidas de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, en razón de que en la mayor parte de los casos, se trataba de la misma imagen pero fotografiada desde diversos ángulos.”*

Sobre este aspecto, es importante subrayar, que se advierte que en su demanda de juicio constitucional las impetrantes no se oponen a tal valoración y conclusiones de la responsable,

sino que inclusive la aceptan, pues afirman que la responsable les da la razón sobre la temporalidad de esa propaganda, en únicamente seis avenidas de la ciudad, en los días diecinueve, veintidós y veintitrés de abril pasado, sin que aduzcan que de tales imágenes se desprendían un número distinto de pendones, lugares o fechas. Motivo por el cual, el estudio que se realice enseguida, partirá de esa base fáctica.

Hechas las precisiones anteriores, esta Sala Superior considera que el agravio resulta en parte **infundado** y en otra **inoperante**.

Infundado, porque las actoras sustentan su agravio sobre la premisa que desde su escrito de denuncia se hizo valer, en el sentido de que si cuatro días después de la conclusión de la precampaña del Partido Revolucionario Institucional o dentro de las veinticuatro horas siguientes que lo ordenó la autoridad responsable, aún subsistía propaganda de esa contienda interna, tal como quedó acreditado en autos, esa situación en su concepto debe generar directamente la configuración de actos anticipados de campaña, porque de lo contrario se provocaría una situación de inequidad, debido a que al Partido de la Revolución Democrática entonces denunciante, sólo se le otorgaron doce horas para ese mismo efecto.

Como se puede apreciar, la propia denunciante y las ahora recurrentes, para efecto de configurar la realización de los actos anticipados de campaña, consideran un elemento fundamental en la presunta violación al principio de **equidad**, la **razonabilidad** de los plazos diferenciados que fueron

otorgados a ambos partidos por la autoridad responsable en cada oportunidad, para el retiro de sus respectivas propagandas de precampaña.

Sobre este aspecto, la autoridad responsable explicó en el dictamen que forma parte del acuerdo impugnado, que la divergencia de plazos obedeció a las consideraciones, que a continuación se insertan:

- Que la diferencia de plazos atendió no a un tratamiento inequitativo de una misma circunstancia, sino precisamente acatando el principio de equidad se estimaron las circunstancias particulares de cada caso.
- El veintiuno de abril de dos mil diez, con base en el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina en relación a los actos y propaganda de precampaña realizados por el Partido de la Revolución Democrática, en el contexto de su proceso democrático interno de selección del candidato a Gobernador para el proceso electoral ordinario local dos mil diez"*, se ordenó que debería cesar total y definitivamente con sus actos de precampaña, además de retirar la propaganda respectiva en un plazo no mayor a las doce horas siguientes contadas a partir notificación del Acuerdo en cita, debiendo, una vez vencido dicho plazo, informar a esa autoridad electoral, en un término igual al señalado, sobre el *exacto* cumplimiento al mismo.

- Dicha determinación obedeció a que el dieciocho de abril del mismo año, Juan Fernando Cedeño Rodríguez presentó ante ese Instituto su renuncia con el carácter de definitiva e irrevocable a su precandidatura al cargo de Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, lo que originó que en el proceso democrático interno que se llevó a cabo para elegir al candidato al citado cargo de elección popular, que únicamente quedara registrado como aspirante Gregorio Sánchez Martínez, lo que no resultaba factible jurídicamente, en razón que de conformidad a lo previsto en el artículo 268, tercer párrafo de la Ley Electoral de Quintana Roo ***"Ningún partido político podrá hacer precampaña con un solo aspirante a candidato para ocupar un cargo de elección popular"***.
- Por lo anterior, afirma que se vio en la necesidad de pronunciarse ordenando la suspensión de los actos de precampaña y el retiro de la propaganda respectiva, determinando fijar el plazo de doce horas para tales efectos y doce horas más para que informara sobre su cumplimiento.
- Por su parte, en el caso del Partido Revolucionario Institucional, lo que aconteció fue que el dieciocho de abril de dos mil diez, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, solicitó tanto al citado partido político como a Roberto Borge Angulo y Sergio Miguel de la Cruz Osorno, que en ese entonces tenían la calidad de aspirantes a candidatos a Gobernador por el partido político de mérito,

retiraran su propaganda de precampaña, atendiendo a que de acuerdo con lo señalado en la convocatoria respectiva, la precampaña a Gobernador en el Partido Revolucionario Institucional concluyó el diecisiete de ese mismo mes y año.

- Atendiendo a lo anterior, esa autoridad consideró que las circunstancias fueron distintas en ambos casos, ya que en tratándose del Partido de la Revolución Democrática, ese Instituto le ordenó el cese de sus actos de precampaña y el retiro de la propaganda respectiva de Gregorio Sánchez Martínez en un plazo no mayor a doce horas, en razón a dos cuestiones fundamentales:

Primero. Que desde el día dieciocho de abril de dos mil diez, el ciudadano Juan Fernando Rodríguez Cedeño presentó su renuncia a la precandidatura tanto a ese Instituto como en el propio partido político, lo que significa que cuando se notificó el Acuerdo en mención, ya habían transcurrido por lo menos tres días en los que se debía haber suspendido y procedido a efectuar las labores de retiro de propaganda de precampaña, al no existir otro precandidato que justificara que Gregorio Sánchez Martínez continuara con la realización de los citados actos de precampaña y/o difusión de su propaganda electoral respectiva.

Segundo. Se trató de una circunstancia *sui generis* y no prevista, porque esa precampaña no concluyó en términos de lo establecido en la Convocatoria que para tal efecto

emitió el Partido de la Revolución Democrática, sino que se tuvo que suspender con anterioridad a lo previsto, y considerando que ya habían transcurrido tres días desde que el Partido de la Revolución Democrática tuvo conocimiento de la renuncia de su otro aspirante a candidato y estando en el entendido de que dicho instituto político debió proceder de inmediato a la suspensión de sus actos de precampaña y a efectuar las labores de retiro de la propaganda respectiva, es que ese órgano electoral concedió el plazo de las doce horas referidas y las doce horas más, para que informara sobre su cumplimiento.

- Por ende, a juicio de la responsable no existió un trato desigual o inequitativo al Partido de la Revolución Democrática en comparación con el Partido Revolucionario Institucional, pues se atendió a cada circunstancia en particular, subrayando que, en todo caso, el partido quejoso debió considerar que la determinación del Consejo General de ordenar el cese de sus actos de precampaña y que el retiro de la propaganda respectiva, se dio *a posteriori* al momento en que debieron cesar y comenzar al retiro de la misma.
- De ahí, que el Consejo General responsable concluyera, que tanto el Partido Revolucionario Institucional como el Partido de la Revolución Democrática, en el informe correspondiente al cumplimiento al cese de actos de precampaña y el retiro de la propaganda respectiva, en ambos casos manifestaron encontrarse en las labores propias del retiro, que atendiendo a criterios de plazos razonables para efectuar dicha tarea, y

al constituirse como autoridad de buena fe, se infiere que al informar al respecto, se cumplimentó con lo mandatado por este órgano comicial.

Consideraciones de hecho y derecho vertidas por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo señalado como responsable, que contrario a lo afirmado por las impetrantes, justifican la diferencia de criterios asumidos en la resolución reclamada y que no denotan la violación al principio de equidad como aquéllas aseguran.

Pero además, al no ser controvertidas en forma alguna ni eficaz por las accionantes tales argumentaciones de la responsable, provoca que esta Sala Superior no esté en posibilidad de examinarlas, atendiendo al principio de estricto derecho que rige al juicio de revisión constitucional electoral, por lo que dichos razonamientos deberán seguir rigiendo los efectos jurídicos del Acuerdo impugnado, sin que ello implique prejuzgar sobre su validez o no.

De tal suerte, se considera que la autoridad responsable expresó las razones jurídicas con base en las cuales justificó que no se violentaba el principio de **equidad**, al dispensar un trato diferenciado en aquél entonces a los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, en relación con la **razonabilidad** de cada plazo otorgado.

Por tanto, al quedar intocada la justificación realizada por la responsable para los plazos diferenciados, entonces correspondía a las ahora actoras, desvirtuar que en las

condiciones particulares del Partido Revolucionario Institucional en relación con la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo y no en comparación con el Partido de la Revolución Democrática, cualquiera de los plazos de veinticuatro horas o cuatro días a que hizo referencia la denunciante, después de concluida la precampaña en forma **ordinaria** y no **sui generis** como ocurrió en el Partido de la Revolución Democrática, **no resultaban razonables** para que todavía subsistiera propaganda de precampaña, sin que ello configurara una infracción a la ley.

En efecto, la propia autoridad responsable en el acuerdo reclamado, para razonar su criterio invocó, las respuestas recaídas a los oficios DPP/134/10, DPP/135/10 y DPP/136/10 de dieciocho de abril de dos mil diez, signados por la titular de la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, y dirigidos a los ciudadanos Juan Alberto Manzanilla Lagos en su carácter representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de ese Instituto, así como Roberto Borge Angulo y Sergio Miguel de la Cruz Osorno, ambos en la calidad que ostentaban en ese entonces de aspirantes a candidatos al cargo de Gobernador por el instituto político antes referido, mediante los cuales se les solicitó informaran sobre el cese total de los actos de precampaña y el retiro de la propaganda.

Respuestas que se generaron el día diecinueve de abril de año en curso, en las que manifestaron que sus actividades y actos de precampaña habían concluido desde el diecisiete de abril del año en curso y que en lo referente a la propaganda que se

utilizó para tales fines, se encontraban efectuando las labores propias al retiro total de las mismas.

Con base en lo anterior, la autoridad responsable explicó que: **1)** si por la **cantidad** de propaganda que se acreditaba podía inferirse la posibilidad material de subsistencia de esa propaganda colocada y/o fijada; **2)** reconociendo la posibilidad de su existencia **atendiendo al corto tiempo transcurrido a partir de la conclusión de la citada precampaña**, dado el plazo que medió entre la presentación de tales respuestas y el veintitrés de abril de dos mil diez, como la fecha máxima que se advierte de las pruebas de la denunciante, fue de cuatro días; **3)** atendiendo a que ya había recibido la comunicación de ese partido y aspirantes a candidatos que se estaba procediendo a su retiro; y, **4)** tomando en cuenta que para su retiro debe mediar un **plazo razonable**; entonces podía permitirse al instituto político de que se trate, para realizar las acciones pertinentes para quitar la **totalidad** de la citada propaganda.

Conclusión que a su vez soportó, en el hecho de que fue el veintiocho de abril pasado, cuando se presentó la denuncia respectiva y el Partido de la Revolución Democrática no acredita que hasta esa fecha subsistiera la referida propaganda, máxime si se considera, dijo la responsable, que como constaba en el expediente administrativo, de las inspecciones oculares practicadas el veintinueve de ese mismo mes, en las direcciones señaladas por el partido agraviado, se constató que en ninguna de aquéllas se encontraba propaganda electoral alusiva a Roberto Borge Angulo.

De todo lo expuesto se concluye, que no les asiste la razón a las actoras cuando afirman que la autoridad responsable varió en su resolución impugnada la *litis* planteada.

Como ya se explicó con antelación, la *litis* planteada a la autoridad responsable, se hizo consistir en la supuesta conducta de inequidad en que se dice incurrió aquélla, derivada de la presunta falta de razonabilidad, de concederle al Partido Revolucionario Institucional, plazos diferentes para el retiro de su propaganda de precampaña, en relación con los otorgados para los mismos efectos al Partido de la Revolución Democrática.

Luego, esta Sala Superior considera que si la responsable expuso los argumentos con base en los cuales sustentó la razonabilidad de la diferencia de tales plazos, así como los motivos por los cuales estimó que a pesar de haber transcurrido cuatro días de que concluyeran las precampañas, era factible que todavía pudiera existir alguna propaganda del Partido Revolucionario Institucional, ello en modo alguno entraña una variación de la *litis* como lo afirman las ahora impetrantes.

Esto es así, debido a que es importante destacar, que fueron las entonces denunciantes quienes, precisamente, fijaron los hechos motivo de la queja con base en los cuales, la autoridad responsable tuvo que aplicar la ley y sus consecuencias, en tratándose del retiro oportuno de la propaganda de precampaña de cada uno de esos institutos políticos.

Por tal virtud, si la autoridad responsable consideró que en cada uno de tales casos, atendiendo a las condiciones particulares

de cada una de las precampañas debían aplicarse conforme a la ley de la materia plazos diferenciados, lo que a su juicio no permitía configurar la existencia de los actos anticipados de campaña denunciados, entonces a quien correspondía poner en evidencia lo ilógico o inexacto de esos argumentos era a los ahora recurrentes, siendo inadmisibile que ello se pretenda reducir exclusivamente a los plazos otorgados, pues en ambos casos, esto es, tanto del Partido de la Revolución Democrática así como en tratándose del Partido Revolucionario Institucional, la autoridad responsable expuso las razones particulares que, en opinión de aquélla, justificaron el sentido de esas determinaciones.

Aspectos que, además, al no ser combatidos por las recurrentes, deberán seguir surtiendo sus efectos legales.

Con base en todo lo explicado con, es de concluirse que no les asiste la razón cuando afirman que: la responsable alteró la *litis*; no valoró correctamente sus pruebas ofrecidas; o, esgrime argumentos en defensa de los denunciados matizados o hasta contradictorios.

De ahí, que no sea conforme a Derecho concederles la razón a las impetrantes, cuando concluyen que la autoridad responsable actuó en su perjuicio, al inobservar los principios de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia, certeza, exhaustividad y equidad, cuando otorgó plazos diferenciados a los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, para el retiro de sus respectivas propagandas de precampañas electorales, consistentes en *pendones* y

espectaculares, porque en el segundo caso, ello afirman que ocasionó, actos anticipados de campaña que debían ser sancionados.

5. La toma de protesta.

En su escrito de impugnación, los enjuiciantes hacen valer la que denominan “**VIOLACIÓN QUINTA**”, en dos ocasiones.

A. En la primera, los impetrantes esgrimen como concepto de violación, que es insostenible que el evento masivo de que se trata (toma de protesta), no se trate de un *evento electoral*, sino intrapartidista, pues en opinión de la actora, de la propia naturaleza del evento se deduce su publicidad, ánimo festivo y la intención de exteriorizar, de la manera más pública posible, el carácter de candidato de Roberto Borge, su filiación partidista y el hecho de que competirá en las elecciones.

Esta Sala Superior estima **inoperante** dicho alegato, toda vez que del mismo no es posible advertir algún argumento tendente a desvirtuar que la autoridad responsable, determinó que se trataba de un evento intrapartidista, derivado de la valoración de diversos videos, en los cuales apreció a un grupo numeroso de personas que se encontraban reunidas en las afueras y al interior de un estadio, en apoyo al Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual, le permitía presumir que dichas personas que habían asistido al evento eran militantes o simpatizantes del citado instituto político, que se realizaba como parte del proceso democrático interno de dicho instituto político,

en términos de la Base Trigésima Tercera de la Convocatoria respectiva (*pp. 84 y 90 del dictamen*); consideraciones que, al menos, hasta este momento, no se encuentra desvirtuadas.

B. En la primera parte del agravio que los actores identifican, por segunda ocasión, como “violación quinta”, realizan diversas alegaciones, de carácter subjetivo, que por no estar encaminadas a desvirtuar alguna parte del dictamen reclamado, constituyen meras afirmaciones dogmáticas.

En efecto, de las páginas 12 a 18 de la demanda, las partes actoras manifiesta en repetidas ocasiones que la responsable se dedicó “sistemáticamente” a variar la controversia planteada en las quejas; que la responsable incumplió con su facultad y obligación de investigar los hechos denunciados; que la responsable realizó una intelección errónea de los temas planteados en la queja; que ya es constante la impunidad en el Estado de Quintana Roo; que era evidente que debió de tener como hecho notorio el contenido de las denuncias, al igual que en el acuerdo en el que canceló el registro del entonces candidato Gregorio Sánchez Martínez.

Todo lo anterior, según los actores, hace incurrir en incongruencia a la responsable y viola la garantía de audiencia, así como las de administración de justicia y seguridad jurídica, en su perjuicio.

Si bien algunas de esas alegaciones, las retoman posteriormente los actores para controvertir partes específicas

del acuerdo reclamado, lo cierto es que, la mención de ellas en esta parte de su demanda es inoperante, puesto que no controvierten alguna consideración en concreto de las que se vertieron en el acuerdo reclamado.

De ahí, lo **inoperante** de esas alegaciones.

En otra parte de la demanda, los actores aducen que la responsable omitió considerar que el acto “proselitista” consistente en la toma de protesta del entonces precandidato Roberto Borge Angulo no fue el único hecho que se denunció, sino que se debió considerar como un acto perteneciente a una cadena de hechos ilegales en los que incurrieron dicha persona y el partido que la postuló.

Según los actores, aunado a la existencia de otros actos anticipados de precampaña y de campaña, el acto de la toma de protesta evidencia la forma ilegal en la que se condujo Roberto Borge Angulo, afectando el principio de equidad en la contienda.

Lo anterior, fue ilegalmente confirmado por la responsable, pues en lugar de darle pleno valor probatorio a los elementos convictivos que obraban en autos, como son diez notas periodísticas, que reconoció la propia responsable como existentes, las desvirtuó en forma aislada.

Por otra parte, los actores afirman que es irrelevante que las notas periodísticas no hayan sido pagadas por partido político

alguno, pues lo importante es la existencias de ellas, con las que se demuestra el evento denunciado y que con esas diez notas de circulación estatal, como lo reconoce la responsable, se acredita que la noticia llegó a todo el Estado y, por tanto, fue un evento masivo.

Tales alegaciones son **infundadas**.

Por principio de cuentas debe tenerse presente que en la queja IEQROO/PRECAMP/003/2010, la entonces denunciante adujo como acto anticipado de campaña, la toma de protesta del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Roberto Borge Angulo.

Al respecto, en el acuerdo reclamado, la responsable, a fojas 88 y siguientes realizó el examen de las probanzas con las que se pretendía acreditar ese y otros hechos denunciados, para lo cual manifestó, dicha responsable, que el denunciante presentaba como pruebas, entre otras, diez notas periodísticas, las cuales habían sido publicadas en diversos diarios de circulación estatal (especificó el nombre de cada diario) entre los meses de diciembre de dos mil nueve a abril de dos mil diez.

Sobre el particular, la responsable manifestó que con las notas periodísticas no podían considerarse los hechos denunciados como propaganda electoral, sino que lo que se desprendía era una tarea noticiosa e informativa de los periódicos, en cuanto a

la labor que, como diputado federal, realizaba Roberto Borge Angulo.

La responsable argumentó también que en autos no existían elementos que demostraran que los denunciados hubieran pagado tales inserciones periodísticas, según se constataba con la respuesta a los requerimientos formulados a solicitud del propio denunciante; y que, aunado a que no existía ningún otro elemento probatorio que reforzara el dicho del denunciante, se concluía que no era de tenerse por acreditada la irregularidad aducida.

Como se ve, la responsable no omitió considerar que el acto de toma de protesta del entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional, debía de concatenarse con diversos hechos que le fueron denunciados también en la queja de referencia, sino que lo que manifestó dicha responsable fue que para acreditar tales hechos las notas periodísticas existentes en autos no eran suficientes para tener por acreditado algún acto proselitista por parte de Roberto Borge Angulo.

Por otro lado, la responsable tuvo por existentes las notas periodísticas, como lo afirma la actora, porque existían en autos, pero de ello no se puede inferir, como lo pretenden los promoventes, que ante la existencia de las notas periodísticas, deban tenerse por acreditadas las irregularidades que de esas notas pretenda la actora derivar.

Incluso, otro elemento que manifestó la responsable para no tener por acreditados como falta los hechos denunciados, fue el relativo a que, quedó constado en autos que las notas periodísticas no fueron pagadas por algún tercero, mucho menos por el Partido Revolucionario Institucional y por Roberto Borge Angulo.

Tales consideraciones en modo alguno son desvirtuadas por los actores; en cambio, pretenden variar la esencia del tema derivado de las respuestas que la responsable dio a su petición en las quejas.

En efecto, no es válido que los actores pretenda decir ahora que lo importante no es quién hubiera pagado las notas periodísticas, sino los hechos que con ellas se demuestran.

En primer lugar, ya se vio que la propia denunciante solicitó en la queja que se requiriera a los periódicos correspondientes, para que se constatará quién o quiénes habían costado su importe y tenerlo como un elemento más para demostrar la existencia de un acto de publicidad del denunciado.

Es decir, la finalidad de la denunciante era que con los requerimientos se evidenciara que un tercero ajeno al periódico había pagado el importe de las notas periodísticas, con lo cual se ubicaba el origen de las notas como propaganda y no como labor informativa de los periódicos; sin embargo, al constatarse lo contrario y no quedar acreditado el elemento del pago, ahora pretende restarle importancia a tal situación y evidenciar que lo

importante es que con las notas se acredita la irregularidad denunciada, lo cual como ya se dijo, no quedó demostrado tampoco en los autos de la queja y, las razones que para ello dio la responsable, ya se ha evidenciado que el actor no las controvierte.

Por último, es **infundada** también la presunción que pretenden los actores, relativa a que el acto de toma de protesta fue un evento masivo, puesto que la cobertura de tal evento por los periódicos respectivos, fue en todo el Estado.

Lo inaceptable de tal premisa es que los actores, en forma ilógica, de la circunstancia de que la existencia del evento fue cubierta en diversos sectores del Estado por varios periódicos, pretende derivar la consecuencia de que el evento fue masivo porque se dio a conocer a toda la ciudadanía.

Lo inexacto de la presunción de los actores es que, lo único que, en todo caso, pudiera tenerse con la característica de masivo es la difusión periodística del evento, mas no que el evento hubiera sido masivo, pues para ello debió haberse acreditado tal circunstancia (incluso, aunque hubiera sido publicada en un solo diario).

En otras palabras, lo masivo de un evento, no depende de su cobertura periodística, sino de la magnitud y tamaño, en cuanto al número de personas participantes en dicho evento.

En otro agravio, los actores aducen la ilegalidad de la resolución reclamada, por haber resuelto que no estaba acreditado que al evento de toma de protesta hayan asistido más personas que las simpatizantes del candidato, ello porque, en concepto de los accionantes, lo importante no es que se tenga por acreditado el número de asistentes, que se conoce como “acarreo”, sino que con los elementos que obraban en autos, estaba acreditada la existencia del evento masivo, identificado como acto de precampaña.

El agravio también debe desestimarse, porque, contrariamente a lo que ahora afirman los actores, se constata en el escrito de queja que el agravio sí fue en el sentido de evidenciar que al evento habían concurrido más personas que las que sólo eran simpatizantes del candidato denunciado, situación que la responsable resolvió en el sentido de que tal circunstancia no estaba acreditada; sin embargo, ahora los actores pretenden manifestar que lo que alegaron no era lo importante, sino la existencia del evento con lo cual varían el motivo inicial de la denuncia y por tanto la materia de estudio del tribunal ahora responsable.

En otra parte de la demanda, los actores afirman que no son aplicables las tesis de esta Sala Superior que invocó la responsable, relativa la primera de ellas, a que la participación con otros grupos que tienen los servidores públicos con motivos de sus funciones no es difusión de imagen y, la segunda, referida a la carga de la prueba, porque en el primer caso, no se puede considerar como parte de la función gubernamental, una

entrevista en la televisión como la que se le hizo a Roberto Borge Angulo y, en el segundo caso, porque se aportaron, una gran cantidad de notas periodísticas y, por tanto, se cumplió con esa carga probatoria.

Tales alegaciones son **infundadas**, por lo siguiente.

Para desvirtuar las hipótesis contenidas en las tesis de referencia, se requiere, por lo que hace a la primera, que los afirmantes acrediten que el servidor público denunciado no estaba concediendo la entrevista con motivo de sus funciones, o bien, que derivado de la propia entrevista surgieran elementos que evidenciaran la labor proselitista o de difusión de imagen por parte del entrevistado, situación que, en la especie, no se encuentra acreditada en autos, y que los actores nada dicen al respecto, pues se limitan a afirmar que la tesis no es aplicable al caso, porque se trata de una entrevista de televisión, sin que aporten mayores elementos.

En cuanto a la segunda de las tesis, el hecho de que la denunciante haya aportado, entre otras, las diez notas periodísticas, no quiere decir que con ello haya cumplido con el principio de la carga del prueba, pues dicho principio se refiere a que independientemente del número de probanzas (puede ser una o cien) el actor acredite con elemento objetivo y eficiente la existencia del hecho denunciado.

En este tema, los actores aducen que la responsable indebidamente hace suyos los razonamientos de los

denunciados, lo que demuestra la parcialidad con la que se condujo, demostrando que se dedicó a defender a los denunciados, más que a examinar las probanzas existentes en autos.

Tal alegación es **infundada** en parte e **inoperante** en otra.

Lo infundado deriva de que no existe prohibición legal alguna relativa a que el resolutor no pueda traer a colación, o incluso hacer suyos, los razonamientos de las partes, como parte de la motivación correspondiente. Lo grave e ilegal sería que sólo se tomaran en cuenta las alegaciones de una de las partes y se omitiera el examen de las argumentaciones de los demás involucrados, circunstancia que, en el caso, no acontece, pues consta en la resolución reclamada que, la responsable fue realizando la síntesis de cada motivo de denuncia y, lo que en su defensa decían los denunciados, para posteriormente, realizar las consideraciones de hecho y jurídicas del caso.

Lo inoperante de tal alegación es que, las imputaciones subjetivas que los actores enderezan contra la responsable, en cuanto a una pretendida parcialidad y que se dedicó a defender a los denunciados, son cuestiones que no tienen soporte probatorio alguno y que no están dirigidas a controvertir alguna parte del acuerdo reclamado.

En este orden de ideas, deviene inoperante también la afirmación de los actores en el sentido de que la responsable

debió hablar de propaganda electoral y no de propaganda gubernamental, al referirse a los hechos denunciados.

Ello, porque al margen de lo acertado o no de las consideraciones que, sobre el tema, se dieron en el acuerdo reclamado, lo cierto es que, la inoperancia radica en que los promoventes no dicen cuáles son, en su concepto, las razones por las que lo resuelto por la responsable es inexacto, en el sentido de que los hechos denunciados no implican propaganda electoral y que, algunos de ellos, caen dentro del campo de la propaganda gubernamental.

En otra parte de la demanda, las partes impetrantes afirman que, si la responsable hubiera concatenado y adminiculado todas las probanzas que le fueron presentadas, hubiera constatado que había elementos para considerar que estaban acreditados los hechos denunciados, a diferencia de considerarlos, como lo hizo como meros indicios, por haberlos examinado en forma aislada.

El agravio es **infundado**.

Contrariamente a lo afirmado por los accionantes, la responsable concluyó que no se advertía que las notas periodísticas de referencia tuvieran una finalidad que no fuera la de carácter informativo, atendiendo al seguimiento de las actividades de Roberto Borge Angulo, en su carácter de diputado federal.

Para robustecer tal conclusión, la responsable citó como apoyo la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, de rubro NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA; sin embargo, la cita de dicha tesis fue, según se advierte el contexto de la resolución, en el sentido de que con esos elementos probatorios no se acreditaban los extremos ilegales que pretendía la denunciante, mas nunca dijo la responsable que solo valoraba dichas notas periodísticas, sin concatenarlas con otros elementos probatorios; por el contrario, lo que afirmó fue, siguiendo el criterio de la tesis de jurisprudencia, que en todo caso, a lo mucho, se trataba de elementos indiciarios que no estaban robustecidos con otro medio probatorio, para tener por acreditados los hechos denunciados.

Por otro lado, debe precisarse que, contrariamente a lo sostenido por los actores, la responsable sí fundó, en la parte que se examina, el acuerdo reclamado, al realizar el examen no sólo del artículo 134 Constitucional, sino de los propios artículos invocados por el actor, para concluir que no se acreditaba violación alguna a los referidos preceptos, además de que invocó las tesis de jurisprudencia que se han examinado.

Por último, en una parte de la denominada “VIOLACIÓN SEXTA”, los actores sostienen que al no tener por acreditadas las faltas con los elementos probatorios de autos, sobre todo por la calidad de diputado federal del denunciado, el sentido común indica que las acciones ilegales, como las denunciadas van a seguir dándose.

El agravio es **inoperante**.

Lo anterior, porque los actores parten de la premisa inexacta de que, con los elementos probatorios de autos se acreditaron las irregularidades denunciados; sin embargo, como tal situación no quedó demostrada, la consecuencia que pretende derivar de ello, carece de todo sustento jurídico; además de que se trata de una afirmación hipotética y futura que no se sabe si se dará y, que, se insiste, descansa sobre una base no demostrada.

6. Actuación como diputado federal desplegando actos de precampaña.

En cuanto a la supuesta actuación como diputado federal en actos de precampaña, expresado en el apartado de su demanda identificado como “violación sexta”, las demandantes se concretan a sostener que no es lógico pensar que se contrate el medio publicitario (consistente en la pantallas móviles de la empresa “Macronews”), para realizar actos que no correspondan a la promoción de la imagen personal y *“el sentido común nos indica que esta actividad se repetirá en un número indeterminado de veces en periodos previos a la contienda electoral máxime que el C. Roberto Borge Angulo se ostenta como Diputado Federal, cargo que desempeñó desde septiembre del 2009 a los primeros meses del 2010, por lo que los necesariamente (sic) dicha propaganda debió ser proyectada durante ese periodo de tiempo”*.

Como puede advertirse con toda claridad, se trata de una argumento genérico y subjetivo, que no expresa un verdadero razonamiento tendente a combatir el acuerdo impugnado, razón por la cual deviene en inoperante.

Así, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios esgrimidos por los promoventes y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** el Acuerdo IEQROO/CG/A-135-2010, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo que, entre otras cuestiones, aprobó el Dictamen presentado por las Direcciones de Partidos Políticos y Jurídica, ambas del referido Instituto, que declaró infundadas las quejas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador del referido Estado, por la supuesta omisión de retirar propaganda de precampaña instalada en

diversos puntos de dicha entidad, así como la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Notifíquese por **correo certificado** a los actores en el domicilio indicado en su escrito de demanda, toda vez que no precisaron el correspondiente en esta Ciudad; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; **personalmente** al tercero interesado; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO